

DOCUMENTO

INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN*

La Revista *Estudios Públicos* da cabida en sus páginas a esta selección de textos del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Tal como en oportunidades anteriores, como la firma del Acuerdo Nacional, o los discursos de Su Santidad Juan Pablo II en su visita a Chile, se trata de recoger, más allá de la publicación periodística del momento, las partes medulares de un documento que merece ser meditado y sometido a discusión en un alto nivel académico.

A partir de los antecedentes que esta Comisión pudo recoger —lo que no excluye la existencia de otras versiones— se describen aquí hechos y situaciones graves que han ocurrido en los últimos años en materia de derechos humanos en nuestro país. Respecto de ellos se carecía hasta ahora de un estudio global realizado por personas —uno de ellos miembro del Consejo Asesor del CEP— de tanta responsabilidad moral y calidad intelectual.

Esperamos contribuir así, tal como lo hicimos con anteriores publicaciones similares, al análisis serio de los grandes temas del quehacer cívico nacional.

Arturo Fontaine Talavera
Director

* Extracto del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación", publicado por el diario *La Nación* el 12 de marzo de 1991.

ANTECEDENTES

En abril de 1990, el Presidente de la República creó una Comisión denominada "de Verdad y Reconciliación". Su objetivo, de acuerdo al decreto respectivo, era "contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos, cometidas en los últimos años, sea en el país o en el extranjero, si estas últimas tienen relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional, con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos y sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar tales hechos".

Dicha comisión quedó integrada por las siguientes personas: Raúl Rettig Guissen, Jaime Castillo Velasco, José Luis Cea Egaña, Mónica Jiménez de la Jara, Ricardo Martín Díaz, Gonzalo Vial Correa y José Zalaquett Daher.

Las tareas efectivas de la comisión fueron:

"Establecer un cuadro, lo más completo posible, sobre los graves hechos de violación a los derechos humanos, sus antecedentes y circunstancias.

Reunir información que permitiera individualizar a sus víctimas y establecer su suerte o paradero.

Recomendar las medidas de reparación y reivindicación que estimara de justicia, y

Recomendar las medidas legales y administrativas que a su juicio debieran adoptarse para impedir o prevenir la comisión de nuevos atropellos graves a los derechos humanos".

Ámbito de acción y procedimiento

Los casos a investigar se circunscribieron a aquellos en que hubiera un resultado de muerte o desaparición, ocurridos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, y se prohibió a la Comisión pronunciarse sobre la responsabilidad de personas individuales en los hechos investigados.

El procedimiento seguido para investigar los casos fue el siguiente:

Se llamó públicamente a personas e instituciones a presentar los casos ante la Comisión, llegándose a analizar un total de 3 mil 400 casos.

Para escuchar a los denunciantes se otorgaron audiencias a través de todo el país. Se recibieron denuncias formuladas por organismos de derechos humanos, organizaciones gremiales y sindicales, de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

Luego se pidieron antecedentes a los organismos que pudieran aportar más datos a la investigación: Registro Civil, Registro Electoral, Policía Internacional, Servicio Médico Legal, Archivo Nacional, etc.

Prácticamente en todos los casos en que los antecedentes indicaban la posible participación de agentes de las Fuerzas Armadas y de Orden, fue consultado el Comandante en Jefe de la rama respectiva o el General Director de Carabineros. El informe señala que el Ejército de Chile respondió, en la mayoría de los casos que, "conforme a la legislación vigente y a la reglamentación institucional respectiva, los antecedentes que pudieran haber existido sobre estos hechos, en cumplimiento de disposiciones jurídicas, habían sido incinerados o destruidos luego de transcurrido el plazo legal para hacerlo". Algo similar ocurrió con Carabineros de Chile. Se obtuvieron mayores antecedentes de parte de la Fuerza Aérea y de la Armada.

Se deja constancia en el Informe, que se intentó obtener distintos tipos de información, ubicación de personal de las instituciones armadas para citar a declarar, copias de sumarios internos o Consejos de Guerra, o labores de servicios de Inteligencia, recibiendo en la mayoría de los casos respuestas negativas, en razón de haber sido destruidos los antecedentes, o de estar prohibido informar sobre servicios de Inteligencia o personal de las Fuerzas. Cuando los antecedentes reunidos permitían individualizar a un miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden en servicio activo —cerca de 160 casos—, se les solicitó que declararan, por intermedio de los Comandantes en Jefe respectivos. De acuerdo al Informe, salvo excepciones, "los miembros en servicio activo de las instituciones armadas declinaron prestar testimonio ante esta Comisión".

Reunidos todos los antecedentes, se presentan al pleno de Comisión para ser analizados, y determinar en cada caso si se llega a la convicción de que efectivamente se cometió violación a los derechos humanos.

Con todos los antecedentes, se redactó el Informe, en el cual se consigna el marco de referencia político de las épocas analizadas, la descripción general y luego individual de los casos de violaciones a los derechos humanos y, finalmente, las conclusiones y recomendaciones.

La Comisión definió como graves formas de violación de los derechos humanos las siguientes:

- a) Detenidos desaparecidos: que son aquellas personas detenidas por agentes de la autoridad, siendo la última noticia que se tuvo de ellas, que fueron aprehendidas o que se les vio posteriormente en algún recinto secreto de detención. La autoridad niega haberlas detenido, declara haberlas liberado, o guarda silencio al respecto. Se trata de casos en que la Comisión llega a la convicción que las personas fueron asesinadas y se dispuso de sus restos para que no fueran encontrados.
- b) Ejecuciones: se trata de casos en que se ejecutó a las personas sin proceso, o con proceso, sin garantías mínimas, o alegando intento de fuga.
- c) Uso indebido de la fuerza: se trata de casos de muertes cometidas por agentes del Estado en el ejercicio de la función de mantener el orden u otra similar, sin que se trate de una acción premeditada, pero en que la fuerza se ejerció en forma injustificada o en forma excesiva.
- d) Muertes en horas de toque de queda: incluye distintos tipos de situaciones ocurridas durante las horas de toque de queda, no clasificables en las categorías anteriores.
- e) Abusos de poder: se trata de muertes provocadas por agentes de la autoridad, sin motivación política, por razones de venganza o por otras causas particulares. Se consideraron solamente cuando la autoridad se abstuvo de denunciar el hecho o ayudó a que el hecho se mantuviera en la impunidad.
- f) Tortura: se consideró como tal el maltrato definido en el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes, y que tuvo como resultado la muerte de la víctima.
- g) Actos terroristas: se considera como tales aquellos atentados contra víctimas indiscriminadas, y los ataques selectivos, a mansalva o sobre seguro, contra agentes del Estado.

Aparte de calificar a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, la Comisión declaró víctimas de la situación de contienda política a quienes murieron como combatientes de uno u otro bando, en el

intercambio de fuego del 11 de septiembre de 1973 y días posteriores; a quienes perecieron accidentalmente como consecuencia de un enfrentamiento armado en el cual no tomaban parte; a quienes intentaban defenderse de un ataque o intento de captura por parte de un organismo de seguridad, y a quienes se suicidaron en situaciones de extremo acoso o desesperación.

No se consideró, en cambio, a quienes participaban en un robo o asalto armado u otro acto ilícito similar, aunque se haya cometido bajo pretextos políticos, y perecieron en el intercambio de fuego con las fuerzas de orden que acudieron a aprehenderlos.

Selección de textos

En el presente trabajo, se han seleccionado partes del Informe que contienen la descripción del marco político y jurídico del período analizado; el análisis que hace la Comisión acerca de la actuación de los Tribunales de Justicia frente a las violaciones a los derechos humanos; la reseña de los organismos de seguridad que tuvieron una participación más activa en dichas actuaciones; la descripción de algunos casos particulares, a modo ilustrativo del análisis efectuado en particular; un resumen de las conclusiones y recomendaciones, y un anexo estadístico.

Miguel González Pino **

EXTRACTOS DEL INFORME

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I MARCO POLÍTICO

Este capítulo comprende dos partes, ambas relacionadas con las ideas y los hechos de la política nacional que, a juicio de la Comisión, se vinculan a su cometido.

La primera parte analiza la situación imperante en Chile el 11 de septiembre de 1973.

No compete a la Comisión pronunciarse sobre los hechos ocurridos ese día y los inmediatamente posteriores, sobre si ellos fueron o no

** Abogado, periodista, investigador del Centro de Estudios Públicos.

justificados ni sobre si existía o no otra salida para el conflicto que los originó. Además, respecto de todas estas materias pueden existir y existen, legítimamente, distintas opiniones.

Pero el estado del país a esa fecha, estado que cabe describir como de aguda crisis en la vida nacional, representa la destrucción o debilitamiento de un gran número de puntos de consenso entre los chilenos relativos a instituciones, tradiciones, supuestos de convivencia social y política, y otros, que son a la vez, salvaguardia del respeto a los derechos humanos. El conocimiento de la crisis de 1973 se hace, entonces, indispensable, tanto para entender las gestación de las posteriores violaciones de esos derechos que hemos debido investigar, como para prevenir que ellas se repitan. Esto, en ningún caso, como ya se ha dicho, puede ni debe entenderse en el sentido de que la crisis de 1973 justifique ni excuse, en ninguna medida, tales violaciones.

El estudio que haremos de esta crisis se referirá fundamentalmente a sus causas inmediatas y, dentro de ellas, a las de orden político-ideológico. No ignora la Comisión que la crisis tenía raíces más profundas, de carácter socio-económico, pero explorarlas —excepto por referencias puntuales— hubiese ido más allá de su cometido, y del objeto directo del presente capítulo. No puede, sin embargo, dejar de decir que el origen último de la crisis deberá buscarse en la lucha, a lo largo del siglo, y dentro del régimen republicano, entre los distintos y divergentes intereses sociales.

Pero es en el orden político-ideológico donde se gestan y entran en pugna doctrinas y actitudes que repercuten —directa o indirectamente, pero de manera casi inmediata— sobre el tema de los derechos humanos.

En cuanto a la segunda parte, casi es innecesario señalar que los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973 significaron un profundo cambio en el régimen político del país —principios, estructuras e instituciones, ideologías oficialistas y opositoras— y en sus actores individuales y colectivos.

Los rasgos fundamentales del cambio se mantuvieron hasta 1988, pues si bien el año 1980 entró en vigor una nueva Carta Fundamental, ella contemplaba un período de transición hacia su vigencia plena, período que debería prolongarse por ocho años. Y este período era regulado por un conjunto de artículos transitorios, los cuales —en lo básico, y aun en muchos detalles— reproducían fielmente el régimen anterior, 1973-1980.

De todo ello, lo que concierne a la Comisión —y constituye, por ende, materia de la segunda parte de este capítulo— es cómo el régimen político 1973-1988 pudo facilitar las graves violaciones de los derechos humanos que abarca este Informe. No nos corresponde juzgar sobre las otras

bondades u otros defectos de ese régimen ni sobre sus logros o fracasos, asunto respecto de los cuales también cabe que existan y efectivamente existen legítimas discrepancias.

A. PRIMERA PARTE SITUACIÓN DE CHILE AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973

La crisis de 1973, en general, puede ser descrita como una aguda polarización a dos bandos —gubernativo y opositores— en las posturas políticas del mundo civil. Ninguno de estos bandos logró (ni probablemente, quiso) transigir con el otro, y en cada uno de ellos hubo, aun, sectores que estimaban preferible a cualquier transacción el enfrentamiento armado.

Lo expuesto no significa que todos los chilenos se hallasen así polarizados, ni que dejara de haber, en ambos bandos, partidarios del entendimiento antes que del enfrentamiento. Mas parece indiscutible que —cualesquiera que fuesen los motivos— en el discurso y acontecer políticos llegaron a primar la polarización y, progresivamente, los sectores más violentos de ésta.

1. ORIGEN DE LA POLARIZACIÓN

Según adelantábamos, el origen último de la crisis así descrita es, naturalmente, muy complejo, y está abierto a múltiples interpretaciones que no corresponde a la Comisión juzgar ni profundizar. Pero debe señalar los factores que, a su juicio, fueron más importantes para generar la polarización y la crisis, y también, por consiguiente, sus dolorosas y las más de las veces innecesarias consecuencias.

a) A partir de los años 1950, el país —como muchos en América Latina— presenció la inserción de su política interna en la lucha entre las superpotencias, la llamada "guerra fría", que por su carga de opuestos intereses e ideologías de nivel mundial, implicaba en sí misma una polarización. Ella afectó a Chile, al comienzo —quizás— en escasa medida, pero muy fuertemente a partir de los años 1960, con la Revolución Cubana. Esta pretendía resolver los problemas que a su juicio eran comunes de Latinoamérica, derivados de la existencia de dictaduras militares y de serios desniveles económicos y sociales. Como se verá en la segunda parte, dicho

acontecimiento rebasó las fronteras del país en el cual se daba, y vino a ser un episodio de la "guerra fría" y a oponer en toda Latinoamérica la "insurgencia" cubano-soviética versus la "contrainsurgencia" norteamericana —con sus respectivos aliados locales—, constituyendo una forma extrema de polarización. La acompañó la intervención activa de las dos superpotencias en la vida política de los diversos países latinoamericanos. El nuestro no fue una excepción, ni hubo sector alguno de la política nacional enteramente libre de esos influjos.

b) Casi simultáneamente, pero en forma irrelacionada —aunque vinculada a fenómenos del intelecto también mundiales—, la polarización recibió un segundo impulso, al ideologizarse los partidos y movimientos. Es decir, al propiciar ellos —en mayor o menor grado— modelos completos de sociedad, tocante a los cuales no admitían modificaciones, postergaciones ni transacciones, si no fuesen mínimas. Pero como de hecho esos movimientos y partidos carecían de fuerza política bastante para imponer dichos modelos, el resultado práctico de ideologizarse aquéllos fue que se agudizara aún más la polarización.

c) Sin embargo, la vida política discurría, hasta el momento, en un acatamiento común, a lo menos aparente, de las reglas de juego democráticas. La democracia era sostenida por la mayoría de la población, a pesar de los múltiples problemas de todo orden en torno de los cuales se contendía.

Pero este acatamiento comenzó a debilitarse a medida que avanzaban los años 1960.

En ciertos sectores políticos, tomó cuerpo la idea de ser la fuerza el camino prioritario, y hasta único, para imponer —según el caso— el cambio o la mantención del modelo de sociedad propiciado. Paralela y correlativamente, los procedimientos de la democracia —la vía electoral de acceso al poder— y sus instituciones, v.gr. el Parlamento, eran objeto de crítica y desprestigio por parte de esos mismos sectores.

Ellos existían tanto en la que se suele llamar "izquierda" como en la que se acostumbra calificar como "derecha".

En algunos sectores de la Izquierda, el planteamiento de la nueva actitud se relaciona principalmente con la Revolución Cubana.

Ella puso en primer plano la "vía armada" para conquistar el poder. Incluso uno de sus hombres más importantes, y de mayor influencia ideológica y arrastre personal en el resto de América Latina —Ernesto Guevara—, declaró y fundamentó ser ese camino, el del enfrentamiento, el único real. Consecuentemente, los otros caminos —por ejemplo, el

democrático o electoral; el de la propaganda política y doctrinaria; el de las reivindicaciones y luchas sociales; el parlamentario, etcétera— eran sólo complementos de aquél o (si no se les daba tal carácter) meras ilusiones.

El grupo político que, entre nosotros, asume más tempranamente estas ideas de Guevara, es el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fundado en 1965 y que en 1968 pasa a la clandestinidad; desde ella ejerce acciones armadas y prepara la conquista insurreccional del poder.

El MIR no perteneció a la Unidad Popular y minusvaloró la campaña electoral de 1970, que concluiría con el triunfo de aquélla.

Pero en dicha combinación política existieron sectores considerables de ideología igual o parecida al MIR. Desde luego, el Partido Socialista la adoptó oficialmente en el Congreso de Chillan (1967), y la reafirmó en el de La Serena (1971), cuando ya estaba en el poder con la Unidad Popular, eligiendo entonces una mayoría del Comité Central y un Secretario General que creían firmemente en la inevitabilidad del enfrentamiento armado.

Es cierto que el Partido Socialista había tenido, antes, una inserción plena en la política democrática, por más de treinta años. Es cierto que aún después de 1967, hubo en su seno fuertes corrientes de igual orientación. Es cierto que la práctica de la violencia política, por parte de sus militantes, fue mucho menor que la del MIR. Pero también es cierto que su discurso político y actuaciones lo asemejaban a aquél, más que al antiguo Partido Socialista.

Posturas similares fueron adoptando en los años 1970-1973 el ala oficial del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y la Izquierda Cristiana.

No sería completo ni equitativo el cuadro, si no añadiésemos existir en la Izquierda, y específicamente en la Unidad Popular, otros sectores que rechazaban la vía armada, fuere absolutamente, fuere en las condiciones político-sociales (las "condiciones objetivas") entonces imperantes. Era el caso del Partido Comunista; del MAPU Obrero y Campesino; de la mayoría del Partido Radical; y personalmente del mismo Presidente Allende, cuya "vía pacífica", o "chilena", nueva forma (en su concepto) del marxismo-leninismo, descartaba de un modo taxativo el empleo de la violencia. Sin embargo, al desenvolverse el período final de la crisis, 1970-1973, estos sectores se vieron desplazados, desbordados y —en ocasiones— seducidos y arrastrados por los que postulaban la fatalidad del enfrentamiento.

En la Derecha, hubo asimismo grupos que, oficialmente o en su conducta práctica, propiciaron —por lo menos al término de la crisis— una salida armada para ésta. Uno de ellos, el llamado "Tacna", que publicaba el periódico de ese nombre, postuló abiertamente el golpe militar. Igual

sucedió, de hecho sino en la teoría, con dirigentes y militantes del Movimiento Nacionalista Patria y Libertad, que intervinieron en el frustrado conato de sublevación militar conocido como "el tanquetazo" (29 de junio de 1973), y posteriormente, ese propio año, en un nuevo proyecto de parecido orden que fue interrumpido en su gestación por el 11 de septiembre. Tocante al resto de la Derecha, no participó de ninguna acción similar (ni aún de la última y decisiva). Sin embargo, siempre existió en ella —aunque no en toda ella— una mentalidad propicia a resolver ciertos problemas (algunos de carácter social, por ejemplo, o el del comunismo) mediante el uso de la fuerza. Por otra parte, un episodio como la conspiración llamada "Complot de Schneider", en 1970, así como el comportamiento post-11 de septiembre de la mayor parte de los dirigentes derechistas, parecen señalar que un porcentaje apreciable de ellos y de sus bases favorecía, asimismo, una solución violenta, al menos en los momentos finales de la crisis 1970-1973. Lo mismo, en escala más reducida, puede decirse de sectores centristas.

Cualquiera que haya sido el peso relativo de tales grupos dentro de la "Derecha" y del "Centro", ellos adquirieron, como en el caso de los movimientos de "Izquierda" ya mencionados, una gravitación creciente en ese período postrero. Esto, sin minusvalorar los esfuerzos que, desgraciadamente sin éxito, hicieron otros sectores más moderados para abrir vías de acuerdo entre Gobierno y Oposición, por ejemplo, los contactos patrocinados por la Iglesia Católica.

2. FASE FINAL DE LA POLARIZACIÓN Y DE LA CRISIS

A contar de 1970, los fenómenos que hemos narrado se agudizan violentamente, en parte por su propia, natural dinámica —era lógico que quienes postulaban el enfrentamiento como necesario, tendieran a provocarlo o, por lo menos, a no rehuirlo—, en parte por la acción de nuevos factores, todos relacionados con el ascenso de la Unidad Popular al poder y gobierno.

a) La Revolución Cubana y la "guerra fría" vuelven a contribuir, indirectamente, a acelerar nuestra crisis.

En su contexto, la victoria de la Unidad Popular y del Presidente Allende, el año 1970, fue mirada como triunfo de una de las superpotencias en pugna, la URSS, y como derrota y amenaza para la otra, los Estados Unidos de Norteamérica.

Ello explica que el Gobierno de este último país planificara y ejecutase de inmediato una política de intervención en los asuntos internos de Chile, cuyo objeto fue doble: impedir el ascenso de Salvador Allende al poder, en octubre de 1970 (el llamado *track one*, "primer camino"); y después, ya fracasado este intento, la desestabilización económica del nuevo Gobierno (*track two*, "segundo camino").

b) Lo anterior se relaciona directamente con la devastadora crisis económica que se hace sentir en Chile a partir de 1972, y que formó parte integral y trascendental de la crisis más amplia culminada en septiembre de 1973. Caracterizaron aquélla la inflación, en términos nunca antes conocidos; el quiebre productivo y el agudísimo desabastecimiento de artículos esenciales; el descalabro del comercio exterior, y una progresiva paralización de la economía entera.

No es papel de la Comisión analizar estos hechos, pero se atreve a decir que confluyeron en ellos factores de manejo propiamente económico, y otros de índole político-social, como el pobre desempeño de las empresas y tierras estatizadas o en vías de serlo; la ya vista presión norteamericana (el "segundo camino"), agravada por la disputa entre los dos países alrededor de la nacionalización del cobre; y los paros activados por la oposición, especialmente el de octubre de 1972.

Cualesquiera que hayan sido las causas de la crisis económica, no parece discutible que ella contribuyó con singular intensidad a desarrollar la situación que desembocaría en los sucesos de 1973.

c) Si la oposición partidista no tuvo, según se ha visto, una posición tan neta de "vía armada" como la que tenían algunos sectores de Gobierno, no parece discutible que, a través de organismos políticos (partidos y Congreso) y sociales (gremios productivos y profesionales), intentó obligar a la Unidad Popular a transigir, preterir o abandonar su modelo de sociedad, colocándola en la disyuntiva de hacerlo o de enfrentar un país ingobernable.

"Vía armada" e "ingobernabilidad" vinieron a ser, de tal modo, indicativas de conceptos excluyentes de sociedad, ninguno de los cuales podía imponerse al otro democráticamente, y sin tampoco admitirse transigirlo con el adversario, abriendo así camino a una salida pacífica.

d) Sin embargo, para que los sectores gremiales y profesionales, así como las bases más que las directivas de los partidos opositores, hayan llegado a esa postura de extrema rebeldía —el paro conducente a la

ingobernabilidad— no es explicación bastante el apasionamiento político de la hora.

Además, esos sectores se sintieron desamparados por los mecanismos estatales llamados a proteger sus derechos. Sintieron que dichos mecanismos —Congreso Nacional, Contraloría, Justicia— eran impotentes para detener la violación de aquéllos.

¿Era verdaderamente así? La Comisión quiere señalar algunas circunstancias que podrían estimarse justificativas de esos temores, y que van multiplicándose y acentuándose a partir de 1970:

- Hubo repetidos atropellos al derecho de propiedad, en forma de "tomas" (ocupaciones ilegales) de inmuebles agrícolas y urbanos y de empresas. En la mayor proporción de esos casos, los dueños no fueron amparados en la restitución de su dominio, ni los hechores sancionados. Fue frecuente que las órdenes judiciales de restitución, no recibieran cumplimiento por parte de las autoridades administrativas.
- En esas "tomas", y en las "retomas" correlativas —reocupaciones violentas que hacían los propietarios, de sus bienes usurpados—, la fuerza armada de particulares pasó a sustituir, como un hecho usual e impune, a la fuerza pública de orden, la cual —a su vez— se vio administrativamente impedida de actuar en las "tomas", y solió ser deliberadamente pasiva en las "retomas".
- Los acontecimientos recién descritos se multiplicaron progresivamente, al avanzar la fase 1970-1973, creando un cuadro global de desorden y de desconocimiento de los derechos de los particulares y de la función propia de la policía.
- A menudo esos acontecimientos tuvieron, para ambos bandos, consecuencias de sangre: muertes homicidas, lesiones graves, suicidios; también hubo secuestros y vejaciones. Pero estos delitos tuvieron un tratamiento político, antes que judicial. Incluso, en un caso al menos —el asesinato de un estudiante mirista por otro comunista, en el recinto de la Universidad de Concepción— se declaró públicamente que era un problema político, no penal, y de hecho no recibió sanción.

- En el proceso estatizador, o de formación del "área social" de la economía (agrícola, de la industria o del gran comercio), la Unidad Popular, que carecía de la legislación necesaria a ese efecto, y de la fuerza parlamentaria que le permitiese dictarla, utilizó al máximo las leyes existentes, forzando su sentido hasta el extremo, y aún sobrepasándolo. Los afectados interpretaron esto como un abuso, y como una forma de soslayar la voluntad de las mayorías electorales y del Congreso.
- El Gobierno, de su lado presentaba esta misma situación sólo como el fruto de la resistencia de los intereses creados al cambio social.

La Comisión entiende que todos estos puntos son susceptibles de diversas y contradictorias versiones e interpretaciones. Entiende, también, que la violencia no fue exclusividad de ningún bando, y que era avivada porque —efecto propio de la polarización aguda— cada cual se veía a sí mismo rebasando la legalidad sólo porque el otro lo había hecho antes, y para defenderse. Pero, en la práctica el conjunto de circunstancias anotadas recibió entonces una explicación común y uniforme, por parte de los sectores directamente perjudicados por el desorden e ilegalidad reinantes: que la administración no protegía sus derechos, ni éstos —una vez conculcados— hallaban amparo eficaz en la policía, la justicia, la Contraloría, etcétera. La única defensa (pensaron, por ello) era la propia, difundándose la idea de presión irregular sobre el Gobierno (los paros), y la de grupos armados, urbanos y agrarios igualmente irregulares, para defender el dominio de inmuebles y empresas, y la seguridad de las personas. Es indiscutible que estas ideas calaron hondamente en pequeños y medianos propietarios del campo y la ciudad, y en empresarios también modestos de la industria, el comercio, el transporte, etcétera, así como en los gremios profesionales. Al otro lado, inevitablemente, estas milicias privadas de oposición fueron miradas como preparatorias de un golpe, y dieron alas a formarse grupos paramilitares pro Gobierno. Por otro lado, los sectores extremos de cualquier signo, no necesitaban motivo ni pretexto para armarse. Y así cundió en Chile la fiebre de hacerlo.

e) Finalmente, no puede olvidarse —en la descripción de la fase última de la crisis, 1970-1973— el papel jugado por los medios de comunicación.

No en todos ellos, pero sí en algunos, especialmente escritos, de vasta difusión —y de ambos bandos—, la destrucción de la persona moral

de los adversarios alcanzó límites increíbles, y se recurrió para ello a todas las armas.

Presentada así en ambos extremos, la figura del enemigo político como despreciable, su aniquilamiento físico parecía justiciero, si no necesario, y no pocas veces se llamó a él abiertamente.

El globo de los factores que hemos descrito, anteriores y posteriores a 1970, condujo, hacia 1973, a un clima objetivamente propicio a la guerra civil.

Esta y aquél significaban aceptar la posibilidad, y quizás la inevitabilidad, de que adversarios inocentes fueran sujetos a sufrimientos físicos y morales. Era el precio a pagar por lo que en el clima de guerra civil, se suponía estar en juego: la vigencia de un modelo de sociedad declarado (por cada bando el suyo) el único aceptable; la mantención de derechos básicos e inalienables; la vida misma... "Ellos o nosotros". "Matar o morir". "Hay que extirpar el cáncer". "No se puede hacer la tortilla sin quebrar algunos huevos" fueron entonces frases comunes, que denotaban sentimientos profundos que no podían servir a ninguna convivencia pacífica y, al revés, preparaban el terreno para el temor que engendra el odio que conduce a la brutalidad y la muerte.

Estos frutos ya se estaban recogiendo al acercarse el 11 de septiembre de 1973, y cada nuevo atentado con explosivos, asesinato político o enfrentamiento de igual carácter —o de índole social— resultante en muertos o heridos, surtía un doble efecto: exacerbar todavía más el clima de guerra civil, y banalizar la violencia y la muerte. Ello rompía los diques morales de la sociedad y pavimentaba el camino a nuevos y mayores excesos.

3. PAPEL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN

Hasta su decisiva intervención de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y de Orden, sin perjuicio de las ideologías y polémicas que se entrecruzaban en su seno, se mantuvieron al margen de la crisis, y en el papel de profesionalismo, disciplina, obediencia al poder civil y neutralidad política que la Constitución les asignaba.

Sin embargo, la crisis misma, al exacerbarse, las iba apartando de ese papel. Paulatina pero inexorablemente, constante y crecientemente. Entre otras, por las razones fundamentales que se van a enumerar.

Es muy probable que, amén de estas causas, empujara también a las Fuerzas Armadas y de Orden —en la dirección de asumir el poder— la

corriente ideológica que existía en su seno, y de la cual hablaremos de inmediato. A esta corriente le convenía, para sus deformados conceptos de contrainsurgencia y seguridad nacional, un régimen autoritario. Y las circunstancias de la crisis favorecían a los uniformados de esa doctrina, y desfavorecían al sector, probablemente mayoritario, que hubiese preferido continuar en el rol tradicional y constitucional de los institutos militares.

Las razones anticipadas fueron:

- La intensificación de la crisis llevaba la ardiente disputa del mundo civil, al seno de la oficialidad, amenazando dividirlos como aquel mundo estaba ya dividido, y escindir también —con ello— a las Fuerzas Armadas y de Orden.

Ahora bien, esta última división era lo único que podía transformar el "clima" de guerra civil, en guerra efectiva. Es sabido que no hay guerra civil si se enfrentan sólo civiles, pues éstos carecen de los elementos bélicos necesarios para elevar el simple choque armado a la categoría de guerra. Esta exige la presencia, en cada bando, de cuerpos considerables de las Fuerzas Armadas y de Orden, vale decir, de soldados profesionales. Lo que exige que tales fuerzas se dividan.

Ellas, entonces, tenían que considerar la posibilidad de que su no-actuar trajera un mal mayor: la guerra civil, mediante su propia división.

Es fácil, a posteriori, indicarles el camino alternativo: el de haberse conservado, a la vez, unidas y dentro de la Constitución. Tampoco puede descartarse de plano la factibilidad práctica de esa alternativa. Pero los altos mandos debían sopesar, en aquella fecha, las consecuencias de un fracaso, y si los oficiales bajos y medios podrían mantenerse dentro de una unidad que el mundo civil se había demostrado incapaz de preservar.

- La crisis, en el nivel en que se encontraba, y más todavía una guerra civil —presentando un país debilitado y escindido—, agudizaban apetitos foráneos e implicaban, por tanto, un peligro contra la seguridad exterior, misión específica de las Fuerzas Armadas y de Orden. En los años inmediatamente posteriores, hasta concluir la década, se demostraría sin lugar a dudas que el evento de conflicto externo con países vecinos no era meramente teórico.
- La "vía armada" y la "ingobernabilidad" implicaban, además, y así se estaba demostrando diariamente, una perturbación constante y en

aumento del orden público, la seguridad interior, y el funcionamiento de la economía en sus aspectos más primordiales (v.gr., alimentación básica). Mucho de esto —y aún todo, para un concepto muy amplio de seguridad nacional— lo entendían las Fuerzas Armadas y de Orden como, también, de responsabilidad suya.

- Por otra parte, la "vía armada" y la "ingobernabilidad" trajeron, según anticipamos, la proliferación de grupos paramilitares.

Estos solían ser presentados, o presentarse ellos mismos vociferantemente, como numerosos, bien equipados y entrenados, y muy eficaces.

Las Fuerzas Armadas y de Orden no podían verificar estas eventualidades y debían tomarlas, en prudencia, como efectivas.

Ex post facto parece claro que dichos grupos carecían de la eficiencia bélica proclamada, pero ello —naturalmente— no podía darse por sentado antes del 11 de septiembre de 1973. Es posible que la inteligencia militar, naval, etcétera, hubiera logrado, infiltrando los grupos, una apreciación más real de su auténtica peligrosidad, pero otros datos parecen apuntar en sentido contrario.

Más aún, algunos de los grupos, junto con sostener hallarse en disposición de lucha militar, formulaban una crítica frontal contra las Fuerzas Armadas y de Orden; propiciaban su disolución o transformación radical; anunciaban su intención de infiltrarlas o, incluso, que ya lo habían hecho; y llamaban a suboficiales y soldados a la desobediencia.

Es cierto, no obstante, que lo hacían en el contexto de que existiera una conspiración uniformada; lo cual, una vez más, nos señala que, en una crisis de la envergadura de la nuestra el año 1973, el hecho de que ambos bandos puedan tener parcialmente la razón, sólo aviva los fuegos de la discordia, y conduce al autocumplimiento de las tristes profecías que cada uno formula, pese a que gran parte de la población no participe de tales posiciones extremas.

De todos modos, hubiese sido ilusorio esperar que el conjunto de estas circunstancias se presentase a las Fuerzas Armadas y de Orden, sino como la amenaza de romper su monopolio de las armas y su unidad interna: nuevamente el fantasma de la división y de la guerra civil.

- Es preciso, en seguida, recordar que nuestras Fuerzas Armadas y de Orden tenían de muy antiguo, prácticamente desde la misma Revolución Rusa, una tradición constante de vivo anticomunismo. Este anticomunismo fue deliberadamente reforzado, por los motivos de "guerra fría" ya definidos, en los adiestramientos de oficialidad latinoamericana que los EE. UU. de N. A. realizaron sistemáticamente en su propio territorio y en Panamá, dentro del marco de los organismos y tratados panamericanos.
- Con la Revolución Cubana, el anticomunismo castrense se hizo extensivo a los grupos políticos de izquierda extrema que se nutrieron de ella.
- Y fueron justamente estos grupos los que en Chile tuvieron y publicitaron una ideología de vía armada; de repudio a las Fuerzas Armadas y de Orden, identificándose con la burguesía y su Estado opresor; de anuncio de destruirlas o transformarlas revolucionariamente; de jactancia en cuanto a querer infiltrarlas o, incluso haberlo ya hecho, y de llamados a la desobediencia de clases y tropas.
- Es importante, luego, recordar que por razones complejas (que sería imposible profundizar aquí), las Fuerzas Armadas y de Orden se hallaban aisladas respecto del resto de la sociedad, siendo probable que, por ello, los propósitos y llamados que acabamos de referir —surgidos de la izquierda revolucionaria— y las noticias de desórdenes, acumulación y ocultamiento de armas, etc., produjesen en ellas una ira y un temor intensificados por aquel aislamiento.
- Por último, junto con acelerarse la crisis, se hizo más y más insistente el llamado de muchos civiles a que las Fuerzas Armadas y de Orden interviniesen, aunque ello representara marginarse de la Constitución.
- Este llamado, obviamente, partió de preferencia de la oposición, y asumió toda clase de formas, abiertas o encubiertas, y de insinuaciones, incluso la de imputarles a dichas fuerzas una cierta cobardía por el hecho de no actuar.
- Prescindiendo de tales exageraciones, no puede olvidarse que aun en la oposición más moderada, y en personeros de ella de larga y distinguida tradición democrática, fue común la idea de necesitarse un "interregno" militar, breve pero autoritario, para reordenar la vida política del país.
- Pero tampoco el Gobierno de la Unidad Popular, ni el Presidente Allende, fueron ajenos ni adversos (salvo el Partido Socialista y grupos afines) a una intervención política—institucional de las

Fuerzas Armadas, que con dificultad —cualesquiera que fuesen las formas o precauciones adoptadas— cabía encuadrar en la Carta Fundamental.

Y así:

- Con el respaldo de la oposición se aprobó en la Cámara de Diputados el conocido acuerdo solemne del 23 de agosto de 1973, llamado específico a que si no se ponía término a las supuestas violaciones constitucionales y legales que el Gobierno estaría cometiendo, los ministros militares dejaran sus carteras.
- El Gobierno, y el Supremo Mandatario muy especial y personalmente, convocaron en dos ocasiones (octubre de 1972 y agosto de 1973) a que integrasen el gabinete sendos representantes de las cuatro ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden. En la segunda de estas oportunidades, la circunstancia de que los cuatro ministros fuesen los cuatro comandantes en jefe de dichas ramas, no dejaba duda del propósito presidencial, en orden a que ellas, institucionalmente, compartiesen el gobierno y administración del país. Según adelantamos, lo que esto implicaba no escapó a los sectores socialistas más exaltados, y de extrema izquierda, que censuraron por ello duramente al Jefe del Estado, y hablaron del "golpe blanco" implícito, según algunos de ellos, en un ministerio de esa conformación.
- El Congreso había dictado en 1970 una Ley de Control de Armas que daba a los institutos militares amplísimas y hasta peligrosas facultades de inspección de toda suerte de recintos públicos y privados, al margen de las autoridades civiles. Enumerados así los diversos factores, en gran medida ajenos a las Fuerzas Armadas y de Orden, que las indujeron a intervenir en septiembre de 1973, no podría decirse, sin embargo, que ellos fueran las únicas causas de tal intervención. Indudablemente fue así para el conjunto y gran mayoría de ellas. Pero los hechos posteriores, que analizaremos de inmediato, tampoco parecen dejar dudas de que, adicionalmente, existía al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden una corriente ideológica, caracterizada (quizás) por algunas nociones más bien vagas y simples sobre lo que debía ser la organización política, social y económica del país, pero

sobre todo por un concepto extremo y extraviado de la guerra antisubversiva en relación con la seguridad nacional.

B. SEGUNDA PARTE: EL MARCO POLÍTICO 1973-1990 Y LOS DERECHOS HUMANOS

Por el 11 de septiembre de 1973, advino en Chile —y así lo dijeron inmediatamente sus creadores— un "régimen militar".

Su estructura jurídica es materia del capítulo siguiente. Aquí veremos sus actores colectivos, las ideologías que los inspiraban, las estructuras políticas (o relacionadas con la política) que levantaron, y cómo todo ello influyó en el problema de los derechos humanos.

1. LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN COMO ACTORES COLECTIVOS DE LA POLÍTICA

Los institutos armados y de orden, a través de la Junta de Gobierno, asumieron primero el Poder Ejecutivo (decreto ley N° 1) y luego el Constituyente y el Legislativo (decreto ley N° 128). El Poder Judicial mantuvo en la apariencia legal sus atribuciones y autonomía. Pero esta apariencia escondía una realidad muy diferente y disminuida, por dos razones fundamentales: a) por el sentimiento de simpatía que la mayoría de los integrantes de la Corte Suprema manifestaban respecto del nuevo régimen, y b) porque resultaba casi ocioso controlar la legalidad de quien podía cambiarla a su arbitrio, incluso en el nivel constitucional. Esta segunda circunstancia se evidenció en las rápidas reformas legales que contribuyeron a que los tribunales se apartaran del conocimiento eficaz de todo lo concerniente a la libertad de las personas.

Los otros órganos de control existentes en el país al 11 de septiembre de 1973 sufrieron una suerte parecida a la del Poder Judicial. La Contraloría fue mantenida, primero, en un papel de simple registro de normas jurídicas y luego en el suyo tradicional, pero con la misma falla decisiva indicada al hablar de los tribunales, a saber: que el "controlado" podía alterar a su arbitrio la norma cuyo incumplimiento se le representara. De hecho, la Contraloría nunca tuvo problemas de fondo con el régimen militar, y la sola vez que su máxima autoridad rechazó una disposición que interesaba vitalmente a éste (la "consulta nacional" de 1978), se indujo a dicha máxima autoridad a una rápida renuncia. El Congreso, en seguida, había

sido cerrado y disuelto simultáneamente con asumir la Junta sus poderes (decreto ley N° 27). Los medios de comunicación, por fin —prensa, radio y canales de TV— quedaron sometidos a una censura, y después a una autocensura, muy completas, amén de no poder crearse ninguno nuevo sin autorización expresa del Gobierno.

El régimen militar, entonces, o sea, las Fuerzas Armadas y de Orden como actores políticos, nacían con una amplitud de poder extrema, desconocida en Chile, salvo para los períodos en que ellas mismas (aunque en menor escala) habían desempeñado un rol parecido: 1924-1925 y 1927-1931.

Presentaban además las Fuerzas Armadas, como ventajas evidentes en el ejercicio de este poder, la unidad que acababan de demostrar en la acción político-militar, y la verticalidad del mando, positiva para el proceder rápido, decidido y tenaz.

Por último, contaban las Fuerzas Armadas y de Orden con un alto apoyo público, en parte formado por seguidores convencidos y fervorosos, en parte por quienes pensaban que "no existía otra salida", y en parte por quienes carecían de ideas definidas, pero deseaban "vivir tranquilos", sin los sobresaltos y privaciones de los últimos días del régimen depuesto.

Sin embargo, las Fuerzas Armadas y de Orden ofrecían, asimismo, a la hora de ser o constituir un "régimen político", graves contradicciones internas, que en su papel anterior a septiembre de 1973 no se evidenciaban o carecían de relevancia:

- a) No tenían claro cuál sería, precisamente, su curso de acción política. Deponer un régimen que consideraran inviable, había sido una cosa; reemplazarlo era otra. Todos, o casi todos, habían estado de acuerdo en lo primero, pero lo segundo despertaba diversas interrogantes y distintas respuestas a aquéllas. ¿Cuál era el objeto del régimen militar? ¿Una reparación rápida de la democracia chilena? ¿Una reparación profunda? ¿O fundar un nuevo Chile y una nueva democracia, definida de varias maneras? Una señal clara de estas dudas había sido ya la justificación misma, inicial del 11 de septiembre. Por una parte se había denunciado el quebrantamiento de la Constitución por el régimen depuesto; por la otra se hablaba de un país enteramente distinto, recuperado para la chilenidad.
- b) Con lo anterior se relacionaba el plazo de duración del régimen militar, discutido ampliamente entre los oficiales superiores. Para algunos era breve, muy breve (dos, tres, cuatro años); para otros mediano; para otros todo el que fuese necesario, el exigido por las hondas transformaciones

indispensables ("metas y no plazos"); para otros, todavía, el régimen militar era permanente, concebido como una imbricación planificada y definitiva de las Fuerzas Armadas y de Orden en las funciones gubernamentales y administrativas.

c) Tampoco estaba claro quién representaría a los institutos militares en el nuevo régimen. ¿Tendrían igual peso todas las ramas castrenses? ¿O primaría la más poderosa y antigua, el Ejército? ¿Persistiría el Gobierno colectivo, la Junta, o se iría a la autoridad unipersonal? Y en este último caso. ¿Ella sería rotatoria entre las diversas ramas uniformadas, o estable?

d) Finalmente, había muchas diferencias de doctrina política en las oficialidades. Algunos jamás se habían preocupado de "esas cosas", mirando la política y los políticos con una mezcla de desconfianza, distancia e impaciencia. Entre éstos, abundaban los de simpatías autoritarias y nacionalistas, vagamente referidas al credo (a menudo enunciado con suma imprecisión) de Portales. Otros simpatizaban con la llamada Derecha, o con el centro radical o democratacristiano. Ni siquiera faltaban quienes abrigasen ideas socialistas, aunque casi nunca existiera vinculación con partidos chilenos de esa tendencia. Y, sin duda, un sector muy numeroso, pero que no pesaba en el momento por las circunstancias nacionales y castrenses pre y post 11 de septiembre, adhería aún a las normas de prescindencia política contenidas en la llamada "doctrina Schneider", del ex Comandante en Jefe de ese apellido.

En ese confuso panorama ideológico, no obstante, existió un grupo uniformado, fundamentalmente del Ejército, que actuó en secreto y sin el menor ánimo de figuración —denotándose así mediante sus hechos (frecuentemente negados por los miembros del grupo, a mayor abundamiento) y no mediante sus palabras—, grupo que tuvo una notable coherencia ideológica y de acción y que fue factor determinante en el problema de los derechos humanos.

Este grupo se manifestó en el "Comité de Coroneles", que funcionó en la Escuela Militar durante algunas semanas, tras el 11 de septiembre de 1973; en la "Comisión DINA" (noviembre de 1973), y en la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) propiamente tal (cuya creación formal data de junio de 1974). Con la disolución de ésta, en 1977, el grupo perdió fuerza e influencia, mas no por completo.

Tampoco podemos decir que la ideología sustentadora del grupo fuese exclusiva de éste, encontrándose ella, paralelamente, en otros sectores de seguridad uniformados, antes y después de 1973.

¿En qué consistió la ideología inspiradora del grupo? Sólo podemos deducirla de su actuación, y de los influjos recibidos desde el extranjero, pues carece de formulación teórica, por lo menos que se conozca hasta el día de hoy.

Digamos primeramente que, según algunos, esta ideología viene, en ciertos aspectos, de la guerra de descolonización de Argelia. Pero su concreción definitiva se produce, una vez más, como efecto de la Revolución Cubana, y del llamado a extender ésta por toda América Latina, llamado que formula principalmente Ernesto Guevara. Tal extensión, según Guevara, debería efectuarse implantando "focos" guerrilleros —altamente preparados tanto en lo doctrinario como en lo militar—, cuya ubicación serían las zonas campesinas. Seguidores de Guevara, particularmente brasileños y uruguayos, adujeron que dichos focos podían también ser urbanos. De hecho, los habría del primer tipo, v.gr. el del mismo Guevara (Bolivia), y del segundo (Marighella, de Brasil; Sendic y los tupamaros, de Uruguay).

El anuncio o la aparición efectiva de los "focos", y la idea —la mayoría de los casos muy cierta— de que correspondían a una inspiración y dirección central para América Latina, condujeron a que desde diversos Estados de ella, y también y fundamentalmente, desde los Estados Unidos de Norteamérica, partiera un movimiento de contrainsurgencia. El asimismo tuvo, al igual que los "focos", un carácter a la vez local, de cada país, y central, de una cierta coordinación entre todos los países latinoamericanos. La coordinación central se halló a cargo de los Estados Unidos, y aprovechó el paso que por sus escuelas de adiestramiento militar realizaban año tras año, según se ha dicho, generaciones de oficiales de los distintos países de Latinoamérica.

La contrainsurgencia era ciertamente una técnica —la técnica de la lucha armada con el enemigo guerrillero, urbano o rural—, pero también parece haber ocultado una doctrina o filosofía, implícita, no necesariamente compartida por todos los instructores, ni menos aún por todos los alumnos, pero que los hechos demuestran que influyó en muchos de los segundos.

De tal doctrina o filosofía contrainsurgente, interesan al tema de los derechos humanos los enunciados que siguen:

- La guerrilla no es tal, sino una verdadera guerra.
- Esta guerra no es sólo de cada país contra sus insurgentes, es asimismo una guerra continental dirigida desde Cuba —y más remotamente desde la URSS— cuyo objeto es liquidar las institu-

ciones del mundo libre, de Occidente, e incorporar globalmente a Latinoamérica al Imperio Soviético, en calidad de satélite.

- La guerra auténtica que es la guerrilla, es además hipócrita, porque no se declara y, cuando es necesario, incluso se desautoriza, y se niega por los Estados que la promueven, cualquier responsabilidad en ella.
- La guerrilla no respeta ninguna ley bélica ni moral: mata a mansalva, mata prisioneros, tortura, daña inocentes a través del terrorismo, destruye de modo insensato e inútil bienes productivos, etcétera.
- Los Estados deben entender el inmenso peligro de la guerrilla, y responder a él mediante la contrainsurgencia, desde luego en el nivel local, pero también en el continental.
- La contrainsurgencia necesita responder a la guerrilla con sus mismos métodos, porque si no estaría en inferioridad de condiciones, y se hallan en juego valores fundamentales de la nación, el Estado, la sociedad, etcétera.

La doctrina de la contrainsurgencia se reflejó, en diversos grados, sobre las enseñanzas recibidas y las prácticas inculcadas en los entrenamientos de la lucha antiguerrillera. El secreto de las operaciones; las "técnicas de interrogatorio"; la educación en formas de lucha y de muerte "especiales" y para tender emboscadas; los adiestramientos "de supervivencia", que a menudo incluían realizar actos degradantes para la propia dignidad, o crueles, etcétera, iban acostumbrando a los alumnos a que los límites éticos fuesen retrocediendo o desvaneciéndose, hasta desaparecer.

Pero la contrainsurgencia, paradójicamente, había nacido para preservar esa misma ética que sus hechos —respondiendo, en su concepto, a hechos similares de la guerrilla— negaban. De allí, el recurso a dos nuevas justificaciones que completa la doctrina:

- Una de ellas, era la idea de que el contrainsurgente, el luchador contra la guerrilla, venía a ser una especie de héroe, que sacrificaba no sólo (si necesario) su vida física, sino su integridad moral, para que los demás pudieran gozar de ésta y de los beneficios de la sociedad libre.

- La otra justificación era un concepto deformado de la seguridad nacional. Ella, como valor supremo, estaría por encima de la ética, formulándose así una revivencia de la antigua "razón de Estado" que —como ésta— autorizaría en casos extremos, declarados subjetivamente por la propia autoridad, la violación de derechos individuales por motivos de supuesto interés general. La contrainsurgencia, entendida y valorada de la manera que hemos explicado, se practicó en varios países de Latinoamérica, con muy similares características y durante una época parecida, por los Ejércitos y/o policías y/o servicios de seguridad locales, confirmándose —de tal manera— su origen común. Más todavía, hubo entre las distintas contrainsurgencias vínculos más fuertes que los usuales, e incluso organismos y operaciones comunes, detalles de los cuales —en cuanto relacionados con la DINA— se hallarán en el Capítulo II "Visión General 1974-Agosto 1977", de la Tercera Parte de este Informe.

2. LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y EL GRUPO DINA

Llamamos grupo DINA al de mayores y coroneles de Ejército que empezó a actuar en la Escuela Militar desde el mismo 11 de septiembre de 1973 (y quizás, embrionariamente, con anterioridad, en el Regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes), y que luego se prolongó en la "Comisión DINA" y ésta en la DINA propiamente tal según ya se dijo; y según se estudiará con mayor detalle en el Capítulo II "Visión General 1974 - Agosto 1977", de la Tercera Parte de este Informe.

Este grupo demostró una gran cohesión y audacia, desde un primer momento, como se podrá apreciar, respecto de algunos de sus miembros prominentes, en el Capítulo arriba mencionado, cuando estudiemos los viajes realizados al sur y al norte del país, entre septiembre y octubre de 1973, por una comitiva militar del más alto nivel, en cuya estela fue quedando un elevado número de ejecuciones clandestinas, inmisericordes, y enteramente ilegítimas e injustificadas.

Descritas ya las características generales de este grupo —que son las mismas de toda la contrainsurgencia extrema o perversa de Latinoamérica, con la cual comparte origen—, y antes de abordar sus relaciones con el resto de las Fuerzas Armadas, conviene dilucidar un problema previo: ¿tuvo el grupo DINA características más específicas suyas, y una doctrina política?

Esta doble pregunta puede responderse así:

- El grupo DINA mostró la habilidad, según veremos que su historia posterior comprueba, de delimitar y, al mismo tiempo, extremar su acción. La delimitó, en cuanto se puso por tarea fundamental liquidar a la que él consideraba ultraizquierda, el MIR especialmente, y otros grupos o personas que se vinculaban con éste. Así demarcado el "enemigo", el grupo se propuso destruirlo por completo, identificando, ubicando y dando muerte a sus equipos directivos o militantes considerados particularmente peligrosos.

- El grupo, hasta donde se sabe, no parece haber tenido mayor doctrina política, salvo un anticomunismo de excepcional virulencia (lo cual, una vez más, lo vincula a la contrainsurgencia continental). La Comisión ha podido comprobar, y así se dirá más adelante, hechos que apuntan hacia una conexión entre la DINA y equipos de extrema derecha, terroristas abiertos, de otros países. Pero no hay antecedentes que permitan ver en ello, de parte de la DINA, algo más que una comodidad de operación para sus propios fines.
Nos referiremos ahora al tema de las relaciones entre las Fuerzas Armadas y de Orden, y el grupo DINA.
No cabe duda de que la posibilidad principal en cuanto a neutralizar el grupo, residía en dichas fuerzas, tanto porque el grupo formaba parte de ellas, como porque ellas eran o constituían el régimen, según se explica más arriba. Pero no lo hicieron. ¿Por qué?
Una respuesta posible sería que estaban de acuerdo con el grupo, que compartían la doctrina y prácticas de la contrainsurgencia extrema. Si bien la adhesión a ellas, vimos, no fue exclusiva de los oficiales del grupo, la Comisión sabe que ni éste, ni sus actividades, ni sus justificaciones fueron aceptadas por un número importante de oficiales, los años 1973 y 1974 por lo menos, rechazo que en oportunidades varias, verbalmente y también por escrito, se manifestó a la superioridad. Sin embargo, el grupo prevaleció. La explicación obedece a un conjunto de variadas razones:
 - a) El grupo era experto en el secreto, la compartimentación y la desinformación, de modo que es posible que siempre un elevado número de oficiales (sobre todo en los niveles medios e inferiores) haya ignorado o tenido un conocimiento sólo parcial del problema y de su magnitud.

- b) Probablemente había una zona intermedia en la oficialidad que, sin aprobar al grupo, pensaba que la ultraizquierda recibía de él sólo "su merecido", siendo las muertes de militantes izquierdistas el fruto de enfrentamientos reales, aunque en éstos el cumplimiento de la ley, incluso de las leyes de la guerra, hubiese sido, a lo más, mediocre. Adviértase que el aislamiento social en que vivía la oficialidad, según se ha señalado arriba, la hacía más vulnerable a la desinformación o a versiones parcializadas de los hechos.
- c) La autojustificación de encontrarse las Fuerzas Armadas y de Orden "en guerra" tuvo también, los primeros meses, quizás hasta fines de 1974, una importancia real. Y esto no solamente ni principalmente referido a la "guerra hipócrita y constante" que proclamaba la doctrina de la contrainsurgencia. Además —antes del 11 de septiembre de 1973— la propaganda civil de uno y otro bando había convencido a los uniformados (porque así lo repetía sin cesar) de que estaban listos para el enfrentamiento poderosos y bien adiestrados ejércitos paralelos, con abundante armamento. Desde el 11 de septiembre, y por meses, las Fuerzas Armadas y de Orden vivieron sumidas en una mentalidad y clima propios, derivados de la supuesta guerra. Esa mentalidad y clima, con su común (aunque equivocada) minusvaloración de los "excesos", pudieron contribuir a consolidar el grupo DINA como "mal necesario".
- d) Debemos también mencionar el temor a que enfrentar la realidad del grupo y de su creciente violación de derechos fundamentales, significara el desprestigio institucional y, peor todavía, perjudicara la "imagen de Chile". Ello, cuando la acción militar, sin resistencia interna, había tenido —por distintos motivos, que sería largo de analizar, pero uno de los cuales era justamente el de los derechos humanos— una respuesta exterior tan borrascosa como negativa.
- e) La Comisión ha verificado que no existía en la oficialidad —presuntamente "en guerra" con el extremismo— un conocimiento adecuado de las leyes y moral bélicas, por ejemplo en cuanto a tratamiento de los prisioneros, torturas, interrogatorios, ejecuciones, procesos de tiempo de guerra, etcétera. Ello, por una parte, denota en esa época estudios insuficientes sobre tales temas, y por la otra pudo hacer que no se enfocase de manera adecuada la acción del grupo y, en un orden más amplio, todo lo concerniente a derechos humanos.

- f) Otro temor que jugó su papel, también, en la consolidación e impunidad del grupo, fue su alta eficacia para maniobrar dentro de los institutos militares, y en particular del Ejército, paralizando o cortando las carreras profesionales de quienes se le oponían (y a los cuales calificaba de "blandos"). Paralelamente, se veía que altos oficiales "blandos" eran convocados de manera perentoria, sumariados, destituidos en sus mandos, e incluso sufrían vejaciones y perdían sus carreras. Por meses, sobre todo en provincias, los oficiales de inteligencia adquirieron un poder desproporcionado, e independiente de su rango, supeditando aun a sus superiores jerárquicos dentro de la misma unidad. No olvidemos por fin, que ahora los ascensos —vale decir, la carrera profesional— dependían exclusivamente de la superioridad militar, pues no había ya en ellos ninguna intervención de un poder civil, como antes la del Senado.

La Comisión no formula las consideraciones que preceden para exculpar a las Fuerzas Armadas y de Orden por la persistencia en su seno del que hemos llamado grupo DINA, ni para inculparlas por ese hecho, sino para tratar de explicárselo, en el contexto del estudio sobre violaciones de derechos humanos que es su cometido.

3. LA VERTICALIDAD DEL MANDO POLÍTICO

En el mismo sentido, y para igual fin, es preciso hacer notar que el régimen militar rápidamente dejó de ser una responsabilidad directa de las Fuerzas Armadas y de Orden, consideradas como ente colectivo, al traspasarse al mando político la verticalidad del mando militar —y específicamente la del Ejército, cuyo carácter de *primus inter pares* se materializó legalmente— y al unificarse ambos mandos en una sola institución.

La idea —anticipada ya como corriente y hasta explícita en las primeras semanas después del 11 de septiembre de 1973— de una presidencia rotativa entre los Comandantes en Jefe para la Junta de Gobierno, quedó descartada. Se estableció un orden de precedencia que significaba, de hecho, que presidiera la Junta el Comandante en Jefe del Ejército. A éste se le otorgó el título de Jefe Supremo de la Nación (decreto ley N° 527), sustituido luego por el tradicional de Presidente de la República (decreto ley N° 806). Pero en la práctica había nacido una nueva institución, la Presidencia de la República/Comandancia en Jefe, dotada de una suma de poderes jamás vista en Chile. Su titular no sólo gobernaba y administraba el país, sino que además integraba y presidía la Junta de Gobierno —y por

ende no se podía legislar ni reformar la Constitución sin él— y comandaba todo el Ejército. La profundidad y extensión de poder semejante se completaba, amplificándolo todavía más, por el uso de los estados de excepción durante prácticamente todo el Gobierno Militar.

De nuevo, no es papel de la Comisión criticar ni encomiar los hechos y normas que preceden. Lo que se quiere hacer notar, es que el régimen de las Fuerzas Armadas y de Orden salió de manos del colectivo de éstas, y aún del colectivo de sus jefes máximos, para centralizarse y unificarse férreamente en la Presidencia de la República/Comandancia en Jefe del Ejército. Completado este proceso a fines de 1974, sólo esa Presidencia/Comandancia podría haber neutralizado al grupo DINA (lo que no hizo sino en la fecha y medida que después se dirán). Ciertamente es que, como se verá adelante, esos colectivos siguieron sin exhibir mayor interés en controlar a dicho grupo. Y así, el decreto ley N° 521, creador de la DINA como servicio público autónomo, lo hizo depender directamente de la Junta. Pero en los hechos ésta no reivindicó tal dependencia, la cual se estableció respecto de la Presidencia de la República, quizás invocándose al efecto el decreto ley N° 527, posterior, y las facultades que éste otorgaba a dicha institución. Aún más, algunas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden organizaron o mantuvieron —ya existiendo la DINA— sus propios servicios represivos, rivales de ella pero indistinguibles en su espíritu, tema que se relacionará en otro capítulo.

4. LOS CIVILES COMO ACTORES POLÍTICOS DEL RÉGIMEN MILITAR

El accionar militar del 11 de septiembre de 1973, con la sola excepción que luego se verá, se hizo sin la colaboración ni conocimiento previo de ningún grupo civil, organizado o semiorganizado. Incluso fueron pocos los particulares civiles requeridos, antes del 11 de septiembre, para prestar una colaboración que supusiera ese conocimiento, y los efectivamente requeridos a ese fin serían, en general, no jefes políticos sino técnicos en comunicaciones, periodistas, etcétera.

Producido el 11 de septiembre, se generó casi de inmediato la contradicción que la sola presencia del grupo DINA y su creciente influjo debían necesariamente significar. Por una parte, el régimen llamaba a la unidad nacional y a una labor colectiva, de la cual nadie estaría excluido, para reconstruir el país y avanzar en el camino del desarrollo. Este llamado, naturalmente, atraía a muchísimos, inclusive a partidarios desencantados del

Gobierno depuesto. Pero, paralela y secretamente, la acción del grupo DINA implicaba la negación absoluta de la unidad de los chilenos todos, a la cual se convocaba. Sin embargo, como el actuar del grupo DINA era secreto, y como la libertad informativa era en un principio nula —y luego continuaría siendo muy restringida— sólo paulatinamente se fue extendiendo la conciencia de la contradicción que anotamos. Ello explica los numerosos pero lentos cambios de opinión que en el mundo civil se van experimentando tocantes al régimen militar.

Las Fuerzas Armadas y de Orden tenían una pobre idea de los partidos políticos de cualquier signo, y de tal manera —como se verá mejor en el capítulo que sigue— los de la Unidad Popular y afines fueron inmediatamente disueltos (decreto ley N° 77), y los demás suspendidos (decreto ley N° 78, que los declaró "en receso"). Esta suspensión se tornó también disolución, el año 1977 (decreto ley N° 1.697). Se prohibió la actividad político-partidista y, aun, se la sancionó penalmente.

De los partidos anteriores al 11 de septiembre de 1973, los de la Unidad Popular y afines (como el MIR) lograron algunos mantener una vida clandestina, pero precarísima, no tanto por la proscripción jurídica, sino por la represión que ejercieron sobre ellos los organismos de seguridad y que es materia de este Informe. Otros simplemente desaparecieron.

En cuanto a los partidos que habían luchado contra el régimen depuesto, agrupados en la CODE (Confederación Democrática), y sus afines, partidos primero suspendidos (1973) y luego asimismo disueltos (1977), la situación fue la siguiente:

- El Partido Nacional, desde el comienzo, interpretó el "receso" como disolución, y desapareció. Igual fue la postura del Movimiento Nacionalista Patria y Libertad. Con esto, la derecha organizada se extinguió. Muchos de sus antiguos personeros, sin embargo, sirvieron al régimen militar como ministros, diplomáticos, altos funcionarios, asesores económicos, etcétera, pero en calidad individual y sin mantener —ni pública ni privadamente— sus antiguos nexos orgánicos. Otros, en número pequeño, se fueron distanciando del régimen hasta desembocar en la oposición. Militantes de grupos extremos se incorporaron a los servicios represivos y colaboraron con éstos.
- El Partido Democratacristiano, en cambio, no aceptó el receso ni la posterior disolución, y continuó viviendo en una semiclandestinidad, que fue tolerada a veces más amplia y a veces más estrechamente. Si

bien un número pequeño de dirigentes importantes y medianos cooperó con el régimen militar del mismo modo que lo hicieron los ex dirigentes de derecha —y por esa cooperación dejaron el Partido—, éste, como tal, se hizo progresivamente más y más opositor. Los motivos fueron varios, destacándose la confirmación oficial de que el régimen militar sería largo y muy restringido en cuanto a ejercicio democrático, y también los problemas de derechos humanos.

Mas, respecto de estos problemas de derechos humanos, los antiguos partidos que subsistieron —clandestinos o semiclandestinos— carecían de todo espacio de expresión en el interior y de todo peso de influencia en el régimen, hasta el punto de desarrollar (y no por su culpa, naturalmente) una mejor campaña sobre la materia en el extranjero que en Chile.

Mientras tanto, otros civiles, partidarios del régimen, buscaban influirlo políticamente. Eran, los más importantes entre ellos, generaciones jóvenes (menores de 40 años), de clase económica alta o media acomodada, profesionales universitarios muy preparados en sus respectivas disciplinas y —en su mayoría— relacionados con la lucha "gremialista" dada en las universidades contra la agitada "reforma" de los años 1967 y siguientes. Sus ideologías, distintas, concluyeron por confluir de la manera que sigue:

- Una primera oleada, de formación católica muy neta, e inspirándose en tradiciones autoritarias tanto chilenas (Portales) como españolas, recibe adicionalmente el aporte de algunos civiles nacionalistas de mayor edad, y origina la "Declaración de Principios del Gobierno de Chile" (octubre de 1973). Es un documento ambicioso, pues busca sentar las bases doctrinarias a las cuales se ajustará la acción del régimen militar.

Si bien la "Declaración" acepta y proclama que, en definitiva, el poder será originado por el "sufragio universal, libre, secreto e informado", simultáneamente reclama un Estado portaliano; un movimiento cívico-militar; una democracia más de sustancia que de formas, unas Fuerzas Armadas y de Orden garantes de un "amplio concepto" de seguridad nacional, y ello aun después de cerrado su régimen. Este no será, continúa la "Declaración", sólo un intermedio administrativo entre dos gobiernos partidistas, sino que —mediante "una acción profunda y prolongada"— hará la reconstrucción moral, institucional y material de Chile y "cambiar(á) la mentalidad de los chilenos". Por eso, dichas Fuerzas no fijan plazo a su permanencia

en el poder. Finalmente, interesa anotar que la "Declaración" se presenta como irreformable, lo que acentúa su carácter de fundacional. Pero la "Declaración" no podía alcanzar sus objetivos si el centro monopólico del poder, la Presidencia/Comandancia en Jefe, no la hacía realmente suya, lo que —por razones que no nos corresponde analizar, ni quizás sea todavía posible hacerlo— no sucedió. La "primera oleada", sin embargo, continuó colaborando con el régimen, habiendo, eso sí, deshecho sus vínculos con los nacionalistas. Estos, o se alejaron del Gobierno o siguieron sirviéndolo pero sin real peso en él.

- La "segunda oleada" era, en verdad, más antigua todavía que la primera en su contacto con los militares. La formaban jóvenes de las mismas características referidas al tratar la "primera oleada", pero con dos rasgos específicos suyos: ser economistas con postgrados en afamadas universidades norteamericanas, y ser liberales o neoliberales en su disciplina y, más allá de ella, en su concepción de la sociedad y del hombre.

Estos profesionales, antes del 11 de septiembre de 1973, contactaron a la Armada o fueron contactados por ella, y le prepararon un completo plan económico que, claro está, suponía para aplicarse la posesión previa del poder.

Después del 11 de septiembre, bajo el patrocinio naval, ganaron algunas posiciones claves —pero no todas las que tenían este carácter— en la administración económica del Estado, y comenzaron a difundir y defender en el interior del régimen —a menudo con grandes dificultades y oposiciones— las ideas de su plan.

Su triunfo, históricamente, se produjo cuando la Presidencia/Comandancia en Jefe hizo suyo el plan y lo impuso contra todas las resistencias, dando a sus autores el poder, el respaldo y el tiempo de aplicación que decían requerir. Hubo un momento extraordinariamente oscuro, con la crisis económica de 1981; algunos de los hombres más representativos de la "segunda oleada" dejaron sus cargos claves. Pero sus sucesores, que compartían sus ideas matrices, y con los cuales aquéllos habían constituido siempre un cuerpo homogéneo y disciplinado, capearon la tormenta y lograron preservar esas ideas en la economía chilena.

Factor decisivo de esta larga continuidad de línea económica había sido, reiteremos, que la Presidencia/Comandancia en Jefe, al revés de

lo sucedido con la "Declaración de Principios", había hecho enteramente suyo el plan de los economistas.

- A estas alturas, la "primera" y la "segunda" ola de colaboradores civiles del régimen militar, se habían unificado en torno a las nuevas ideas económicas, que incluso habían extendido su influjo a materias conexas —como salud, previsión, derecho laboral, etcétera— o aun relativamente inconexas, como educación, colegios profesionales, canales de TV, etcétera. No cabía duda que el sector que llamamos "primera ola" había evolucionado hasta adoptar las ideas de los economistas, y generalizarlas en una concepción de "sociedad libre", donde el Estado tuviese el menor papel posible, y la iniciativa particular, el mayor.

El grupo unificado había puesto además en juego todas sus fuerzas, para elaborar una nueva Carta Fundamental completa, dejando de lado el sistema de "actas" (a que se refiere con mayor detalle el capítulo siguiente). Este sistema de actas entroncaba con el espíritu de la "Declaración de Principios", en el sentido de ir introduciendo las normas básicas paulatinamente, ensayándolas en su ejercicio y viendo su comportamiento, hasta que —así introducidas y probadas todas— quedara una Constitución de éxito garantido. El año 1980, en cambio, se presentó a plebiscito una nueva Constitución completa y sin ensayo previo. Sus rasgos poco o nada conservaban de la "Declaración de Principios de 1974": eran tradicionales, liberales y democráticos, aunque de sesgo fuertemente autoritario. Pero ponía fecha de término fija al régimen militar, y consagraba y daba rango constitucional a la libertad económica, la primacía de la iniciativa particular y la desestatización.

Otra vez, fue imprescindible que la Presidencia/Comandancia en Jefe hiciera suyo el plan constitucional. Si lo aceptó fue, posiblemente, pensando que dispondría de dieciséis años más de Gobierno y consolidación.

No corresponde a la Comisión, reiteremos, hacer juicios de valor sobre los hechos relatados.

Los ha descrito como marco para apreciar el papel de los civiles que tuvieron una relación política con el régimen militar, en el tema de los derechos humanos y del grupo DINA.

Ellos sin duda supieron, en alguna medida, del problema, y de la nocividad del grupo, pero, en general, carecieron de instrumentos para abordar eficazmente la situación, y juzgaron más perjudicial que

beneficioso abandonar, por ella, su apoyo global al régimen militar. No es posible descartar, tampoco que —dada la desinformación ambiente— en algunos períodos pudiesen creer con sinceridad (aunque sin exactitud) que las violaciones de los derechos humanos habían concluido, o que estaban disminuyendo hasta el punto de que pronto, y en forma definitiva, dejarían de ser amenazantes. Otros civiles, enseguida, aducían que sus cargos eran técnicos, no políticos, asignando a los últimos el papel de preocuparse por los derechos humanos. Tampoco faltaron quienes alegasen que era mejor y más productiva una labor callada, de convencimiento, caso a caso, que una reclamación pública, que interrumpía la comunicación con el régimen. Finalmente, algunos negaron toda violación —habría sido exclusivamente propaganda— o, al revés, "justificaron" toda violación (aunque, repitamos, muchas veces ignorando la realidad de lo que abordaban) con los argumentos pasionales pre-11 de septiembre que en su momento se analizaron.

La Comisión se limita a dejar constancia de que estas distintas y tan disímiles facetas de la acción civil respecto a derechos humanos no surtieron ningún efecto positivo y sustancial hoy apreciable, si se prescinde de la salvación individual de algunas decenas de perseguidos, acciones valiosas —sin duda— pero mínimas en el globo de los ejecutados, desaparecidos, etcétera.

Otro esfuerzo parecido en lo laudable, pero en el hecho casi completamente inútil, fue el de los juristas civiles favorables al régimen militar —pero conscientes de su debilidad en materia de derechos humanos— que intentaron proteger constitucionalmente las garantías de la persona que se estaban violando.

Este esfuerzo se hizo tres veces, cada una con mayor prolijidad que la anterior: en la "Declaración de Principios" (1973), en las Actas Constitucionales (1976) y en la nueva Carta (1980). Nada pudieron estas normas contra el conjunto de factores que las anulaban: la red de legislación represiva, tan prolija como dichas normas; los permanentes estados de emergencia; la abulia judicial; y la audacia, secreto y desinformación sistemática que caracterizan al grupo DINA y a sus seguidores de igual espíritu.

Anotemos, para concluir este apartado, que la acción política de los civiles partidarios del régimen, la que hubiesen podido ejercitar en pro de los derechos humanos o cualquier otra, se resentía de su imposibilidad —no obstante los vínculos generacionales, doctrinarios, de amistad, etcétera— en orden a constituir un ente colectivo que

facilitara esa acción, agrupándolos, coordinándolos y representándolos. Pero este colectivo, cualquier denominación que se le hubiera dado, en la práctica hubiese sido un partido. Y el régimen miró con la peor desconfianza la formación de partidos, aun de aquellos que querían organizarse para apoyarlo. Esta fue también otra circunstancia que favoreció el actuar del grupo DINA y la violación de los derechos humanos.

5. MARCO POLÍTICO TRAS LA DISOLUCIÓN DE LA DINA

El ocaso del grupo DINA, y de la propia entidad del mismo nombre, comenzó con el asesinato de Orlando Letelier y Ronnie Moffitt, el año 1976, en la capital federal de los Estados Unidos de Norteamérica, hecho de sangre abordado más adelante en este Informe.

Cuando la involucración de la DINA en el crimen se hizo clara, y se pidió por el Gobierno norteamericano la extradición de algunas de sus cabezas máximas, quedó en evidencia para aquellas autoridades superiores del régimen que aún no lo sabían, o que no lo habían sopesado suficientemente, el poder y la audacia del grupo y de la entidad secreta, así como el perjuicio inmenso que podían causar, no ya a sus víctimas, sino al régimen mismo y al país. Y así, colaboradores civiles del régimen diseñaron, y obtuvieron, el indispensable V° B° de la Presidencia/Comandancia, para lo que quiso ser una auténtica, pero resultó ser una frustrada posibilidad de mejorar sustantivamente la situación de derechos humanos.

La DINA fue disuelta y sustituida por la CNI, Central Nacional de Informaciones (decretos leyes Nos. 1.876 y 1.878, de 1977), entregándose ésta a la dirección de un alto oficial de Ejército que había sido contrario al grupo.

Este, desde entonces, no volvió a ser lo que había sido. Tampoco la situación de derechos humanos volvería a ser, ni cuantitativa ni cualitativamente lo que fuera cuando la DINA estuvo bajo la égida del grupo. Aun, durante el período 1977-1979, muchos encontraron fundamento para pensar que aquella situación iba camino de mejorar sustancialmente.

Sin embargo, a partir del caso llamado COVEMA (1980) —que este Informe analiza páginas adelante— recrudesció la acción represiva, no tan sistemática ni punteada por tal número de víctimas, pero sin respiro y jalonada de episodios estremecedores. Para cerrar esta sección, anotaremos algunas posibles causas del fenómeno —unas demostrables, otras conjeturales—, pero prescindiendo de aquéllas que vienen y se mantienen desde

períodos anteriores, v.gr., las emergencias permanentes, las multiplicadas leyes para sustraer de todo control a los organismos y procedimientos de seguridad, etcétera.

- En la nueva Central Nacional de Informaciones (CNI), se conservaron muchos hombres claves de la disuelta Dirección Nacional de Informaciones (DINA), en puestos de importancia, así como una fuerte influencia del grupo de ese nombre, supuestamente expulsado.
- La DINA había sido muy disciplinada. Esta disciplina, parece, se resintió en la Central Nacional de Informaciones (CNI), —influyendo asimismo, quizás, lo dicho anteriormente— y la indisciplina habría permitido operaciones "autónomas", aparición de grupos satélites, etcétera, con su secuela de acciones incontrolables.
- La nueva dependencia de la CNI, (Ministerio de Defensa, en vez de Interior) la aparta del control del sector político del Gobierno, donde repercute con mayor sensibilidad el impacto también político de estos hechos.
- La pertinaz ineficacia o desidia policial y de los servicios de seguridad para esclarecer los crímenes contra los derechos humanos alienta su continuación e incremento.
- Por fin, debe dejarse constancia de la reiniciación de la actividad insurreccional, y de terrorismo selectivo o indiscriminado, de parte de algunos de los enemigos políticos del régimen.
Estos fueron principalmente dos: el Partido Comunista y el MIR.
El Partido Comunista, probablemente por presión de su militancia y dirigencia interna y clandestina, ejercida sobre los personeros más antiguos —todos, naturalmente, en el exilio—, abandona la postura de acceso preferencialmente pacífico al poder, y se inclina hacia el uso de la violencia contra el régimen militar. Esbozada esta política en varios documentos oficiales a partir de 1980, desde 1982 se define como la necesidad de que el Partido tenga una fuerza y organización militar, orgánica e independiente; constituida por comunistas, pero no por todos ellos, ni sólo por ellos; y siempre bajo la dirección político-militar del Partido. Al año siguiente, esta definición parece materializarse en el Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), cuyas acciones de violencia con resultado de muerte se describen en

otro capítulo. Sin embargo el Partido nunca ha reconocido que dirija o controle al FPMR. El año cumbre del FPMR fue 1986, con dos operaciones de gran envergadura, que fracasan: los arsenales de Carrizal Bajo, y el atentado contra el entonces Presidente de la República. En 1987 el Partido Comunista abandona la estrategia insurreccional, y ello motiva la división del FPMR: una fracción, llamada "autónoma", continúa aquella estrategia; la otra, cesa en su accionar con violencia.

El Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), terriblemente destruidos sus cuadros por la DINA, intenta —a partir de 1978— retomar su clásica vía armada con la "Operación Retorno", desde Cuba, cuyos diversos intentos son otros tantos fracasos, especialmente la infiltración guerrillera de Neltume, que se describe en otro capítulo, donde mueren numerosos miristas con violación de sus derechos humanos; y con actos internos de insurrección o terrorismo que causan, a su vez, víctimas fatales, también materia de este Informe. A contar de 1986, el MIR arrastra un proceso de divisiones internas alrededor, precisamente, de continuar o no la "vía armada".

Actúan también, los años 80, otros grupos de violencia contrarios al régimen, de menor envergadura, por ejemplo el MAPU Lautaro, desgajado hacia 1983 del MAPU.

Tales grupos infiltran, asimismo, las "protestas nacionales" (materia de un capítulo especial del presente Informe), intentando llevarlas a la violencia, de modo de conducir al país y al régimen (afirman) a la "ingobernabilidad".

Las acciones del FPMR, MIR y demás grupos que hemos descrito, significan una presión de las autoridades sobre la CNI, para que "obtenga resultados" al reprimir, lo cual desencadena nuevos atropellos a las personas. El antiguo grupo DINA, al mismo tiempo, subraya la "ineficacia" de la CNI, comparada con su propio y temible historial en el aniquilamiento de las tentativas y organizaciones insurreccionales y terroristas.

Muchas de las razones antes enumeradas son, en buena parte, reiteramos, conjeturales. Pero no es conjetural sino cierto que la estructura política del régimen militar, en sus últimos años, ya en vigor la Constitución de 1980, no erradicó (si bien disminuyó su frecuencia y el número de las víctimas) el problema nacional de graves y constantes atentados contra los derechos humanos. De tal modo, la amnistía de 1978 —que sus inspiradores civiles bien pudieron haber visto como el cierre de un problema dejado atrás y

superado— a la larga pareció un factor más de impunidad pasada y una promesa de impunidad futura.

CAPITULO II MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

A. LOS MESES POSTERIORES AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973

1. INSTAURACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Con sujeción a la Constitución de 1925, el ejercicio de las funciones estatales correspondía a órganos independientes, separados y recíprocamente fiscalizados. Se cumplía, pues, en el ámbito normativo institucional chileno, el axioma según el cual, para que en el desempeño de una función estatal los órganos no incurran en abusos, es menester dividir sus poderes, limitarlos, controlarlos y hacer efectiva la responsabilidad de los infractores al ordenamiento jurídico. Tal era el régimen implantado en la Carta Fundamental de 1925, el mismo que, con algunas variaciones, se aplicaba desde la Constitución de 1833.

Examinado en esa perspectiva, lo sucedido a partir del 11 de septiembre de 1973 representó una alteración profunda del sistema gubernativo chileno.

En aquella fecha, efectivamente, la Junta Militar de Gobierno declaró asumir "el Mando Supremo de la Nación con el patriótico compromiso de restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas (...) por efecto de la intromisión de una ideología dogmática y excluyente, inspirada en los principios foráneos del marxismo-leninismo". En el mismo texto normativo, la Junta declaró que "garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial y respetará la Constitución y las leyes de la República, en la medida en que la actual situación del país lo permita para el mejor cumplimiento de los postulados que ella se propone". Ninguna referencia se hizo entonces al Congreso Nacional y a la Contraloría General de la República.

¿Qué significaba la asunción del "Mando Supremo de la Nación"?

Argumentando sobre la base del artículo 60 de la Constitución de 1925 —según el cual "un ciudadano con el título de Presidente de la República de Chile administra el Estado, y es el Jefe Supremo de la

Nación"— se sostuvo por algunos que lo asumido por la Junta era exclusivamente el conjunto de atribuciones que correspondían al Primer Mandatario, toda vez que éste era el Jefe Supremo que ejercía el mando correspondiente, y el movimiento militar tuvo como propósito destituir a quien lo desempeñaba hasta el 11 de septiembre de 1973.

Interpretada de tal manera la locución en comentario, resultaba que la Junta había declarado asumir únicamente las funciones ejecutiva, administrativa y colegisladora propias del Presidente, sin que el pronunciamiento castrense alcanzara a las funciones fiscalizadora y colegisladora del Congreso Nacional ni a la función de control confiada por la Carta Fundamental a la Contraloría General de la República. Idéntica aseveración podía formularse respecto de la competencia del Presidente para intervenir junto al Congreso —y, eventualmente, al cuerpo electoral en el caso del plebiscito— como uno de los integrantes del órgano constituyente.

En el caso, empero, que la duda pronto fue disipada al puntualizar la Junta "que la asunción del Mando Supremo de la Nación supone el ejercicio de todas las atribuciones de las personas y órganos que componen los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y en consecuencia, el Poder Constituyente que a ellos corresponde". Coherente con dicha premisa, la Junta declaró que había asumido, desde el 11 de septiembre de 1973, el ejercicio de los poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo, reiterando que el Poder Judicial "ejercerá sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que señala la Constitución". Nada manifestó ella, una vez más, en lo relativo a la autonomía constitucional de la Contraloría, institución a la cual, sin embargo, sometió las entidades descentralizadas de la Administración y a la que, durante septiembre y octubre de 1973, la Junta envió los decretos supremos para su registro y no a los fines de la toma de razón.

La Junta detentó la plenitud de los poderes mencionados hasta el 26 de junio de 1974, fecha en la que, habiendo entrado a regir el decreto ley N° 527, Estatuto de la Junta de Gobierno, declaró que "el Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la Junta de Gobierno, quien es el Jefe Supremo de la Nación". Poco después y en aras de mantener la denominación tradicionalmente otorgada al Jefe del Estado en nuestro país, la Junta resolvió que el Poder Ejecutivo fuera "ejercido por el Presidente de la Junta de Gobierno, quien con el título de Presidente de la República de Chile administra el Estado y es el Jefe Supremo de la Nación". Al Presidente de la Junta y de la República, por ende, quedó confiada la administración y gobierno del Estado, extendiéndose su autoridad a todo cuanto tenía por objeto la conservación del orden público interno y la seguridad exterior de Chile.

2. FUNCIONAMIENTO DEL PODER POLÍTICO

La Junta ejerció, mediante decretos leyes, el Poder Constituyente y el Legislativo. Dichos decretos eran firmados por todos los miembros de la Junta —titulares o subrogantes— y, cuando ellos lo estimaron conveniente, fueron suscritos además por los Ministros respectivos. En todo caso, para que la Junta dictara normas constitucionales y legales se requería el acuerdo de la unanimidad de sus integrantes.

Quedó prevista en el decreto ley N° 527 ya citado la dictación de normas legales complementarias que posibilitaran a la Junta "requerir la colaboración de la comunidad —a través de sus organizaciones técnicas y representativas— para la elaboración de los Decretos Leyes". Por otra parte, y de conformidad con el decreto ley N° 991, cada integrante de la Junta presidió una de las Comisiones Legislativas. Asimismo, se estableció la Secretaría de Legislación, destinada a coordinar el proceso legislativo y a emitir informes jurídicos.

La decisión de legislar, al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 527, incumbía exclusivamente a la Junta de Gobierno. A ésta le correspondió también la iniciativa exclusiva en los mismos asuntos legales que eran de competencia del Presidente de la República, según el texto que la Constitución de 1925 tenía hasta el 11 de septiembre de 1973.

Por otra parte, útil es recordar que existieron dos clases de decretos leyes, cuya diferenciación se efectuó atendiendo a la mayor o menor jerarquía de las normas que contenían.

Así, y en primer lugar, hubo decretos leyes de rango constitucional, porque modificaron, complementaron o derogaron —expresa o tácitamente— preceptos de la Carta Fundamental. Pero fueron dictados, además y en segundo lugar, decretos leyes de mérito legal, subordinados a los de jerarquía constitucional, equivalentes materialmente a las leyes que, hasta el 11 de septiembre de 1973, eran la obra conjunta del Presidente de la República y del Congreso Nacional.

Sucedió, no obstante, que la Junta dictó numerosos decretos leyes cuyos preceptos, a pesar de que se oponían en lo sustantivo a los de la Constitución, no expresaron que la modificaban o la derogaban en lo atingente. Esa circunstancia motivó confusiones en lo relativo al sentido y alcance de aquellos textos legales, o sea, a si implicaban o no reformas a la Carta Fundamental de 1925. Como la situación era dudosa, los particulares afectados —por ejemplo, por las normas que dispusieron la suspensión o restricción de la libertad personal a raíz de las nuevas disposiciones sobre el estado de sitio y el estado de emergencia— recurrieron a la Corte Suprema,

solicitándole declarar inaplicables dichos decretos leyes por ser contrarios a las garantías individuales aseguradas en la Constitución.

La Corte alcanzó a conocer y fallar algunos recursos, acogiéndolos. La jurisprudencia de la Corte, empero, indujo a la Junta a dictar el decreto ley N° 788, en virtud del cual precisó la diferencia entre los decretos leyes de rango constitucional y los de jerarquía pura y simplemente legal. Al respecto, la Junta declaró que los decretos leyes dictados desde el 11 de septiembre de 1973 al 4 de diciembre del año siguiente, ambas fechas inclusive, en cuanto fueran contrarios, se opusieran o fueran distintos a algún precepto de la Carta Fundamental, "han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha Constitución". En otras palabras, la Junta, desempeñando la función constituyente, saneó los vicios de inconstitucionalidad imputados a los decretos leyes dictados durante el período señalado. Como consecuencia de lo expuesto, los recursos de inaplicabilidad cuyo fallo se hallaba pendiente, debieron ser archivados.

Las normas del decreto ley N° 788 no afectaron, exclusivamente, a "las sentencias judiciales ejecutoriadas con anterioridad a su publicación en el Diario Oficial". Aquel texto normativo aclaró, además, que "los decretos leyes que se dicten en el futuro y que puedan ser contrarios u oponerse, o ser distintos, en forma expresa o tácita, total o parcial, a alguna norma de la Constitución Política del Estado, tendrán el efecto de modificarla en lo pertinente sólo si de manera explícita se señala que la Junta de Gobierno lo dicta en el ejercicio de la Potestad Constituyente que le corresponde".

A partir del 4 de diciembre de 1974, y en síntesis, se formalizó la diferencia entre las dos clases de decretos leyes explicados. Esto denotó, además, que el órgano constituyente tendía a distinguirse del órgano legislativo, al menos en lo adjetivo.

3. OBRA NORMATIVA DE LA JUNTA

Cuantitativamente, lo realizado por la Junta en el orden normativo fue considerable, pues en menos de 4 meses dictó casi 250 decretos leyes, cifra que equivale a la totalidad de lo legislado en el año que precedió al pronunciamiento militar. La velocidad en la actividad legislativa era atribuible, entre otros factores, al régimen de concentración de funciones estatales, a la inexistencia de oposición institucionalizada y a los propósitos de cambio expresado por las mismas autoridades.

Cualitativamente, la obra normativa realizada fue de importancia capital, cualquiera sea el juicio que merezca el fondo de la preceptiva trazada. En términos breves y directos, la nueva legislación trasuntó una escala de valores y principios políticos hondamente diferentes de los contenidos en el orden jurídico precedente y en parte subsistente, de manera que la orientación democrática de éste fue reemplazada por otra de robustecimiento del aparato coactivo estatal y el autoritarismo como régimen de gobierno.

El legislador reguló los asuntos más disímiles del orden político, social y económico. La variedad fue tal que se torna imposible aquí sistematizar su contenido. Por lo mismo, al momento de describir el régimen normativo institucional entonces vigente, imperioso es hacerlo a través de un inventario representativo y con el propósito tan sólo de ilustrar acerca de sus rasgos característicos.

a) Configuración de los Plenos Poderes

Se expuso ya que, desde el 11 de septiembre de 1973, en Chile imperó un régimen de concentración de poderes. Tal carácter —al que los integrantes de la Junta aludían denominándolo Régimen Autoritario— queda de manifiesto al recordar los acontecimientos siguientes:

a.1) Disolución del Congreso y del Tribunal Constitucional

Mediante el decreto ley N° 27, la Junta disolvió el Congreso Nacional, declarando que cesaban en sus funciones, desde ese instante, los parlamentarios en ejercicio. La decisión se fundó en "la necesidad de contar con la mayor expedición en el cumplimiento de los postulados que la Junta se ha propuesto, y (...) en la imposibilidad, en consecuencia, de someterse por ahora en los requerimientos legislativos al procedimiento ordinario para la dictación de las leyes y evitar dañar el propósito de poner en marcha el restablecimiento de la institucionalidad con la mayor urgencia".

Poco después, la Junta procedió a disolver el Tribunal Constitucional, dado que tenía por función primordial resolver conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, "que no pueden presentarse por estar disuelto el Congreso Nacional".

a.2) Proscripción y Receso de Partidos Políticos

Destituido el Presidente de la República y disuelto el Congreso Nacional, quedaron sin funcionar las instituciones políticas fundamentales

de la democracia representativa chilena. El efecto de las decisiones de la Junta debía extenderse, consecuentemente, a las asociaciones que hacían posible la operación de los órganos representativos, vale decir, a los partidos políticos.

Así ocurrió, en efecto, el 13 de octubre de 1973, al declarar la Junta —en el decreto ley N° 77— disueltos, prohibidos y considerados asociaciones ilícitas a los partidos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos "que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tiendan a destruir o a desvirtuar los propósitos y postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de esta Junta". En el mismo cuerpo normativo, la Junta ordenó cancelar la personalidad jurídica de los partidos y demás entidades mencionadas y dispuso que sus bienes pasaran al dominio del Estado.

Al texto legal citado siguió el decreto ley N° 78, de 17 de octubre de 1973, en el cual la Junta, considerando que se hacía indispensable suspender el régimen normal de actividad partidista en el país, declaró "en receso todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en el decreto ley N° 77", quedando sus bienes bajo la administración de las directivas correspondientes.

a.3) Caducidad e Incineración de los Registros Electorales

El decreto ley N° 130 caducó todos los Registros Electorales, los cuales fueron incinerados por la Dirección del Registro Electoral. Desde la misma fecha, se suspendió el proceso de inscripciones en tales Registros. Fundamentando su determinación, la Junta declaró que "las investigaciones practicadas por organismos públicos y universitarios han comprobado la existencia de graves y extendidos fraudes electorales", lo que hacía indispensable estudiar un sistema "que en lo sucesivo impida tales fraudes y garantice la seriedad y eficiencia del pronunciamiento ciudadano".

a.4) Cesación de Alcaldes y Regidores

Considerando la necesidad de armonizar la organización y funcionamiento de las Municipalidades con los postulados de la Junta, en el decreto ley N° 3 expedido el 19 de septiembre de 1973, ésta declaró la cesación de funciones de los alcaldes y regidores, procediendo en lo sucesivo ella a designar a los primeros, quienes pasaron a ser de su exclusiva confianza.

a.5) Interinidad de la Administración Pública

Desde el 12 de septiembre de 1973 y por el decreto ley N° 6 de esa fecha, el personal de la Administración del Estado, excluido el del Poder Judicial y de la Contraloría, quedó en calidad de interino. Pocos días después, el decreto ley N° 22, facultó para disponer la terminación inmediata de la relación laboral con dichos servidores, en forma discrecional y sin sujeción a normas de inamovilidad o estabilidad en el empleo.

Invocando su voluntad de "restablecer los principios de orden, disciplina, jerarquía y moralidad pública en que debe estar inspirada" la Administración del Estado, la Junta, en el decreto ley N° 98, declaró en reorganización a todos los servicios públicos, con las dos salvedades ya indicadas.

b) Efecto sobre las Garantías Constitucionales

Cabe referirse ahora a las modificaciones introducidas por la Junta a la Parte Dogmática de la Carta Fundamental, o sea, a los derechos, deberes y acciones cautelares de aquéllos y éstos, reconocidos y asegurados por el Poder Constituyente. Se trata de las denominadas Garantías Constitucionales.

b. 1) Los Estados de Emergencia

La libertad personal fue suspendida primero, para ser restringida después, por las nuevas disposiciones sobre regímenes de emergencia, en particular del estado de sitio, las cuales rigieron, sin excepción, durante los meses que cubre esta parte.

En efecto, mediante el decreto ley N° 3, dictado el 11 de septiembre de 1973, se declaró el estado de sitio en todo el territorio nacional, asumiendo la Junta "la calidad de General en Jefe de las Fuerzas que operará en la emergencia". Sin embargo, a partir del día siguiente y con sujeción al decreto ley N° 8, la Junta delegó en los respectivos Comandantes en Jefe de las Unidades Operativas del territorio nacional, el ejercicio de la jurisdicción militar y la facultad de dictar Bandos.

De otro lado y por el decreto ley N° 4, del mismo 11 de septiembre, fue implantado el estado de emergencia en las provincias y departamentos que en ese texto se indican.

Chile quedó así sometido al régimen excepcional de estado de sitio y que iba a ser prorrogado en los años siguientes cada seis meses, por lo común en el grado de Defensa Interna al tenor de lo prescrito, por ejemplo, en el decreto ley N° 922, de 11 de marzo de 1975. Procede aclarar que el estado de sitio en el grado nombrado era declarado "en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentran organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad", con sujeción al decreto ley N° 640, que sistematizó las disposiciones relativas a Regímenes de Emergencia.

Con sujeción al decreto ley N° 228, fechado el 24 de diciembre de 1973, la Junta ejerció las facultades propias del estado de sitio. Sin embargo, mediante el decreto ley N° 951, dictado el 31 de marzo de 1975, se dispuso que dichas facultades "serán ejercidas por medio de decretos supremos que firmará el Ministro del Interior con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por medio de resoluciones que, como agentes naturales e inmediatos del Jefe del Estado, dictarán los Intendentes Regionales o Provinciales".

En concreto, la magnitud de las suspensiones y restricciones impuestas de tal manera a la libertad personal aparecen de manifiesto al considerar las siguientes decisiones constitucionales y legislativas de la Junta:

Mediante el decreto ley N° 5, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se declaró "que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación". El resultado práctico de tal preceptiva fue sustraer de la justicia ordinaria y traspasar a la jurisdicción militar de tiempo de guerra el conocimiento y la decisión de las causas por infracción a las normas sobre estado de sitio.

Es pertinente agregar que los tribunales ordinarios no dictaron resoluciones adversas a la constitucionalidad de dicha legislación. Merece destacarse, en cambio, desde el punto de vista de la doctrina, el ensayo de Daniel Schweitzer, en el que explicó su desacuerdo con la conducta ministerial de la judicatura frente a los tribunales militares.

El mismo decreto ley N° 5, por otra parte, agregó diversos preceptos al Código antes mencionado, a la Ley sobre Control de Armas y a la Ley de Seguridad Interior del Estado, algunos de los cuales tipificaron delitos con la pena de muerte.

El decreto ley N° 81, expedido el 11 de octubre de 1973, hizo sancionables a quienes desobedecieran el llamamiento público del Gobierno para

presentarse ante la autoridad. Dicho cuerpo normativo, además, facultó al Gobierno para expulsar del país, durante el estado de sitio y por decreto fundado, a chilenos y extranjeros "cuando así lo requieran los altos intereses del Estado". En fin, ese decreto ley penó al que ingresara clandestinamente al país para atentar contra la seguridad del Estado, presumiendo esta finalidad respecto del que hubiere salido del país por la vía del asilo, hubiere sido expulsado de él u obligado a abandonarlo.

b.2) Control de la Actividad Sindical

La labor normativa de la Junta llegó al sector sindical, con relación al cual, el decreto ley N° 198, dictado el 10 de diciembre de 1973, ordenó a los sindicatos, a sus directivas y dirigentes "abstenerse de toda actividad de carácter político en el ejercicio de sus funciones", añadiendo que "durante la vigencia del estado de guerra o estado de sitio que vive el país, las organizaciones sindicales sólo podrán efectuar reuniones de asamblea de carácter informativo o relativas al manejo interno de la organización". La celebración de tales reuniones, el lugar en que se iban a realizar y el temario respectivo debían darse a conocer por escrito a la unidad de Carabineros más próxima con dos días de anticipación, a lo menos.

El mismo decreto ley declaró prorrogada la vigencia de los mandatos de las directivas sindicales vigentes al 11 de septiembre de 1973 e hizo aplicable sus reglas a los Directorios Provisorios. Estos se integraron por los trabajadores más antiguos de la respectiva industria, faena o actividad.

b.3) Intervención de las Universidades

"Considerando la necesidad de facilitar la unificación de criterio en la dirección de la enseñanza superior", la Junta dictó el decreto ley N° 50, el 1° de octubre de 1973, en virtud del cual ella designó "en su representación Rectores-Delegados en cada una de las universidades del país".

Tales rectores concentraron la plenitud de atribuciones y funciones que, con anterioridad, detentaban las diversas autoridades colegiadas y unipersonales de las universidades chilenas.

A través de los decretos leyes Nrs. 111, 112 y 139, la Junta complementó el decreto ley N° 50, dictando normas específicas para ciertas universidades o ampliando las potestades rectoriales en punto, por ejemplo, a poner término a los servicios de académicos, disolver los cuerpos colegiados superiores existentes, suprimir carreras y títulos, fijar planes y programas de estudio o dictar y modificar los estatutos pertinentes.

B. LOS AÑOS 1974 A 1977

1. PRINCIPIOS Y REALIDAD

La Junta asumió "el Poder por el solo lapso en que las circunstancias lo exijan, con el patriótico compromiso de restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas".

El desarrollo del pensamiento de la Junta, sin embargo, se hizo público el 11 de marzo de 1974, al divulgarse ese día la Declaración de Principios del Gobierno de Chile.

En dicho documento, la Junta declaró que "entiende la unidad nacional como su objetivo máspreciado, y que rechaza toda concepción que suponga y fomente un antagonismo irreductible entre las clases sociales". Agregó que, "conforme a la inspiración portaliana que lo guía, el Gobierno de las Fuerzas Armadas y de Orden ejercerá con energía el principio de autoridad, sancionando drásticamente todo brote de indisciplina o anarquía".

En la Declaración se manifestó también que "El hombre tiene derechos naturales anteriores y superiores al Estado", por lo cual éste "debe estar al servicio de la persona y no al revés".

Precisa el mismo documento que "Chile ha vivido siempre dentro de un orden jurídico (...) que ha sido siempre reflejo del aprecio profundo que el chileno siente por la dignidad espiritual de la persona humana y, consiguientemente, por sus derechos fundamentales. Es en ese respeto por los derechos humanos, más que en su tradición de generación popular y sucesión constitucional de los Gobiernos, donde debe encontrarse la savia y la médula de la democracia chilena".

En los hechos, empero, la Junta fue construyendo un orden normativo que se alejó de los postulados y metas de la Declaración transcrita. La confrontación de lo prometido en ese documento con el texto de los decretos leyes y disposiciones administrativas expedidas de acuerdo con ellos, lleva a la conclusión que se trabajó en niveles paralelos, con principios y valores que no se encontraban en torno a un ideario efectivamente respetuoso de la dignidad de la persona y de los derechos humanos.

Un análisis del régimen entonces imperante indica que la Junta había definido en lo formal y a nivel general los principios elementales del orden jurídico-político, los cuales, sin embargo, a medida que iban siendo concretados, creaban la convicción que se estaban consolidando los plenos poderes con violaciones impunes al derecho a la vida y a otros derechos humanos a ella directamente ligados.

El contenido de aquel orden normativo denotaba la resolución de los gobernantes en punto a rutinizar la suspensión y restricción de las libertades públicas, operando sobre la base de un cierto concepto de la seguridad nacional que implicaba el empleo de órganos policiales secretos o de las propias instituciones armadas, reprimiendo a la oposición, desmantelando a los partidos, paralizando o controlando las actuaciones sindicales e interviniendo las universidades.

En el sistema jurídico chileno las consecuencias de la proposición antedicha afectaron las facultades conservadoras de la judicatura, primordialmente el rol de la Corte Suprema ante los recursos de inaplicabilidad, de amparo y de protección, éste creado en 1976. Asimismo, tales consecuencias se tornaron manifiestas en cuanto a la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la potestad reglamentaria y de los actos administrativos que eran competencia de la Contraloría. En términos precisos, los mecanismos de control jurídico aludidos permanecieron formalmente vigentes, pero en la medida que su ejercicio por los afectados entrabó las decisiones de la Junta, los órganos de control optaron por la cautela para omitir pronunciamientos conflictivos.

2. CREACIÓN DE LA DINA

Mediante el decreto ley N° 521, dictado el 14 de junio de 1974, se creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), continuadora —según ese mismo decreto— de la Comisión denominada con igual sigla, organizada en noviembre de 1973.

Se trataba de un "organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país".

La planta del organismo estuvo constituida por personal de las Instituciones de la Defensa Nacional y, cuando fue necesario, contrató con autorización presidencial personal ajeno a ellas.

El Director de la DINA, designado por decreto supremo, quedó facultado para requerir de cualquier servicio, municipio, persona jurídica creada por ley o empresa estatal los informes y antecedentes que estimara necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

Es menester enfatizar que el decreto ley N° 521, tal como iba a suceder con más de un centenar de textos legales dictados en los años siguientes, fue conocido sólo parcialmente por la opinión pública, desde que sus artículos 9°, 10° y 11° se publicaron en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial. Al cabo de unos años, empero, se supo que tales artículos permitían a la Junta disponer la participación de todos los organismos de inteligencia de las instituciones de la Defensa Nacional en funciones propias de la DINA y facultar a ésta para practicar allanamientos y aprehensiones.

3. NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE LIBERTAD PERSONAL

Los decretos leyes Nos. 1.008 y 1.009, difundidos en el Diario Oficial el 8 de mayo de 1975, versaron sobre restricciones a la libertad personal.

El primero de aquellos textos agregó un inciso nuevo a la Constitución, fundándose en que "los delitos contra la Seguridad Nacional revisten extrema gravedad", como asimismo, que para su investigación" y durante la vigencia del estado de sitio, resulta insuficiente el plazo que contempla el artículo 15° de la Constitución". Este artículo, en efecto, sólo permitía a la autoridad detener a una persona hasta por cuarenta y ocho horas, debiendo dentro de ese lapso informar al Juez competente y poner a su disposición al detenido. Desde la vigencia del decreto ley N° 1.008, aquel plazo fue ampliado hasta cinco días "tratándose de delitos contra la seguridad del Estado y durante la vigencia de regímenes de emergencia".

El decreto ley N° 1.009, a su vez, tomando base en la reforma constitucional dispuesta por el decreto ley N° 1008, estableció:

"Durante la vigencia del estado de sitio, los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida, cuando procedan —en el ejercicio de sus facultades propias— a detener preventivamente a las personas a quienes se presuma fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado, estarán obligados a dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido".

"La detención practicada por los organismos referidos en el inciso anterior no podrá durar más de cinco días y dentro de ese plazo el detenido será dejado en libertad o puesto a disposición del Tribunal que corresponda, o del Ministerio del Interior cuando se tratare de un caso de aplicación de las

facultades extraordinarias o del estado de sitio, en su caso, con un informe escrito de los antecedentes recogidos".

"La aplicación de apremios ilegítimos a los detenidos se castigará con arreglo al artículo 150 del Código Penal o 330 del Código de Justicia Militar, según corresponda".

El decreto ley N° 1.009, además, modificó la Ley de Seguridad del Estado, facultando al tribunal competente para suspender la publicación o transmisión, hasta por diez días, del diario, revista, emisora radial o canal de televisión infractores.

Finalmente, el decreto ley N° 1.009 reformó al decreto ley N° 640, ya citado, ordenando que "en los casos en que se declare el Estado de Sitio por situación de Guerra Interna o Externa o por conmoción interior en grado de Defensa Interna, entrarán en funcionamiento los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra (...). Cuando se declare el Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior o en grado de Simple Conmoción Interior, regirán las disposiciones relativas a los Tribunales Militares de tiempo de paz".

4. LAS ACTAS CONSTITUCIONALES

La Junta definió, en el Acta Constitucional N° 2 o Bases Esenciales de la Institucionalidad Chilena, los principios matrices del futuro sistema político del país. En el Acta Constitucional N° 4 o Regímenes de Emergencia, ella perfiló la consolidación de los plenos poderes asumidos en 1973. En fin, entre las nombradas se interpuso el Acta Constitucional N° 3, prolijo catálogo de derechos, libertades, igualdades e inviolabilidades, incluido bajo el título De los Derechos y Deberes Constitucionales.

Conforme a lo anunciado por el gobierno, con las Actas se trató de poner en vigencia, por capítulos, una futura Carta Fundamental. Así se iría probando la idoneidad de la nueva institucionalidad, sistematizando lo que el tiempo ya había decantado, refundiendo la legislación de excepción imperante y otras innovaciones análogas.

Pero las Actas habrían sido dictadas también por consideraciones de orden práctico e inmediato. Desde esta perspectiva, con ellas se fue creando la imagen de avance en la construcción de la nueva institucionalidad, difundiendo en el extranjero la creencia que en Chile se respetaban los derechos humanos y que el Gobierno Militar se imponía frenos a sí mismo, a la par que el Poder Judicial era efectivamente independiente.

En el Acta N° 2, el Poder Constituyente intercaló preceptos extraídos de la Constitución de 1925 con otros nuevos, combinando la tradición con

las lecciones de los años recientes, procurando cumplir así su postulado siguiente: Dar forma a "una nueva y sólida democracia que haga posible la participación de los integrantes de la comunidad en el conocimiento y solución de los grandes problemas nacionales y dotada de mecanismos que la defiendan de los enemigos de la libertad, los que, al amparo de un pluralismo mal entendido, sólo pretenden su destrucción".

"Las potestades estatales y las autoridades públicas someten su acción a las Actas Constitucionales, a la Constitución y a las leyes", decía la segunda de aquellas Actas. Empero, esa afirmación no regía respecto del Poder Constituyente radicado en la Junta, porque ésta podía ejercerlo para modificarlas "por medio de reformas expresas que deberán incorporarse a su texto".

El Acta N° 4 trazó el cuadro de restricciones, suspensiones y pérdida de derechos y libertades públicas. Al respecto, no puede olvidarse que el contexto institucional entonces vigente, facultaba a la Junta para calificar los sucesos que hacían procedente la declaración de uno o más de los regímenes de excepción. Y al Presidente se entregaba —por sí o por medio de sus delegados— la ejecución discrecional de las medidas para prevenir, repeler o superar las emergencias, o sea, la situación de guerra externa o interna, la conmoción interior, la subversión latente y la calamidad pública.

La duración de dichos estados, exceptuado el de asamblea, no podía exceder de seis meses, sin perjuicio de su prórroga sucesiva por períodos no superiores a ese lapso, como en los hechos sucedió.

Por otra parte, el catálogo de derechos asegurado a todas las personas en el Acta N° 3 era completísimo, pero a menudo supeditado a la legislación que le infundiera concreción. Tal era el caso del derecho a la vida y a la integridad —física y psíquica— de la persona, de un desarrollo más preciso de las igualdades ante la ley y la justicia, de la libertad personal y del derecho de petición.

También cabe señalar que la proclamación de algunos derechos quedó debilitada en su vigencia por otras disposiciones del mismo cuerpo normativo. Así, la libertad de opinión aparecía complementada con la de informar y el derecho a recibir la información, todo sin censura previa, sin perjuicio de la prohibición que podían decretar los tribunales respecto de opiniones o informaciones que afectaran la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas. El artículo 11° de la misma Acta N° 3, a su vez, ordenó que "Todo acto de personas o grupos destinado a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o que sean contrarias al régimen constituido o a la integridad o funciona-

miento del Estado de Derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República".

Otra ilustración del mismo problema era el derecho de asociarse sin permiso previo, aunque los partidos políticos prosiguieron proscritos o en receso, en virtud del artículo 7º transitorio del Acta comentada.

El deber de acatar las Actas Constitucionales, la Constitución y las leyes, obligaba a toda autoridad, persona, institución o grupo a obedecer las órdenes que, dentro de sus atribuciones, impartieran las autoridades constituidas.

En una disposición que pudo ser favorable a los derechos humanos, quedó prohibido invocar precepto constitucional o legal alguno para vulnerar los derechos y libertades reconocidos por el Acta N° 3, ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del Estado de Derecho o del régimen constituido.

El aspecto más valioso de las Actas Constitucionales estribó en los recursos de protección y de amparo previstos en la tercera de ellas, en relación con el artículo 14º del Acta N° 4.

Se trataba de defensas jurídicas teóricamente de ejercicio expedito, invocables por causales amplias, tanto en contra de decisiones de las autoridades públicas que no fueran el Poder Constituyente ni el Legislativo, como de actuaciones de particulares. Las facultades conferidas a las Cortes eran vastas y si de ellas los magistrados hubieran hecho cabal ejercicio, allí habría radicado la más eficaz garantía de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico chileno.

El recurso de protección fue una novedad y de trascendencia. Podía deducirlo cualquiera persona o asociación para defenderse, por ejemplo, de la aplicación de apremios ilegítimos, de ser juzgado por comisiones especiales, de impedimentos para reunirse pacíficamente, preservar la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones privadas, opinar, informar y ser informado libremente.

Merece también ser realzada la ampliación del recurso de amparo. En efecto, desde entonces fue posible, en principio, accionar en favor de toda persona que, ilegalmente, sufriera cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva quedaba obligada a dictar las medidas que estimara conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Entre enero y marzo de 1977, sin embargo, la Junta reformó las Actas Constitucionales para declarar improcedente el recurso de protección durante los regímenes de emergencia y suspender la aplicación del Acta N° 4

hasta que se dictara la ley complementaria de aquellos regímenes. Pero la Junta, paralelamente, declaró la vigencia inmediata del artículo 13° de dicha Acta y que aumentó hasta 10 días de plazo de 48 horas para presentar al juez competente a los arrestados o detenidos por la autoridad, durante los regímenes de emergencia y tratándose de hechos que afectaran a la seguridad del Estado.

5. PROSCRIPCIÓN DE TODOS LOS PARTIDOS Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

El decreto ley N° 1.697, expedido el 11 de marzo de 1977, declaró disueltos a los partidos políticos en receso, prohibió la existencia de partidos y agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político, proscribió toda acción de índole político-partidista y suspendió indefinidamente los derechos políticos a que se refería el artículo 9° de la Constitución de 1925.

En concordancia con el decreto ley N° 77 de 1973, el decreto ley N° 1.697 canceló la personalidad jurídica de esas organizaciones, destinando sus bienes a la finalidad señalada en los estatutos correspondientes y, si nada decían sobre el rubro, al empleo que determinara el Presidente de la República.

6. EJECUTIVO AUTORITARIO

Lo que ocurrió con el decreto ley N° 527, ya citado, fue más allá de lo establecido en sus artículos y manifestado por los gobernantes al momento de promulgarlo. En efecto, de un modelo de división formal de las funciones constituyente y legislativa, por una parte, y ejecutiva, de otra —quedando esta última ejercida principal pero no exclusivamente por el Presidente y conservando la Junta su calidad de titular de la misma— se llegó a que el Jefe del Estado monopolizara la función ejecutiva. Además, se notaba la práctica, cada vez más frecuente y en asuntos de mayor relevancia, de delegar facultades legislativas en el Jefe del Estado.

Por razones de índole diversa, la DINA comenzó a depender del Presidente de la República, no obstante que el artículo 1° del decreto ley N° 521 había dispuesto que lo fuera directamente de la Junta. Lo mismo ocurrió con respecto de la aplicación de las normas sobre estado de sitio, el cual, hasta la dictación del decreto ley N° 527, era de competencia de la

Junta, conforme a lo que prescribía el decreto ley N° 228, de 1974. Esta potestad presidencial resultó ampliada a raíz del decreto ley N° 951 de 1975, que autorizó al Primer Mandatario para ejercerla a través del Ministro del Interior o de los Intendentes Regionales y Provinciales.

En contrapunto con lo expuesto, el decreto ley N° 1.141, dictado en ejercicio de la potestad constituyente el 13 de agosto de 1975, clarificó la situación de la Contraloría, incierta durante el lapso inmediatamente posterior al 11 de septiembre de 1973. Aunque con alcance por lo común adjetivo, porque la designación o remoción del Contralor dependía del acuerdo entre el Presidente de la República y la Junta, el organismo contralor pudo así ejercer sus potestades con mayor autonomía a nivel de decretos supremos y resoluciones.

7. CONTROL DE GRUPOS INTERMEDIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

El órgano normativo dictó disposiciones en materia social, sin perjuicio de conservar vigentes las que restringían las actividades de los grupos intermedios. Tal fue el caso del decreto ley N° 349, fechado el 4 de marzo de 1974.

Teniendo presente que "si bien la situación del país se encuentra prácticamente normalizada, no es conveniente aún autorizar indiscriminadamente el funcionamiento" de las organizaciones comunitarias y de los colegios profesionales, la Junta prorrogó así el mando de las directivas correspondientes, preceptuando la forma de proveer los reemplazos "por imposibilidad física, moral o por cualquier otro motivo".

8. SITUACIÓN DE LAS LIBERTADES PUBLICAS

Los numerosos preceptos relativos a la libertad personal estaban reunidos, preponderantemente, en el decreto supremo N° 890 de 1975, del Ministerio del Interior, que fijó el texto actualizado de la Ley de Seguridad del Estado.

Desde la fecha de su publicación hasta 1977, dicho decreto supremo fue objeto de varias modificaciones, la más relevante de las cuales estuvo en el decreto ley N° 1.281, que, entre otras materias, transformó el estado de emergencia en un régimen permanente y amplió las facultades de los Jefes

de Zonas en Estado de Emergencia sobre los medios de comunicación social.

Se afirma lo primero porque fue suprimida la frase "por una sola vez", que limitaba a ese caso único la autorización al Presidente de la República para que implantara la ley marcial en todo o parte del territorio chileno. Se sostiene lo segundo en razón que era suficiente, a juicio del jefe militar respectivo, que un medio de comunicación social emitiera opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto en la población, desfiguraran la verdadera dimensión de los hechos, fueran manifiestamente falsas o contravinieran las instrucciones que se le impartieren por razones de orden interno, para que fuera suspendida su aparición o emisión hasta por seis días o ediciones. Aún más, si se reiteraban los hechos, el jefe militar podía disponer la intervención y censura de los respectivos medios de comunicación, de sus talleres e instalaciones. Concluía el decreto ley N° 1.281 declarando que contra cualquiera de estas medidas podía reclamarse por el afectado, dentro de 48 horas, ante la Corte Marcial o Naval. Sin embargo, la interposición del reclamo no suspendía el cumplimiento de la medida.

La eficacia de los decretos leyes 1.008 y 1.009, fue nula en cuanto limitaban a cinco días la detención por la autoridad durante la vigencia de regímenes de emergencia y obligaban a los organismos especializados a dar noticia de la detención, dentro de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido. Simultáneamente, la Corte Suprema prosiguió declarándose incompetente para conocer de los recursos de amparo en contra de la aplicación de las normas sobre estado de sitio.

Por último, "en resguardo y protección de la integridad de los valores supremos y permanentes de la comunidad chilena y del honor nacional comprometido", por el decreto ley N° 604, se prohibió "el ingreso al territorio nacional de las personas, nacionales o extranjeras, que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de Gobierno; los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile, o a juicio del Gobierno constituyan un peligro para el Estado".

El mismo cuerpo normativo ordenó la cancelación del pasaporte a los chilenos afectados, sancionó el ingreso clandestino al país y otorgó competencia a los Tribunales Militares para conocer y juzgar los delitos

tipificados en él. Con sujeción a su artículo 2º, los chilenos cuyo ingreso se hubiere prohibido quedaron autorizados para pedir, a través del consulado respectivo, el alzamiento de esa medida al Ministro del Interior, y éste para acogerla mediante decreto fundado, cuando lo estimara procedente.

9. DISOLUCIÓN DE LA DINA Y CREACIÓN DE LA CNI

Considerando "La conveniencia de estructurar de acuerdo a las actuales circunstancias del acontecer nacional las atribuciones de un Organismo creado en situación de conflicto interno ya superada", la Junta dictó el decreto ley N° 1.876, derogando el decreto ley N° 521 que había establecido la DINA. El mismo día y a través del decreto ley N° 1.878, la Junta creó la Central Nacional de Informaciones (CNI).

Tratábase de un organismo militar especializado, de carácter técnico y profesional, cuyas misiones eran reunir y procesar todas las informaciones a nivel nacional que el Supremo Gobierno requiriera para la formulación de políticas, planes y programas, la adopción de medidas necesarias de resguardo de la seguridad nacional, el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y la mantención de la institucionalidad establecida. No obstante ser una entidad integrante de la Defensa Nacional, la CNI se vinculó al Gobierno a través del Ministerio del Interior.

Su director debía ser un Oficial General o Superior en servicio activo, de las Fuerzas Armadas o de Orden, designado por decreto supremo. Un reglamento orgánico reservado fijó la organización, estructura y deberes de la CNI. La dotación estuvo formada por personal de su planta y por aquel proveniente de las instituciones de la Defensa Nacional, pudiéndose contratar al personal adicional que fuera aprobado por decreto supremo. El régimen jurídico de los miembros de la CNI fue el mismo que regía al personal civil de las Fuerzas Armadas, considerándose los como tales para todos los efectos jurisdiccionales y disciplinarios.

El decreto ley N° 1.878 facultó al Director de la CNI para requerir de cualquier ente estatal las informaciones o antecedentes que estimara necesario a fin de cumplir eficazmente sus cometidos. A dicho Director, además, se lo eximió de la obligación de concurrir personalmente al llamamiento judicial.

Finalmente, el texto legal citado dispuso que, en trabajos conjuntos ordenados por el Gobierno y respecto de misiones que involucraran funciones específicas de la CNI, ésta coordinara la acción de los Servicios de Inteligencia de las Instituciones de la Defensa Nacional.

10. AMPLIACIÓN DE LAS FACULTADES

Ejerciendo la potestad constituyente, la Junta expidió el decreto ley N° 1.877, para "perfeccionar los instrumentos jurídicos que permitan otorgar eficacia a las situaciones de emergencia".

Desde entonces, por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República tuvo la facultad "de arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles", puntualizándose que las referencias al estado de sitio contenidas en los decretos leyes N^{OS}. 81, 198 y 1.009, debían entenderse aplicables también al estado de emergencia.

C. LOS AÑOS 1978 A 1990

1. AMNISTÍA GENERAL

El decreto ley N° 2.191 fue dictado teniendo presente "el imperativo ético que ordena llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes a fortalecer los vínculos que unen a la nación chilena, dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido, y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos".

En tal virtud, ese decreto ley concedió amnistía a los autores, cómplices o encubridores de hechos delictuosos ocurridos, durante la vigencia del estado de sitio, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de entrar él en vigencia. Igualmente amnistiados fueron los condenados por tribunales militares con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

Empero, se excluyó de la amnistía a "las personas que aparecieren responsables, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los hechos que se investigan en proceso rol N° 192-78 del Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía Ad Hoc", es decir, del incoado por el asesinato en Washington D.C. del ex Canciller Orlando Letelier y de su secretaria Ronnie Moffitt.

2. ATRIBUCIONES PARA LA JUDICATURA CASTRENSE

El decreto ley N° 3.425, creó el Ministerio Público Militar, representado por un Fiscal General de ese fuero designado por el Presidente

de la República, encargado de velar por la defensa —ante los Tribunales Militares en tiempo de Paz— del interés social comprometido en los delitos de jurisdicción castrense y, en especial, del interés de las Instituciones de la Defensa Nacional.

Entre las atribuciones de la autoridad mencionada, el decreto ley citado contempló las siguientes: Denunciar los hechos delictuosos de jurisdicción militar que llegaran a su conocimiento por cualquier medio; hacerse parte en los procesos de que conocieran los Tribunales Militares en tiempo de paz, preferentemente en segunda instancia o ante la Corte Suprema, pudiendo imponerse del sumario, apelar de las resoluciones que concedieran la libertad provisional y asistir a las diligencias probatorias del plenario con los derechos que corresponden a las partes; y tomar conocimiento de cualquier proceso militar "en que crea se hallen comprometidos el interés social o el de las Instituciones Armadas, cualquiera sea el estado en que se encuentre el proceso".

Abundando en el tema de la justicia militar, cabe señalar que el decreto ley N° 3.655, otorgó nueva competencia a los Tribunales de Tiempo de Guerra para sancionar, "con el máximo rigor las acciones terroristas que, dirigidas desde el exterior, lesionan los superiores valores patrios y procuran la destrucción de las bases mismas del ser nacional".

Consecuentemente, "En los casos de delito de cualquier naturaleza, en que como acción principal o conexas, hubiere resultado de muerte o de lesiones a que se refieren los artículos 395 y 396 en su inciso primero del Código Penal, para las personas comprendidas en los números 1° y 2° del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil o funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, y que por las características o circunstancias de su perpetración no pudiese menos que presumirse se cometieron en contra de dichas personas, por su calidad de tal, conocerán de los señalados delitos los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra, con las modificaciones que se contemplan en el presente decreto ley".

3. DELEGACIÓN DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS Y AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE ARRESTO

Ejerciendo la potestad constituyente, la Junta dictó el decreto ley N° 3.168, en virtud del cual modificó el decreto ley N° 1.877, declarando que la facultad presidencial de arrestar hasta por cinco días durante el estado de emergencia, "será ejercida por medio de decreto supremo que firmará el

Ministro del Interior, con la fórmula: "Por orden del Presidente de la República".

A su vez, el decreto ley N° 3.451, expedido también con jerarquía constitucional, volvió a modificar el decreto ley N° 1.877, preceptuando que el plazo de cinco días antes indicado "podrá prolongarse hasta veinte días, cuando se investiguen delitos contra la seguridad del Estado de los cuales resultare la muerte, lesiones o secuestro de personas".

4. LA CONSTITUCIÓN DE 1980

La Comisión de Estudio de un Anteproyecto de Nueva Constitución concluyó su labor cinco años después de ser creada. El Consejo de Estado, por su parte, en julio de 1980 entregó al Presidente de la República el proyecto de nueva Carta Fundamental. Ejerciendo la potestad constituyente, en fin, la Junta dictó el decreto ley N° 3.464, aprobando el texto de la Constitución de 1980 y sometiéndolo a ratificación plebiscitaria.

El plebiscito se efectuó el 11 de septiembre de aquel año, bajo estado de sitio y de emergencia, con sujeción al decreto ley N° 3.465, de jerarquía constitucional.

Ratificada de esa manera, la Carta Fundamental entró en vigencia el 11 de marzo de 1981, con excepción de lo previsto en sus 29 disposiciones transitorias, la mayor parte de las cuales rigieron hasta el 11 de marzo de 1990.

a) Bases, Derechos y Garantías Fundamentales

Se declaró en ella que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, proclamando que el Estado se haya al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. Al Estado, además, ésta le impuso el deber de resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia y promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación. El ejercicio de la soberanía —agregó la Constitución— reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Aplicando el concepto de democracia protegida, el artículo 8° calificó de ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República todo acto destinado a propagar doctrinas que atentaran contra la familia, propugnaran

la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases. Las organizaciones, movimientos o partidos políticos que, por sus fines o por la actividad de su adherentes, tendieran a esos objetivos, eran inconstitucionales.

La Constitución declaró que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos, entregando a una ley de quorum calificado la determinación de las conductas terroristas y su penalidad.

En el Capítulo de los Derechos y Deberes Constitucionales, la Carta Fundamental aseguró a todas las personas:

- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, prohibiendo la aplicación de todo apremio ilegítimo;
- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, exigiendo que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción se fundara en un proceso legalmente tramitado, recayendo en el legislador la obligación de establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento;
- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, sin perjuicio de ser allanado el primero o interceptadas, abiertas o registradas las últimas, en los casos y formas determinados por la ley;
- El derecho a la libertad personal y seguridad individual, incluyendo la facultad de entrar y salir del territorio nacional, sin que nadie pudiera ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuera intimada en forma legal. Sin embargo, si la autoridad hacía arrestar o detener, debía dentro de las 48 horas siguientes dar aviso al juez competente y poner a su disposición al afectado. Por resolución judicial fundada, empero, ese plazo podía ser ampliado hasta por cinco días, y hasta por diez días en el caso que se investigaran conductas terroristas. En fin, nadie podía ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto;

- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, respondiendo de los delitos y abusos que se cometieran en el ejercicio de estas libertades en conformidad a la ley;
- Por último, el derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas, como asimismo, el de asociarse sin permiso previo, señalando la propia Constitución las bases del régimen aplicable a los partidos políticos. Con todo, la décima disposición transitoria prohibió ejecutar o promover actividades, gestiones o acciones de índole político-partidista, en tanto no entrara en vigencia la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos.
En su artículo 20°, la Carta Fundamental facultó para recurrir de protección ante la Corte de Apelaciones respectiva, tratándose de actos u omisiones arbitrarios o ilegales que privaran, perturbaran o amenazaran el legítimo ejercicio, entre otros, de los derechos y libertades ya mencionados, salvo el concerniente al debido proceso y a la libertad personal y seguridad individual. Con relación a estas últimas, el artículo 21° franqueó el recurso de amparo ante la magistratura que señalara la ley, deducible en favor de todo individuo que se hallara arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, como asimismo, en favor de toda persona que ilegalmente sufriera cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su libertad personal y seguridad individual.

b) Estados de Excepción Constitucional

Salvo espacios de tiempo brevísimos, desde el 11 de marzo de 1981 al 27 de agosto de 1988, Chile vivió invariablemente bajo el imperio de uno o más de los estados de excepción, contemplados en las normas permanentes o transitorias de la Carta Fundamental y su legislación complementaria.

Así las cosas, debe ser recordado que, por imperativo del artículo 39 de la Constitución, los derechos y garantías ya aludidos sólo podían ser afectados en situaciones de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, en virtud de cada una de las cuales ella autorizó la implantación del correspondiente estado de excepción.

Por ejemplo, declarado el estado de sitio por el Presidente de la República con acuerdo de la Junta, aquél quedaba facultado para trasladar

personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas, expulsarlas de aquel territorio y prohibirles la entrada o salida de éste, todo por un lapso de hasta 90 días. No obstante, las medidas de expulsión y prohibición de ingreso referidas, mantenían su vigencia pese a la cesación del estado de sitio mientras la autoridad que las decretó no las dejara expresamente sin efecto. Aquella prolongación regía también durante el estado de emergencia —decretable por la sola voluntad del Presidente de la República— en lo relativo a la prohibición de ingreso al territorio nacional. Los recursos de protección y de amparo no eran procedentes en el estado de sitio. El segundo de ellos, además, tampoco procedía en los estados de excepción en general, incluyendo al de emergencia, en cuanto "a los derechos y garantías que, en conformidad a las normas que rigen dichos estados, han podido suspenderse o restringirse". En las situaciones indicadas, los tribunales no podían, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de hechos de las medidas adoptadas por la autoridad en ejercicio de sus facultades.

Ciérrase esta síntesis del texto original de la Constitución, recordando el quinto de los estados de excepción previsto en su vigesimocuarta disposición transitoria. Esta, como se verá, condensó los plenos poderes del Jefe del Estado sobre las libertades públicas y reveló no sólo la continuidad de ellos en relación con los configurados en los años precedentes, sino que además su incremento.

Al tenor de aquella disposición, sin perjuicio de los demás regímenes de esta índole contemplados en el articulado permanente, si durante el período presidencial iniciado el 11 de marzo de 1981, se producían actos de violencia destinados a alterar el orden público o había peligro de perturbación de la paz interior, el Presidente de la República así debía declararlo y asumía, por seis meses renovables, las atribuciones siguientes:

- Arrestar hasta por cinco días en las propias casas de los afectados o en lugares que no fueran cárceles. En el evento de producirse actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podía ser extendido hasta por quince días más;
- Prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propagaran las doctrinas aludidas en el artículo 8° de la Constitución, a los sindicados como activistas de tales doctrinas, a los que realizaran actos contrarios a los intereses de Chile o constituyeran un peligro para la paz interior.

- Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del país hasta por tres meses; y
- Restringir el derecho de reunión y la libertad de información, esta última sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones.
Las medidas adoptadas en virtud de esta disposición no eran susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las había decretado.

c) Legislación Complementaria

c. 1) Infracciones a la 24a. Disposición Transitoria y al Estado de Emergencia

La ley 18.015 sancionó con penas de privación de libertad personal al arrestado, al obligado a permanecer en una localidad urbana determinada, al que ingresara al territorio nacional y a los que se reunieran, todos quebrantando las medidas adoptadas aplicando la 24a disposición transitoria de la Constitución. La misma ley penó a quienes infringieran las medidas decretadas en virtud del estado de emergencia. Los procesos criminales relativos a los delitos mencionados quedaron sujetos a las disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado.

Nuevas reformas fueron introducidas al decreto ley N° 1.877 ya citado, mediante el decreto ley N° 3.645, de rango constitucional, vigente junto con la Constitución pero dictado cinco días antes que eso ocurriera. Con sujeción a dicho texto fundamental, las referencias al estado de sitio contenidas en los decretos leyes Nos. 81, 198 y 1.009 debían entenderse igualmente aplicables al estado de emergencia y ahora, además, a la 24a disposición transitoria de la Constitución.

Finalmente, dos veces fue modificado el decreto ley N° 1.878, relativo a la CNI.

El primero de esos cambios, efectuado por la ley N° 18.315, prescribió que durante la vigencia de dicha disposición transitoria, los arrestos ordenados en virtud de ella podían ser cumplidos por la CNI en sus propias dependencias, las que para todos los efectos legales fueron considerados lugares de detención. Mediante decreto del Ministerio del Interior se determinaron las dependencias de la CNI habilitadas para tal efecto.

Tres años después, la ley N° 18.623 derogó la norma antes recordada, preceptuando que todo aprehendido por la CNI "deberá ser detenido o

arrestado en su casa o conducido de inmediato a una cárcel o a un lugar público de detención, según lo determine el respectivo mandamiento".

c.2) Sistematización de los Estados de Excepción

La ley N° 18.415, Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, derogó todas las normas que autorizaban para suspender, restringir o limitar los derechos constitucionales en situaciones de excepción, pasándose en lugar de ellas a aplicar los preceptos de este nuevo estatuto. En consecuencia, quedaron orgánicamente sin efecto los decretos leyes Nos. 81, 198, 604, 640, 1.009, 1878 y otros, pero no en cuanto a su vinculación con la 24a disposición transitoria de la Carta Fundamental.

Al tenor del artículo 12° de la ley, se suspendía una garantía constitucional cuando temporalmente se impedía del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción, a la par que se restringía una de tales garantías en alguno de esos estados si se limitaba su ejercicio en el fondo o en la forma.

El mismo estatuto precisó que las atribuciones presidenciales en el rubro podían ser delegadas y ejercidas mediante decretos exentos del trámite de toma de razón. Tratándose de los Comandantes en Jefe o de los Jefes de la Defensa Nacional, éstos quedaron autorizados, además, para dictar los bandos que estimaran convenientes, por ejemplo, a fin de impartir instrucciones destinadas al mantenimiento del orden interno en su zona sometidos a estado de emergencia.

c.3) Punibilidad de Manifestaciones Colectivas no Autorizadas

Motivada por las protestas y movilizaciones sociales ocurridas desde mayo de 1983, la ley N° 18.256, modificó el Ordenamiento sobre Seguridad del Estado, sancionando a los que sin autorización fomentaran o convocaran a actos públicos o colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público, como asimismo, a los promovieran o incitaran a manifestaciones de cualquier otra especie que permitieran o facilitaran la alteración de la tranquilidad pública.

Sin perjuicio de las penas privativas de libertad que ella ordenó aplicar a los infractores, la ley comentada dispuso que los autores fueran solidariamente responsables de los daños causados con motivo u ocasión de los hechos mencionados, al margen de la responsabilidad que pudiera afectar a los autores materiales de dichos daños.

c.4) Legislación Antiterrorista

La ley N° 18.314, determinó las conductas terroristas y fijó su penalidad.

Con relación al primero de esos asuntos, el texto citado tipificó 16 figuras punibles, abarcando en ellas la incitación pública a la comisión de algunos de los delitos descritos en esa ley; la apología del terrorismo, de un acto terrorista o de quien apareciera participando en él; y la provocación maliciosa de conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, mediante información relativa a la preparación o ejecución de actos terroristas falsos. En cuanto a las sanciones, el cuerpo normativo citado contempló la pena de muerte para ciertos delitos.

Por otra parte y en lo concerniente al procedimiento, la ley facultó al tribunal competente para que, mediante resolución fundada, ampliara hasta por diez días el plazo para poner al detenido a su disposición, pudiendo disponer durante ese lapso su incomunicación. Además, se autorizó a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, separada o conjuntamente, para cumplir las diligencias ordenadas por la judicatura. Con todo, en las causas que conocieran los Tribunales Militares, éstos quedaron habilitados para ordenar la ejecución de diligencias a la CNI.

En la investigación de delitos terroristas, la ley dispuso que los miembros de las Fuerzas antes nombradas y de la CNI podían "proceder, previa orden escrita del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales o de los Comandantes de Guarnición, sin necesidad de mandato judicial, pero sólo cuando recabarlo previamente pudiere frustrar el éxito de la diligencia, a la detención de presuntos responsables, así como al registro e incautación de los efectos o instrumentos que se encontraren en el lugar de la detención y que pudieren guardar relación con los delitos que se investigan". De lo así obrado, la autoridad debía dar aviso al tribunal dentro de las 48 horas siguientes, plazo que aquél fue facultado para ampliar, por resolución fundada, hasta en diez días.

Tiempo después, la ley N° 18.585, creó el cargo de Abogado Procurador General, al cual le encomendó intervenir, en representación del Ministerio del Interior, en todos los procesos iniciados por infracción a la ley N° 18.314 ya descrita y que fueran de la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios. En tal carácter, ese abogado tenía, además, "la misión de centralizar la defensa del gobierno constituido y de la sociedad amenazada en todos los procesos de esta naturaleza".

5. SECRETO, ARCHIVO Y DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS

Modificando el Código de Justicia Militar, la Ley N° 18.667. dispuso que, cuando el Fiscal de la causa estime necesario agregar al proceso documentos secretos pertenecientes a las Fuerzas Armadas o a Carabineros de Chile, los requerirá al respectivo Comandante en Jefe institucional o General Director. Sin embargo, si la autoridad requerida considera que su remisión puede afectar la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas, podrá rehusarse a ella. Si el Fiscal estimare indispensable la medida, procederá a elevar los antecedentes a la Corte Suprema para su resolución.

El mismo cuerpo legal declaró que "se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: 1.- Los relativos a las plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal...".

La ley comentada ordenó que la judicatura penal ordinaria se ciñera también a lo preceptuado en ella.

Por otra parte, la ley N° 18.771 mandó que la documentación del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública, y de los demás organismos dependientes de esa Secretaría de Estado o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio, fuera archivada o eliminada conforme a la reglamentación ministerial e institucional respectiva.

Por último, la ley N° 18.845 sobre sistemas de microcopia o micrograbación de documentos, vedó la destrucción de éstos cuando pertenezcan a la administración pública centralizada y descentralizada o a registros públicos. No obstante, las instituciones y organismos mencionados en la ley N° 18.771 arriba citada, quedaron sometidos a lo preceptuado en aquel cuerpo legal y "facultados para proceder a la destrucción de los documentos originales, con las limitaciones y de acuerdo al procedimiento que establece" la ley N° 18.845.

6. REFORMA CONSTITUCIONAL

En el plebiscito celebrado el 30 de julio de 1989, sin que estuviera vigente ninguno de los estados de excepción, el 87,7% de los sufragantes ratificó las 54 enmiendas introducidas por la Junta, en el ejercicio del Poder

Constituyente a la Carta Fundamental de 1980. La ley N° 18.825 contiene los cambios aludidos.

a) Modificaciones sobre Derechos Humanos

Es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados tanto por la Constitución como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Junto con derogar el artículo 8°, pero manteniendo las inhabilidades que él contemplaba respecto de los responsables de delitos terroristas, la reforma aseguró el pluralismo político. Empero, "son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política".

Sólo el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales puede ser afectado en situaciones de excepción.

Durante el estado de sitio, el Presidente de la República puede únicamente trasladar personas de un punto a otra localidad urbana del territorio nacional; arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes; suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y restringir el ejercicio de las libertades de locomoción, de información y opinión. Por la declaración de estado de emergencia, se faculta ahora al Jefe del Estado nada más que para restringir el ejercicio de la libertad de locomoción y del derecho de reunión. Las medidas que se adopten sobre la base de esos y los demás regímenes de excepción no podrán prolongarse más allá de su vigencia.

Se prohíbe a los tribunales de justicia entrar a calificar, en caso alguno, los fundamentos o circunstancias de hecho invocados por la autoridad para adoptar aquellas medidas. Con todo, los recursos de amparo y de protección pueden ser interpuestos y es deber de la magistratura respectiva tramitarlos, aunque ello no suspenderá los efectos de las medidas decretadas, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva respecto de tales recursos.

En fin, los tribunales militares de tiempo de guerra siguen sustraídos de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, manteniéndose así lo que la Carta Fundamental había dispuesto en su texto original de 1980.

b) Derogaciones y Adecuaciones Complementarias

El 11 de marzo de 1990 quedó sin efecto la 24° disposición transitoria de la Constitución.

Desde el 17 de agosto de 1989, fecha de vigencia de la reforma constitucional, se extinguieron las normas aún no derogadas de los decretos leyes Nos. 77, 78 y 1.697 que versaban sobre proscripción, receso, confiscación de bienes y otras materias concernientes a los partidos políticos.

La Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción y la ley que determina las conductas terroristas y su penalidad fueron modificadas por las leyes Nos. 18.906 y 18.937, respectivamente, adecuándolas a los cambios de la Carta Fundamental.

Finalmente, fueron derogados, entre otros cuerpos normativos ya citados y que afectaban en su esencia las garantías constitucionales, los siguientes:

El decreto ley N° 50, sobre universidades, por la ley N° 18.944; los decretos leyes Nos. 81 y 1.009, referentes a regímenes de emergencia, por la ley N° 18.903; el Decreto Ley N° 349, relativo a grupos intermedios y colegios profesionales, por la ley N° 18.879; el Decreto Ley N° 1.878 que creó la CNI, por la ley N° 18.943; y la ley N° 18.585, concerniente al Abogado Procurador General en las causas incoadas en virtud de la ley antiterrorista, por la ley N° 18.925...

CAPITULO IV

ACTUACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ANTE LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS ENTRE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973 Y EL 11 DE MARZO DE 1990

A. ACTITUD GENERAL DEL PODER JUDICIAL FRENTE A LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Esta Comisión estima su deber referirse a la actitud adoptada por el Poder Judicial frente a las más graves violaciones a los derechos humanos, por cuanto sin ello no sería posible presentar un cuadro global de lo ocurrido en esta materia, según lo exige el Decreto Supremo que la creó.

Durante el período que nos ocupa, el Poder Judicial no reaccionó con la suficiente energía frente a las violaciones a los derechos humanos.

Lo anterior, unido a otros factores, tales como las condiciones del momento; las restricciones que se fueron creando a través de una legislación especial y copiosa, y la falta de medios en general y de colaboración policial en particular, impidió que este Poder ejerciera una labor efectiva de protección de los derechos esenciales de las personas cuando éstos fueron amenazados, perturbados o conculcados por autoridades, o por particulares con la complicidad o tolerancia de aquéllas.

El Poder Judicial fue el único de los tres Poderes del Estado que continuó funcionando sin que fuera intervenido ni disuelto por las autoridades que asumieron el poder el 11 de septiembre de 1973.

El interés por mantener una estructura o una imagen de legalidad por parte de las nuevas autoridades militares las hizo ser especialmente cuidadosas con los miembros de la judicatura.

Cabe recordar, como signos de ese cuidado, lo dispuesto en el numerando 3º del Decreto Ley Nº 1 de 11 septiembre de 1973 que declaró que la Junta garantizaría "la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial", aún cuando advirtió que ello sólo ocurriría en la medida en que la situación lo permitiera; y el hecho de que, si bien las nuevas autoridades criticaron el comportamiento de algunos jueces que consideraron proclives al gobierno anterior, lo hicieron en forma privada ante la Corte Suprema, la que mantuvo la Superintendencia sobre todos los Tribunales de la República durante todo el período.

Reconociendo el ambiente de confianza y respeto del nuevo gobierno hacia el Poder Judicial, al inaugurar el año judicial 1974, el Presidente de la Corte Suprema indicó: "... puedo señalar de una manera enfática que los tribunales de nuestra dependencia han funcionado en la forma regular que establece la ley, que la autoridad administrativa que rige el país cumple nuestras resoluciones y a nuestros jueces se les respeta con el decoro que merecen".

Lo dicho habría permitido al Poder Judicial asumir una actitud más resuelta en la defensa de los derechos humanos que eran violentados. Sin embargo, y en tanto la cobertura jurisdiccional siguió ejerciéndose con normalidad en casi todas las áreas del quehacer nacional cuyos conflictos llegaban a los tribunales, en el área de los derechos personales violados por agentes de la autoridad en magnitud no conocida hasta la fecha, el control jurisdiccional fue notoriamente insuficiente. Faltó en este último campo una acción más decidida de la judicatura que, por Constitución, ley y naturaleza de sus funciones, era la institución del Estado llamada a cautelar

tales derechos. Lo anterior, a pesar de que desde el principio los tribunales recibieron información sobre la comisión de los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por autoridades, a través de las iglesias, abogados, familiares de las víctimas e instituciones internacionales de derechos humanos.

La actitud asumida por los Tribunales de Justicia resultó inesperada para el país, acostumbrado a ver en este Poder un tenaz defensor del Estado de Derecho. Cabe recordar al respecto el histórico pronunciamiento que la Corte Suprema emitió hacia fines del régimen de la Unidad Popular, denunciando las diversas transgresiones que se cometían por éste contra el sistema jurídico en general y en lo relativo al cumplimiento de las resoluciones en particular.

Para entender en todas sus dimensiones cuán lejos estaban las autoridades superiores de la judicatura de tomar el peso al gravísimo problema de desprotección de las personas, es oportuno transcribir las palabras del Presidente de la Corte Suprema en su discurso de apertura del año judicial el día primero de marzo de 1975, al dar la cuenta anual que ordena el artículo quinto del Código Civil. En la ocasión señalada se dijo textualmente: "Chile, que no es una tierra de bárbaros como se ha dado a entender en el exterior, ya por malos chilenos o por individuos extranjeros que obedecen a una política interesada, se ha esmerado en dar estricto cumplimiento a estos derechos. En cuanto a torturas y otras atrocidades, puedo afirmar, que aquí no existen paredones y cortinas de hierro y, cualquier afirmación en contrario se debe a una prensa proselitista de ideas que no pudieren ni podrán prosperar en nuestra patria". Enseguida negó que existieran personas detenidas desaparecidas y, finalmente, respecto de la labor de las Cortes expresa: "La Corte de Apelaciones de Santiago y esta Corte Suprema por las apelaciones deducidas, han sido abrumadas en su trabajo con los numerosos recursos de amparo que se han interpuesto, so pretexto de las detenciones que ha decretado el Poder Ejecutivo. Esto ha traído perturbaciones en la administración de Justicia, quitando a los tribunales superiores, especialmente en Santiago, la oportunidad para ocuparse de asuntos urgentes de su competencia".

Los tribunales superiores no hicieron uso en los años sucesivos y hasta muy al final de la oportunidad anual que brinda el mencionado artículo quinto del Código Civil para representar al Presidente de la República las dificultades que se les presentaban para ejercer de un modo eficiente sus atribuciones de protección de los derechos humanos esenciales.

La actitud adoptada durante el régimen militar por el Poder Judicial produjo, en alguna importante e involuntaria medida, un agravamiento del

proceso de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, tanto en lo inmediato, al no brindar la protección de las personas detenidas en los casos denunciados, como porque otorgó a los agentes represivos una creciente certeza de impunidad por sus acciones delictuales, cualesquiera que fueren las variantes de agresión empleadas.

Otro efecto gravísimo que aún permanece es la desconfianza de la comunidad nacional en la Judicatura como institución protectora de sus derechos fundamentales.

La actitud que se viene describiendo sufrió algunas variaciones según el período y según los diversos órganos del Poder Judicial. Respecto de los meses inmediatamente posteriores al 11 de septiembre de 1973, se destacará más adelante la interpretación que hizo la Corte Suprema para no revisar las sentencias de los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra.

Los recursos de amparo presentados en favor de personas detenidas por motivos políticos fueron invariablemente rechazados hasta muy avanzada la década de los 80, en que empezaron a producirse los primeros votos disidentes y a acogerse excepcionalmente algunos de estos recursos.

Sólo a fines de los años 70 se produjeron las primeras investigaciones exhaustivas efectuadas por Ministros en Visita ante hallazgos de osamentas. Dichas causas terminaron en poder de la Justicia Militar. Igual suerte corrieron algunas de las investigaciones de los crímenes que conmovieron más profundamente a la opinión pública. En ellas, a pesar de las dificultades en materia de apoyo policial, Ministros en Visita y jueces de primera instancia lograron acreditar la existencia de delitos y la eventual participación de uniformados en los mismos, declarándose incompetentes por esta última causa. Una vez radicadas en la Justicia Militar, las causas no prosperaron y concluyeron habitualmente en sobreseimientos, contrastando estos resultados con investigaciones acuciosas cuando se trató de violaciones a los derechos humanos cometidas por particulares, bajo pretextos políticos, en contra de particulares o de personal uniformado. En todo caso, esta Comisión considera que, cualesquiera sean las distinciones, mirado en su conjunto el Poder Judicial resultó ineficaz para prevenir y sancionar durante el período los derechos humanos. En cambio, actuaciones decididas de algunos jueces y Ministros de Corte han resultado hechos señeros del comportamiento que es dable esperar en esta materia.

B. LA ACTITUD DEL PODER JUDICIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA APLICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PROCESALES MAS RELEVANTES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Poder Judicial contaba con dos instrumentos fundamentales para prevenir o reprimir estas violaciones: el recurso de amparo y la sanción a los responsables. Ambas instituciones tienen un importante sentido preventivo. El recurso de amparo, como se explicará más adelante, tiene por objeto poner fin a una detención ilegal y asegurar la integridad del detenido. Las sanciones a los responsables habrían implicado, también, una seria restricción a que ellas continuaran ocurriendo.

Ambas vías fueron, desde muy temprano y durante todo el período, intentadas por los familiares de las víctimas.

1. LA ACTUACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN LO RELATIVO AL RECURSO DE AMPARO

El recurso de amparo o "habeas corpus" consiste, en lo esencial, en que el tribunal que lo conoce arbitre las medidas necesarias para asegurar el respeto a la libertad y seguridad individual de las personas privadas de libertad. Entre estas medidas destaca la que le da nombre, "habeas corpus", que significa traer a la vista del tribunal a la persona en cuyo favor se interpone el recurso.

El recurso careció de eficacia real durante todo el período, lo que resulta especialmente grave, pues fue precisamente durante él cuando, en la breve vida del Chile independiente, se hizo más necesario, dado que desde 1973 a 1988 el país vivió bajo estados de excepción restrictivos de los derechos fundamentales.

a) LA NORMATIVA APLICABLE

La ineficacia del recurso de amparo durante el período se debió en parte a la insuficiencia de la legislación que la regulaba.

Cabe señalar a este respecto, el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales que dio pábulo para que, en razón del principio de separación de poderes en él consagrado, se entendiera que estaba vedado a los jueces

analizar las razones de la autoridad cuando ordenaba detenciones, traslados o exilios durante los estados de excepción.

Creemos que esta tesis, que siempre fue discutible y que dio lugar a alguna jurisprudencia disidente, no podía entenderse como una aceptación de la arbitrariedad o como una prohibición absoluta para el juez de ponderar en alguna forma las circunstancias de hecho invocadas para una detención o traslado. Pero, por lo menos, debe reconocerse la existencia de normas anteriores y de interpretaciones preexistentes. Si bien se echan de menos análisis que, atendidas las circunstancias, cuestionaran el carácter absoluto de esta doctrina, remecible por la misma gravedad de los hechos que amparaba, constituye un respaldo legal, doctrinario y jurisprudencial que hace justificable, por lo menos ante la ley, el rechazo de muchos recursos de amparo por estas razones.

La situación vino a aclararse en sentido adverso al que hubiese sido de desear desde el punto de vista de la protección de los derechos humanos, cuando el artículo 41 inciso tercero de la Constitución Política de 1980 consagró explícitamente la prohibición al tribunal que conoce el recurso durante los estados de excepción de calificar los fundamentos y las circunstancias de hecho que tuvo en vista la autoridad administrativa para dictar la medida que motivó el recurso.

b) LA PRACTICA JURISPRUDENCIAL

No fue, sin embargo, la falta de una normativa adecuada la única razón que hizo del recurso de amparo un instrumento ineficiente en la protección de la libertad personal y seguridad individual de las personas.

La legalidad vigente, aunque insuficiente, dejaba al tribunal un amplio margen que permitía dar resguardo al afectado. Este margen, sin embargo, no fue generalmente utilizado. Más aún, en numerosas ocasiones se dejó en la indefensión a personas sin base legal alguna e, incluso, contrariando la normativa jurídica. Entre estas infracciones cabe señalar:

b.1) No se aplicó el principio de la "inmediatez"

Este principio aparece consagrado en la Constitución de 1925, en el Acta Constitucional N° 3 de 1976, en la Constitución de 1980 y en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal que fija un plazo de 24 horas para el fallo del recurso de amparo. Tampoco se aplicó el auto acordado de 1932, según el cual el recurso debe ser resuelto antes que el mal

causado con una prisión injusta haya tomado grandes proporciones o haya sido soportado en su totalidad. Hay constancia de casos en que el recurso de amparo demoró en resolverse 55 días, 57 días, 70 días, etc.

La tardanza de la autoridad administrativa no excusó a los jueces, tanto porque ellos se encontraban facultados para prescindir de los informes, cuanto porque rara vez apremiaron o señalaron plazos para responder.

- b.2) Se toleraron muchas detenciones sin el requisito esencial de la orden previa de arresto

En los estados de sitio contemplados en la Constitución de 1925, la facultad de disponer arrestos estaba radicada exclusivamente en el Presidente de la República, quien no estaba facultado para delegarla.

El Decreto Ley N° 228, de 3 de enero de 1974, facultó al Ministro del Interior para ordenar detenciones bajo la fórmula "por orden de la Junta de Gobierno", lo que permitió prescindir del trámite de toma de razón por la Contraloría.

Las Cortes de Apelaciones llamadas a conocer de los recursos de amparo y a velar, por lo menos, por el cumplimiento mínimo de las formalidades de las detenciones, ya que sus posibilidades de conocer del fondo eran cuestionables, no reaccionaron frente al hecho estadísticamente probado de que la mayoría de las detenciones se practicaron por personal de los organismos de seguridad sin orden previa alguna.

Como cosa de rutina las Cortes dilataban la resolución de los recursos hasta que el Ministerio del Interior hacía llegar la orden, declarándose entonces la privación de libertad como ajustada a derecho.

En muchos casos aceptaron como válidas órdenes de detención no emanadas del Ministerio del Interior.

En provincia, especialmente en Concepción, se aceptaron órdenes no emanadas de los Intendentes.

Cuando ocasionalmente estas situaciones llegaban a conocimiento de la Corte Suprema, ésta, en lugar de decretar la inmediata libertad, daba cuenta al Ministerio del Interior que la persona estaba arrestada, transcribiendo el informe del Intendente y consultándole si se dictaría por el Ministerio el decreto de arresto. El decreto se dictaba y la Corte procedía al rechazo del amparo.

Con el correr del tiempo se dictó el Decreto Ley N° 951 que facultó los Intendentes para ordenar arrestos.

Tampoco acogieron las Cortes los amparos contra detenciones dispuestas por la DINA y, más tarde, por la CNI.

Desde la creación de este último organismo en 1977, en muchos recursos de amparo se impugnó su facultad para arrestar, sin que las Cortes emitieran pronunciamiento, postergando el mismo hasta que el detenido quedaba en libertad o a disposición de algún tribunal o era expulsado del país, momento en que las Cortes rechazaban el recurso en virtud de la nueva situación producida.

Cuando, excepcionalmente, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo en 1983 de un recurso de amparo resolvió que la CNI no estaba facultada para efectuar arrestos y acogió el recurso, se dictó la Ley N° 18.314 que otorgó a la CNI expresamente la posibilidad de efectuar detenciones en caso de infracción a la ley sobre conductas terroristas.

La dictación de esta ley suscitó dudas respecto de la validez y legalidad de las detenciones practicadas por el mencionado organismo con anterioridad a su vigencia.

b.3) No se veló por que se cumpliera con las restricciones respecto de los lugares de detención

Los tribunales no exigieron que se diera cumplida aplicación al precepto constitucional según el cual nadie puede ser arrestado, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Durante los estados de excepción, los arrestos dispuestos en ejercicio de las atribuciones que dichos estados otorgaban no podían ser cumplidos en cárceles u otros lugares destinados a la reclusión de reos comunes.

Por años existieron recintos secretos de detención a los que los funcionarios del Poder Judicial no tuvieron acceso.

Las Cortes, pese a no poder ignorar la existencia de recintos como el Estadio Nacional, el Estadio Chile, la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, Villa Grimaldi, José Domingo Cañas 1367, Londres 38 y otros numerosos lugares en Santiago y provincias, incluyendo, en los primeros tiempos, recintos de los institutos armados en que se mantenía a personas detenidas y en que la tortura era práctica común, nada efectivo hicieron para remediar esta ilegalidad, ni para denunciarla, pese a los continuos reclamos formulados al respecto en los recursos de amparo interpuestos.

- b.4) Los tribunales no velaron por el cabal cumplimiento de las normas relativas a la incomunicación.

La incomunicación es una medida estrictamente judicial de duración breve y legalmente establecida, que los jueces pueden disponer sólo cuando así lo requiere el éxito de las investigaciones del sumario.

Ni aún bajo circunstancias extraordinarias permite el sistema jurídico que la incomunicación pueda ser dispuesta por otra autoridad que la judicial y, ésta, sólo en los casos en que la ley expresamente lo autoriza.

Durante los años a que este informe se refiere, se aplicó extensamente la incomunicación administrativa como sanción. Durante el período 1973-1980 se registraron casos de incomunicados por 109 días, 179 días, 300 días y hasta 330 días.

Durante el período de vigencia de la Constitución de 1980 fueron habituales las incomunicaciones administrativas hasta por 20 días.

Entre las directamente judiciales fue común que las fiscalías militares decretaran prórrogas sucesivas, existiendo casos de personas que estuvieron incomunicadas hasta por 75 días.

Los pronunciamientos judiciales relativos a la institución de la incomunicación judicial y administrativa fueron escasos. En lo que respecta a la judicial, se opta por dictar los fallos cuando las situaciones se han regularizado, o bien en el fallo se omite toda referencia a la incomunicación planteada en el recurso. Respecto de la administrativa, las Cortes prefirieron aceptar las versiones del Ministerio del Interior que sostenían que las personas no se encontraban incomunicadas, sino "privadas de visitas por razones de seguridad".

Hay incluso sentencias que aceptaron la validez de la incomunicación administrativa. Por resolución de 30 de julio de 1974, el recurso de amparo destinado precisamente a denunciar una incomunicación ilegal, la Corte Suprema señaló que "así como el arresto mismo y su duración (en estado de sitio) dependen del criterio excluyente del Ejecutivo, así también es lógico que depende de la misma autoridad la forma en que se cumple".

Otra sentencia en el mismo sentido, es una dictada por la Corte Suprema el 3 de diciembre de 1981, confirmatoria de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 23 de noviembre de 1981, que sostiene que en Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior, si se trata de casos de terrorismo, es legítima la incomunicación administrativa.

Estadísticas internacionales sobre violaciones de derechos humanos en diversos países del mundo establecen, como una constante, que el mayor número de muertes, desapariciones y torturas ocurren cuando los detenidos

son llevados a lugares secretos de detención o cuando se les incomunica, manteniéndose esa situación a la espera de que desaparezcan las señales externas de maltrato.

La falta de cumplimiento oportuno y cabal de las normas constitucionales y legales citadas en las letras anteriores comprometió en forma determinante el buen éxito de los recursos de amparo que se interpusieron ante las Cortes, denotando que éstas no reaccionaron con suficiente energía para remediar las graves violaciones a los derechos humanos en que dichos recursos incidían. Si las Cortes hubieran respetado el mandato constitucional de actuar de inmediato; o acatado el mandato legal de fallar dentro de 24 horas; o ejercido la facultad legal que constituye la esencia del recurso, consistente en ver físicamente al detenido (*habeas corpus*); o, en fin, hubieran cumplido la norma del Auto Acordado de dictar sentencia antes de que el mal causado por la prisión injusta adquiriera grandes proporciones, la muerte, la desaparición y la tortura se podrían haber evitado en muchísimos casos y, además, los hechos habrían quedado notificados de que sus actuaciones eran rechazadas al menos por un Poder del Estado del que, eventualmente, podrían recibir sanciones.

c) OTROS FACTORES

Debe destacarse, en todo caso, que la ineficacia del recurso de amparo tuvo, además de las señaladas en los acápite anteriores, algunas otras causas concurrentes. Entre ellas, cabe señalar:

c.1) En relación a la policía

Un factor de gran importancia fue la falta de colaboración efectiva de los organismos policiales para investigar la suerte de los detenidos a cuyo favor se había recurrido.

Este hecho impidió que una actitud más interesada en dar resguardo a quienes podían estar sufriendo violaciones a los derechos humanos, que empezó a hacerse presente en muchos jueces inferiores y en algunas Cortes de Apelaciones desde 1978 en adelante, produjera el efecto de salvaguardar efectivamente los derechos de los afectados.

c.2) En relación al Poder Ejecutivo

La amplia credibilidad que muchos jueces dieron a la información proporcionada por el Poder Ejecutivo respecto de las personas en cuyo favor

se interponían recursos, en el sentido de aceptar la afirmación de que el afectado no se encontraba detenido o preso por la autoridad requerida, fue determinante para desechar los respectivos recursos.

2. IMPUNIDAD A LOS VIOLADORES

Esta Comisión determinó, después de un análisis muy estricto, que el número de las víctimas fatales de violaciones de derechos humanos atribuibles a agentes del Estado en el período es superior a las 2.000, la mayoría de las cuales corresponde a víctimas de la represión política. Puede sostenerse que, salvo casos muy excepcionales, los hechos constitutivos de esas violaciones no fueron investigados por los tribunales, ni sus autores sancionados penalmente.

Tratando de sistematizar en qué medida contribuyó la conducta judicial a la impunidad de los autores de las violaciones, pueden mencionarse las siguientes cuatro situaciones:

a) PONDERACIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO CONTRA FUNCIONARIOS

En materia de juzgamiento de crímenes cometidos por agentes del Estado, el excesivo rigor con que los tribunales, sujetándose estrictamente a la legalidad formal, apreciaron la prueba de cargo contra los autores, impidió en ocasiones llegar a la aplicación de las sanciones que correspondían. De no haberse aplicado este excesivo rigor formal procesal para establecer la participación de agentes del Estado, éstos podrían haber sido condenados en consonancia con la realidad de los hechos acreditados.

Esta Comisión ha apreciado la situación expuesta en varios casos de que ha sido informada.

b) ACEPTACIÓN POR PARTE DE LOS TRIBUNALES DE LAS VERSIONES DADAS POR LA AUTORIDAD ACERCA DE LOS HECHOS

Ya nos hemos referido a esta situación en el acápite 1.c), señalándola como una de las dificultades que debió enfrentar el Poder Judicial frente a los recursos de amparo. Nos corresponde ahora destacar que la excesiva pasividad de los tribunales manifestada en aceptar las explicaciones de la autoridad respecto de hechos investigados, explicaciones discordantes con el

mérito de la causa, contribuyó a impedir que los culpables fueran sancionados.

Ejemplo de lo anterior es el caso de una empleada doméstica de una casa religiosa muerta en un allanamiento de la DINA, en que se aceptó la versión de este organismo de no ser sus agentes responsables de la muerte, pese a probarse que dichos agentes habían hecho fuego sin que se contestara desde el interior del recinto.

En igual situación se encontró inicialmente el juicio por la desaparición de 13 dirigentes comunistas en diciembre de 1976. A los pocos días de iniciada, se declaró agotada la investigación y cerrado el sumario, pues el Ministerio del Interior informó que todos los afectados habían cruzado la Cordillera a pie por el paso Los Libertadores con destino a Argentina.

La resolución fue revocada por la Corte, lo que no fue obstáculo para que se cerrara la investigación otras tres veces sin haber verificado la autenticidad de la documentación proporcionada por el Ministerio del Interior, ni accedido a las diligencias solicitadas por la parte querellante.

Uno de los Ministros en Visita designados en esta causa, en una destacada actuación, logró, en cambio, avances sustanciales. Demostró que los documentos presentados sobre supuesto abandono del país por parte de los desaparecidos eran falsificados, no estando probado el abandono del territorio, y ordenó diligencias que permitieron probar la existencia de una asociación ilícita formada por personal uniformado y civil que secuestraba, torturaba y asesinaba personas, asociación que disponía de presupuestos, fondos, personal, locales, etc. Quedaron acreditadas, además, respecto de por lo menos dos de los detenidos, las circunstancias de su arresto por miembros de esta asociación.

La Corte Suprema puso fin a las investigaciones disponiendo el sobreseimiento de la causa en virtud de la Ley de Amnistía.

c) **APLICACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA EN EL SENTIDO DE QUE ESTA IMPEDIRÍA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE COMPRENDE**

Los tribunales han dictado sobreseimientos basados en la amnistía establecida en el Decreto Ley N° 2191, Diario Oficial de 19 de Abril de 1978, cada vez que aparece personal uniformado vinculado a un caso comprendido en dicha ley, acogiendo la tesis según la cual la aplicación de la Ley de Amnistía impide investigar los hechos por ella abarcados. Esta tesis desestima el argumento emanado del artículo 413 del Código de

Procedimiento Penal que ordena que "El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente".

Quien fuera Ministro de Justicia al momento de dictarse el Decreto Ley N° 2191, ha expresado que, al concebirse éste jamás se pensó que pudieran los tribunales aplicar la amnistía en la forma en que se ha hecho, o sea, antes de terminar la investigación.

Lo dicho ha impedido el esclarecimiento de hechos que llegaron a conocimiento de los tribunales, quedando en la incertidumbre las circunstancias en que ocurrieron las muertes, torturas y desapariciones denunciadas y la actuación culpable o inocente de quienes aparecen como víctimas o como victimarios.

Junto con la frustración de los afectados, hay que considerar también el problema de mucho uniformado errónea o injustamente mencionado en forma pública como involucrado en hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, quienes también requieren ver aclarada su situación.

d) **NO EJERCICIO POR PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE SU FACULTAD DE SUPERINTENDENCIA SOBRE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPOS DE GUERRA**

Por sentencias de 13 de noviembre de 1973 y 21 de agosto de 1974, entre otras, la Corte Suprema declaró oficialmente que los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra no están sometidos a su superintendencia, desestimando sólidas argumentaciones en sentido contrario.

Al no ejercer estas facultades sobre los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra, como habría sido posible entender lo ordenaba la Constitución de 1925, no pudo la Corte Suprema velar por el efectivo cumplimiento por parte de dichos tribunales de las normas que regulan el Procedimiento Penal en Tiempo de Guerra establecidas por el Código de Justicia Militar.

La situación descrita impidió que la Corte Suprema pudiera exigir que la actuación de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se ajustara a derecho.

C. **OTRAS ACTUACIONES DE LOS TRIBUNALES**

Podrían analizarse diversas otras actuaciones cuestionables de los tribunales, más especialmente de la Corte Suprema, que facilitaron las

violaciones a los derechos humanos objeto de este informe, tales como el reconocimiento de las leyes secretas nunca objetadas por las Cortes; la homologación de los vejatorios allanamientos a poblaciones que sólo en 1986 sumaron 668, al pronunciarse sobre los recursos de amparo y protección interpuestos en relación con los mismos; el exagerado formalismo para interpretar la ley; la aceptación como prueba de las confesiones obtenidas bajo tortura, y la aplicación de sanciones y malas calificaciones a magistrados que adoptaron una actitud decidida en la investigación de las violaciones a los derechos humanos.

El análisis más detallado de éstas y otras situaciones supera las posibilidades de esta Comisión.

Sin embargo, el conocimiento tomado por ella del conjunto de dichas situaciones ocurridas durante el período que comienza el 11 de septiembre de 1973, la ha llevado a la convicción de que la ineficacia que se observa en el Poder Judicial para impedir las graves violaciones a los derechos humanos en Chile se debió, por una parte, a fallas importantes del sistema jurídico y, por otra parte, también, a debilidad y falta de energía de muchos jueces para cumplir con plenitud su obligación de asegurar el respeto efectivo de los derechos esenciales de las personas.

TERCERA PARTE

CAPITULO I

SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 1973

2. RELATO DE ALGUNOS CASOS*

El 12 de septiembre de 1973 fue ejecutado Tito Guillermo KUNZE DURAN, 42 años, empleado, presidente del Sindicato de Textil Burguer, militante socialista.

Fue detenido por efectivos de la Cuarta Comisaría de Carabineros, en su lugar de trabajo, calle Ñuble N° 1034, cuando fue allanada dicha empresa y se detuvo alrededor de 200 de sus trabajadores, los que no se resistieron al arresto.

Testimonios verosímiles dan cuenta que estando el afectado formado en una fila de prisioneros, un carabinero que vestía de civil disparó una ráfaga de metralla sobre su cuerpo. Ese mismo día falleció en la Posta Central.

*De las letras A, B y C que contiene este capítulo sólo se reproducen algunos de los casos, a modo de ejemplo, incluidos en el número 2 de la letra A del mismo.

La Comisión se formó la convicción de que Tito Kunze fue ejecutado por agentes del Estado, constituyendo ello una grave violación a sus derechos humanos, en consideración a que fue ultimado por una acción consciente y no fortuita, y mientras la víctima se hallaba en poder y bajo custodia de sus captores, entre los cuales estuvo su agresor.

Entre el 13 y 16 de septiembre de 1973 se producen varias muertes y desaparecimientos ligados a la presencia de detenidos en el Estadio Chile.

Sócrates PONCE PACHECO, 30 años; ecuatoriano, abogado, interventor de la empresa INDUMET, militante socialista.

La versión oficial entregada por la Cancillería chilena el 27 de marzo de 1974, señalaba que "ese individuo era interventor de una industria y resistió la acción de Fuerzas Militares disparando en contra de ellas y pereciendo en el enfrentamiento".

Sin embargo la Comisión recibió testimonios verosímiles que indican que Ponce fue detenido el 11 de septiembre de 1973, en su lugar de trabajo por efectivos de Carabineros, y trasladado a la 12° Comisaría. Desde allí fue enviado al Regimiento Tacna en la mañana del 12 de septiembre, para ser finalmente trasladado al Estadio Chile al mediodía. En la madrugada del día 13 fue llamado a través de altoparlantes y personal del Ejército lo sacó del recinto.

El cadáver fue encontrado en las inmediaciones del Estadio Chile, Unión Americana con Alameda, presentando ocho heridas de bala, de conformidad al protocolo de autopsia. El cuerpo fue retirado del Instituto Médico Legal por sus familiares. El certificado de defunción señala como data de la muerte el día 12 de septiembre, lo que difiere con lo declarado por los familiares.

En mérito de los antecedentes expuestos, la Comisión se formó la convicción de que Sócrates Ponce fue ejecutado al margen de toda legalidad por agentes del Estado, constituyendo ello una violación a sus derechos humanos fundamentales. Basa su convicción en los testimonios recibidos acerca de la detención del afectado y su presencia en diversos recintos, y los documentos que dan cuenta de las causas de su muerte, todo lo cual permite desmentir la versión oficial acerca del presunto enfrentamiento.

Víctor Lidio JARA MARTÍNEZ, 40 años, cantante popular y director teatral, miembro del Comité Central de las Juventudes Comunistas.

En una comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 27 de marzo de 1974, respondiendo una nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA se dijo: "Víctor Jara:

Fallecido. Murió por acción de francotiradores que, reitero, disparaban indiscriminadamente contra las Fuerzas Armadas como en contra de la población civil".

Esta comisión recibió múltiples testimonios verosímiles que dan cuenta que desmienten esa versión oficial y hacen concluir que los hechos ocurrieron de otra forma.

Víctor Jara fue detenido el día 12 de septiembre en el recinto de la Universidad Técnica del Estado, lugar en el que prestaba sus servicios como director teatral, siendo conducido al Estadio Chile, donde tras ser separado de los demás arrestados junto a él, fue mantenido en los altos de una galería, junto a otras personas consideradas como peligrosas. Entre el 12 y el 15 de ese mes, fue interrogado por personal del Ejército.

El 15 de septiembre es el último día en que se le ve con vida, cuando en horas de la tarde Víctor Jara fue sacado de una fila de prisioneros que serían trasladados al Estadio Nacional. Al día siguiente, el 16 de septiembre, en la madrugada, su cuerpo fue encontrado en las inmediaciones del Cementerio Metropolitano, por unos pobladores, junto a otros cinco cadáveres, entre los que se hallaba el de Litré Quiroga Carvajal.

Conforme expresa el informe de autopsia, Víctor Jara murió a consecuencia de heridas múltiples de bala, las que suman 44 orificios de entrada de proyectil con 32 de salida.

La Comisión se formó la convicción de que el afectado fue ejecutado al margen de todo proceso, constituyendo ello una violación a sus derechos fundamentales de responsabilidad de agentes del Estado. Funda esa convicción en que se encuentra acreditado el arresto, así como su presencia en el Estadio Chile: que se halla acreditada su muerte por una gran cantidad de heridas de bala, lo que demuestra que fue ejecutado junto a los demás detenidos cuyos cuerpos aparecieron junto al de él.

Las torturas a que fue sometido Víctor Jara durante su detención se relatan en la Parte General de este período.

Joan ALSINA HURTOS, español, 31 años, sacerdote católico, quien ejercía su ministerio en la Parroquia San Ignacio de San Bernardo y se desempeñaba como Jefe de Personal del Hospital San Juan de Dios, fue ejecutado el 19 de septiembre.

Fue detenido en los subterráneos del hospital por efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe. Luego fue llevado al patio del Hospital donde permanece largo rato. Conducido al Internado Diego Barros Arana y luego al río Mapocho, donde es ejecutado el mismo día. El día 27 es encontrado su cuerpo en el Instituto Médico Legal; es sepultado al día

siguiente en el Cementerio Parroquial de San Bernardo. El certificado de defunción consigna como lugar de la muerte el puente Bulnes sobre el río Mapocho, e indica como causa de la misma: "múltiples heridas de bala" y "lesiones apergaminadas en la cara".

La Comisión adquirió, conforme al mérito de los testimonios y antecedentes recibidos, la convicción de que la ejecución del sacerdote Juan Alsina Hurtos constituye una violación de sus derechos, siendo responsables de ello agentes del Estado.

El 18 de septiembre de 1973 fue muerto Leopoldo Raúl BENÍTEZ HERRERA, 37 años, arquitecto, profesor de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Católica.

El día 17 de septiembre, alrededor de las 19:30 horas, mientras se encontraba en casa de sus suegros en la comuna de Ñuñoa, llegaron efectivos de Carabineros de la Escuela de Suboficiales de Macul, que ingresaron por la fuerza, allanaron el domicilio e intimidaron a sus moradores. Luego de pedir identificarse a todas las personas que allí estaban, procedieron a detenerlo, llevándoselo en un micro de Carabineros que previamente se había estacionado en la puerta de la casa.

En la Escuela de Suboficiales de Macul, su cónyuge constató que efectivamente había estado allí. Le indicaron que si estaba con vida, lo buscara en el Estadio Nacional. En dicho recinto lo buscaron infructuosamente.

Su cuerpo fue encontrado el día 24 de septiembre en el Instituto Médico Legal. Había sido remitido allí, por militares, con el nombre de Leopoldo Raúl Benítez Herrera, con la indicación de haber sido encontrado en la vía pública. El certificado de defunción señala que murió el día 18 de septiembre de 1973 a las 13.35 horas a causa de: "múltiples heridas a bala".

Sin embargo, entre su detención y la constatación de su muerte, pasaron siete días en que a sus familiares se les entregaron equívocas versiones sobre su suerte, incluso que se encontraba procesado y que su causa estaba lista para ser vista junto a las de otras personas el día 24 de septiembre de 1973 en la Escuela Militar.

Es convicción de la Comisión que Leopoldo Raúl Benítez Herrera fue ejecutado al margen de la legalidad, por agentes del Estado que violaron su derecho a la vida, en razón de los siguientes elementos: se encuentra acreditada su detención por agentes del Estado; consta su permanencia en la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Macul; su muerte se produjo mientras se encontraba bajo la custodia de sus aprehensores.

El 16 de octubre de 1973 muere Mari Armando GHO ALARCON, 19 años, conscripto del Regimiento Buin.

Fue detenido en el mismo Regimiento, donde se encontraba haciendo su servicio militar y acusado de querer liberar a un prisionero. Testigos declaran que Mario Gho venía desde el 11 de septiembre de 1973 manifestando reservas sobre la actuación militar en diversos operativos.

A raíz de los hechos ya señalados, Mario Gho fue procesado por un Consejo de Guerra. En el desarrollo de los interrogatorios fue golpeado reiteradamente y después de uno de ellos, según han declarado testigos calificados ante esta Comisión, fue herido a bala por la espalda, sin que mediara provocación alguna de su parte, muriendo en el Hospital José Joaquín Aguirre.

Esta Comisión, con los antecedentes y declaraciones recibidas, ha adquirido la convicción que Mario Armando Gho Alarcón, cualesquiera hayan sido las faltas a la disciplina militar que pueda haber cometido, fue ejecutado al margen de todo proceso y justificación, a manos de sus captores, lo que constituye una violación al derecho que éste tenía a un debido proceso y a la vida.

Lonquén

El 7 de octubre de 1973, a partir de las 21:45, once personas pertenecientes a tres familias de campesinos del sector Isla de Maipo, fueron detenidos en sus respectivos domicilios, en una acción que tomó cerca de una hora y media, por efectivos de Carabineros de la tenencia de Isla de Maipo, quienes se movilizaban en una camioneta perteneciente al dueño del fundo donde se encontraban las casas de los detenidos. Los agentes no portaban orden de detención ni allanamiento, a pesar de lo cual los domicilios fueron registrados, los familiares atemorizados y en algunos casos objeto de violaciones innecesarias. Los detenidos trasladados a esa tenencia fueron:

- Enrique René ASTUDILLO ALVAREZ, 51 años;
- Omar ASTUDILLO ROJAS, 20 años;
- Carlos HERNÁNDEZ FLORES, 39 años;
- Nelson HERNÁNDEZ FLORES, 32 años;

- Oscar HERNÁNDEZ FLORES, 30 años;
- Sergio MAUREIRA LILLO, 46 años;
- José MAUREIRA MUÑOZ, 26 años;
- Rodolfo MAUREIRA MUÑOZ, 22 años;
- Segundo MAUREIRA MUÑOZ, 24 años, y
- Sergio MAUREIRA MUÑOZ, 27 años.

Testigos presenciales de los hechos relataron ante esta Comisión que los detenidos fueron subidos a una camioneta, amarrados y tendidos boca abajo. Sobre ellos iban parados los agentes de Carabineros. Una vez que llegaron a la tenencia, se procedió a golpearlos.

El mismo día, cuatro jóvenes se encontraban en la plaza de Isla de Maipo fueron detenidos por agentes de Carabineros, siendo trasladados a la misma tenencia. Se trató de:

- Miguel BRANT BUSTAMANTE, 22 años trabajador agrícola;
- José HERRERA VILLEGAS, 17 años, trabajos esporádicos;
- Manuel Jesús NAVARRO SALINAS, 20 años, labores en taller ciclista;
- Iván ORDOÑEZ LAMA, 17 años, sin oficio.

Transcurrido un tiempo las búsquedas de los familiares resultaron infructuosas, interponiéndose recursos de amparo en el año 1974, en favor de los once campesinos detenidos. En la tramitación de ese recurso, el Subrogante de la tenencia de Isla de Maipo, expresó, mediante oficio dirigido a la I. Corte de Apelaciones de Santiago: "efectivamente fueron detenidos en el mes de octubre del año pasado, por personal de esta unidad, los que fueron enviados con minuta s/n, de fecha 8 del mismo mes, por razones que en ella se indica, al Campo de Prisioneros de Estadio Nacional, en donde fueron recibidos conforme, según consta por firma que registra al reverso de la copia de la minuta que, al parecer, dice Sargento 2º González, documento del cual se adjunta fotocopia".

Sin embargo, a raíz de una denuncia anónima que conoció la Iglesia Católica, a fines de 1978, en la cual se informaba sobre la existencia de restos humanos en una mina abandonada de Lonquén, se inició una investigación judicial a cargo del Ministro en Visita, Adolfo Bañados Cuadra, y más tarde, debido a la declaración de incompetencia de éste, por el Fiscal Militar Gonzalo Salazar Swett.

Los agentes de Carabineros que tuvieron participación en la detención, declararon ante este Ministro en Visita y ante el Juez Militar, entregando la siguiente versión: el 8 de octubre de 1973, alrededor de la 01:00 de la madrugada, decidieron trasladar a todos los detenidos al Centro de Detención del Estadio Nacional, deteniéndose en los hornos de cal de Lonquén, por cuanto uno de los detenidos habría comunicado que en una mina abandonada del área, existía armamento oculto. En ese lugar bajaron a los detenidos y mientras caminaban en dirección a los hornos, comenzó un ataque con armas de fuego contra la totalidad del grupo. Como resultado de dicha acción, habrían resultado muertos la totalidad de los detenidos, sin producirse bajas en los uniformados. Ante el temor de represalias por parte de familiares de las víctimas, el oficial a cargo de Carabineros, decidió ocultar los cadáveres en los hornos abandonados.

Con fecha 4 de abril de 1979, el Ministro en Visita dictó una resolución por la cual se declaró incompetente para proseguir el conocimiento de la causa, remitiéndola al Segundo Juzgado Militar de Santiago. Esta resolución contiene diversos considerandos, en los cuales se establece que los cadáveres enterrados en el horno de cal de Lonquén corresponden a los quince detenidos el 17 de octubre de 1973, en isla de Maipo y que en la muerte de estas personas tuvo "injerencia y responsabilidad directa" el jefe de la tenencia de la época, "sin perjuicio de la que pueda afectar a los que obraron bajo su mando. Asimismo, de los términos de su confesión surge, también, el hecho de que incurrió en estos actos durante o con ocasión del servicio policial".

En los considerandos N° 8 y 9 de la resolución, se estableció que la versión entregada por el jefe de la tenencia, no sólo se contraponía a los antecedentes reunidos en la investigación, sino que resulta intrínsecamente inverosímil (y lo mismo cabe decir de las declaraciones de sus subordinados). En efecto, no cabe imaginar que en el supuesto enfrentamiento ocurrido en medio de la oscuridad los proyectiles contrarios hayan alcanzado tan sólo a los detenidos y no a los funcionarios policiales que se encontraban prácticamente junto a ellos y que los impactos hayan sido tan certeros que, uniformemente, causaran la muerte instantánea de las víctimas, sin dejar, por lo demás, rastros o huellas en otra parte.

Que sobre este aspecto, conviene puntualizar que en ninguno de los quince restos esqueléticos, estudiados por el Instituto Médico Legal, se comprobaron señales de perforaciones, fracturas u otro tipo de vestigios que pudieran relacionarse con proyectiles de arma de fuego, impactando un organismo vivo, por lo que la muerte de las quince personas hay que atribuirle a otras causas".

Posteriormente, el Fiscal Militar dictó encargatoria de reo en contra de los agentes de Carabineros que prestaban servicios en la tenencia de Lonquén, en calidad de autores del delito de violencias innecesarias causando la muerte de todos los detenidos ya individualizados.

Más tarde se dictó sentencia, mediante la cual se sobreescribió total y definitivamente en favor de los reos, por el delito de violencias innecesarias, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley de Amnistía del año 1978. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte Marcial.

En cuanto a la entrega de cadáveres de las víctimas, la Segunda Fiscalía Militar ofició al Servicio Médico Legal, a fin de que hiciera entrega de los restos identificados a sus familiares. En ese oficio, se dispuso: "... Ud. hará entrega para su sepultación, de los restos de Sergio Adrián Maureira Lillo, previa comprobación del parentesco de los deudos acreditado en los certificados de filiación correspondientes. ...Siendo imposible la identificación de las restantes osamentas de acuerdo al mérito de autos, procédase a su sepultación de acuerdo con la ley en la localidad de Isla de Maipo por corresponder al lugar de su fallecimiento".

El mismo día en que se remitió el oficio, los familiares se reunieron en la Iglesia Recoleta Franciscana, con el fin de celebrar una misa de funeral. Mientras esperaban la llegada de los restos, se impusieron que los cuerpos habían sido sepultados por funcionarios del Servicio Médico Legal en el Cementerio Municipal de Isla de Maipo, en una fosa común, a excepción de Sergio Maureira Lillo, sin consulta previa a ellos.

Ante este hecho, los familiares interpusieron Recurso de Queja en contra del titular de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, por la "falta y abuso cometidos al no cumplir estrictamente la orden de entrega de los cadáveres... y determinar las medidas conducentes a remediar los agravios causados a la parte recurrente".

La Corte Marcial acogió este Recurso, aplicando al Fiscal Militar la medida disciplinaria de censura por escrito. La Corte Suprema dejó sin efecto esta medida disciplinaria puesto que, según dispuso en su sentencia de 4 de enero de 1980, "...fueron los propios jueces que se la impusieron los que le señalaron el procedimiento que empleó...".

Los restos no han sido exhumados posteriormente.

De acuerdo a todos los elementos referidos y sin perjuicio de lo establecido por la Justicia, esta Comisión tiene convicción sobre la responsabilidad directa de los agentes del Estado que entonces prestaban servicios en la tenencia de Isla de Maipo, en la muerte de los quince detenidos y del ocultamiento posterior de sus cadáveres y a todos ellos se les tiene, en consecuencia, como víctimas de la violación a su derecho a la vida.

CAPITULO II 1974- AGOSTO 1977

A. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AGENTES DEL ESTADO O PERSONAS A SU SERVICIO

1. VISION GENERAL

a) PERIODIZACION Y FECHAS IMPORTANTES

El estudio que llevó a cabo esta Comisión permite distinguir claramente el período 1974-1977. En estos años, y sin perjuicio de la actuación de otros servicios de inteligencia, la represión política estuvo a cargo principalmente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Este fue el período en que se dio el mayor número de desapariciones forzadas de personas, método de eliminación practicado principalmente por la DINA. Si bien durante los últimos meses de 1973 hubo también muchas desapariciones, se trataba en esos casos, por lo general, de un intento de eludir responsabilidades mediante el ocultamiento de los cadáveres de las personas asesinadas. En cambio, los casos de detenidos desaparecidos del período 1974-1977 responden a un patrón de planificación previa y coordinación central que revelan en su conjunto una voluntad de exterminio de determinadas categorías de personas: aquellas a quienes se atribuía un alto grado de peligrosidad política.

Como se indica más arriba en la Segunda Parte, Capítulo I, ya a fines de 1973 y luego de la fase de toma de poder el Gobierno Militar comenzó a pensar en llevar a cabo transformaciones profundas. En esa perspectiva, la Junta de Gobierno aceptó como necesario crear un organismo de inteligencia del Estado, para asistirle en ese proceso de combatir los

obstáculos que se percibían, entre ellos, principalmente, la existencia de fuerzas políticas derrotadas, pero con el potencial de reorganizarse, tanto en la clandestinidad como fuera de Chile. Así nació la DINA.

Aunque no se puede afirmar que la DINA fue expresamente creada con fines de represión ilícita, en los hechos fue una organización ilícita. Entre otras funciones más vastas de inteligencia, la DINA se ocupó de reprimir a quienes se percibía como enemigos políticos. Las gravísimas consecuencias de su actuación están detalladas en esta parte del Informe. Ellas, junto a las características sin precedentes de este organismo de seguridad obligan a la Comisión explicar con detenimiento cómo se condujo la represión durante 1974-1977. Conocer la verdad de lo ocurrido a este respecto es no solamente un deber moral, sino también un paso ineludible en el esfuerzo para impedir que tales atrocidades vuelvan a cometerse.

El período aquí señalado, esto es 1974-1977, no debe entenderse como una demarcación rígida. En los primeros meses de 1974, y aún más tarde, se continuaban cometiendo, en Santiago y en regiones, violaciones de derechos humanos que corresponden a los patrones de represión de fines de 1973. Tales trasgresiones, ocurridas en 1974 y aun después, son incluidas en esta parte del Informe.

Para comprender mejor la cronología del período que a continuación se analizará, conviene señalar, además, lo siguiente:

- Como ya se ha dicho en la Segunda Parte, Capítulo II y se abundará más adelante en este capítulo, la DINA fue creada formalmente en el mes de junio de 1974. Sin embargo los comienzos de este organismo se remontan a noviembre de 1973 o incluso a una fecha anterior. La DINA fue disuelta en el mes de agosto de 1977 y reemplazada por la Central Nacional de Informaciones (CNI).
- El llamado "Comando Conjunto" operó aproximadamente desde fines de 1975 hasta fines de 1976, principalmente en la ciudad de Santiago. Fue una agrupación o coordinación de inteligencia y represión política en la que tuvieron predominio efectivos de la Fuerza Aérea. El Comando Conjunto es responsable de numerosas desapariciones forzadas.
- También en este período actuaron servicios de inteligencia de las distintas FF.AA. y de Carabineros. Antes de la aparición del Comando Conjunto en 1974 y durante parte de 1975 operó

paralelamente a la DINA y en cierto grado de competencia con esta última organización, el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), más tarde llamado Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA). A este organismo no se le atribuye en 1974 una práctica de desapariciones forzadas. Algunos de sus miembros, sí, formaron más tarde parte del Comando Conjunto. También actuó en esas fechas el Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) pero sujeto en mayor medida a la DINA. Más tarde, personal de Carabineros integró asimismo, el llamado Comando Conjunto. Al Servicio de Inteligencia Naval (SIN) le cupo actuar principalmente en Valparaíso y Concepción, como se explica más adelante.

- Durante 1974, la acción represiva de los servicios de inteligencia con resultado de desaparición forzada de personas, la gran mayoría de las cuales se atribuyen a la DINA, se dirigió preferentemente en contra del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). En 1975 hay un elevado número de desaparecidos del MIR así como también del Partido Socialista (PS). Desde fines de 1975 y durante 1976 la mayoría de las víctimas de desapariciones forzadas pertenecen al Partido Comunista (PC).
 - A partir de 1974, y quizás desde fines de 1973, la DINA comenzó a trabajar en Argentina y más tarde en otros países de América Latina, en los Estados Unidos de Norteamérica y en Europa. En 1976 o quizás antes se creó a iniciativa de la DINA, y aparentemente coordinada por este organismo, una instancia de colaboración de servicios de inteligencia del Cono Sur (en particular incluyendo servicios de Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay) que permitía el desarrollo de actividades conjuntas a través de planes operativos denominados "CÓNDOR", que incluían la eliminación de opositores políticos.
- b) LA DINA: EL PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA A CARGO DE LA REPRESIÓN POLÍTICA EN EL PERIODO 1974-1977

La Comisión conoció abundante información sobre la DINA: copias de testimonios prestados en procesos judiciales tramitados en Chile y en el extranjero; otros documentos oficiales, de Chile y del extranjero; documentos privados, de distintas fuentes; estudios preparados por personas

conocedoras del tema, algunos de ellos a expresa petición de esta Comisión: declaraciones de personas que tenían conocimiento directo sobre la DINA, sea porque trabajaron en la organización, colaboraron con ella, o por otras razones; archivos de prensa, numerosos testimonios prestados ante la Comisión por personas que sufrieron la acción represiva de la DINA, los cuales pudieron ser cotejados entre sí y con el resto de la información reunida; el conjunto de esta información permitió, atendiendo la calidad de la fuente, la coincidencia de los contenidos y las concordancias entre distintos puntos de la información, dar por sentado claramente ciertos hechos. Hay, por otra parte, muchos otros hechos que, aunque verosímiles, no pueden ser aseverados con absoluta seguridad; por ello, no se exponen en este Informe.

La Comisión juzga imprescindible reseñar los aspectos de esta organización sobre los cuales llegó a tener información precisa y que ayudan a explicar los orígenes, naturaleza, forma de actuación y actividades de una entidad sin precedentes en la historia del país, y que tan gravemente conculcó los derechos humanos. En este capítulo y en la narrativa que sigue, se atribuye responsabilidad a la DINA por la desaparición de centenares de personas, luego de su detención, por otras ejecuciones; y por la mantención de diversos lugares secretos de detención en los cuales se practicaba sistemáticamente la tortura. La DINA desarrolló muchas otras actividades ilícitas, cuyo examen, caso a caso, cae fuera de la competencia de esta Comisión. Sin embargo, la naturaleza y extensión de esas actividades se desprenden de las explicaciones de contexto que siguen.

b. 1) Orígenes, formación y principales características institucionales de la DINA

Las distintas ramas de las FF.AA. desarrollan desde antiguo funciones de inteligencia con la asistencia de unidades o servicios especializados. Dentro de estas funciones fueron cobrando progresivamente mayor importancia, en el período anterior al 11 de septiembre de 1973, las tareas de inteligencia relativas a movimientos o partidos políticos nacionales, especialmente en lo que se refiere a los de izquierda, los cuales, en la concepción que fue prevaleciendo entre las FF.AA. en ese entonces, llegaron a ser considerados, cual más cual menos, como enemigos internos. Luego que las FF.AA. y Carabineros asumieron el poder el 11 de septiembre de 1973, cobró todavía más importancia, en los respectivos servicios de inteligencia, la función de información y represión política.

A poco andar sin embargo, como se explica en la Segunda Parte, Capítulo I, fue ganando terreno la concepción de seguridad que tenía un grupo de oficiales, principalmente del Ejército. El Gobierno Militar aceptó esa concepción, que suponía un organismo centralizado y dependiente del propio Gobierno, para cumplir, en esta nueva etapa, funciones de inteligencia, uno de cuyos importantes aspectos era la represión en contra de quienes se consideraban enemigos internos reales o potenciales.

El día 12 de noviembre de 1973, el oficial de Ejército que luego sería Director de la DINA, por todo el tiempo que duró este organismo, presentó ante las más altas autoridades de Gobierno y de las FF.AA., un plan completo para la creación de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). El plan fue aprobado y cada rama de las FF.AA., así como Carabineros destinaron personal a este nuevo servicio, en un número que se estima, para los primeros meses, de unos 400 a 500 efectivos. La DINA se organizó rápidamente y algunas de sus primeras actuaciones en el campo de la represión política tuvieron lugar ya a fines de 1973.

Como se explica en el Segunda Parte, Capítulo II, mediante el Decreto Ley N° 521 de julio de 1974, se creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En uno de sus tres artículos secretos este Decreto Ley señala que la DINA será la continuadora de la Comisión denominada con la misma sigla, organizada en noviembre de 1973.

El Decreto Ley N° 521 calificaba a la DINA como un "organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país." El mismo decreto le entrega a la DINA, en uno de sus artículos secretos, ciertas facultades para allanar y detener.

Cabe advertir, sin embargo, que no se puede comprender a la DINA por el solo examen de las normas legales que le regían. Por una parte esas normas deben mirarse en conjunto con otras disposiciones legales de excepción que también son referidas más arriba en la Segunda Parte, Capítulo II, ya mencionado. Por otra parte, aún ese conjunto de normas, que entregaba a las fuerzas de seguridad una extraordinaria latitud de acción eran sobrepasadas en la práctica, por la DINA y otros organismos. La legalidad formal en esta materia, no sometió a la DINA a la ley sino que facilitó en ciertos aspectos la acción de un organismo que estuvo en la práctica por encima de la ley.

Por ello, debe caracterizarse a la DINA como un organismo con facultades prácticamente omnímodas, lo que le permitía afectar los derechos básicos de la persona e incluso emplear su poder para ocultar sus actuaciones y asegurar su impunidad. Estos poderes y, además, las concepciones de la DINA sobre la seguridad interna, la naturaleza y peligrosidad del enemigo, y el carácter irredimible que atribuía a algunos de los militantes políticos de izquierda, se sumaron para originar la gravísima práctica de desaparición forzada de personas de que se da cuenta detallada en esta parte del Informe.

Las siguientes características más específicas de la DINA facilitaron ese proceso:

- Fue un organismo de inteligencia del Gobierno, a diferencia de sus congéneres, que eran servicios de inteligencia de las distintas ramas de las FF.AA. y de Orden. Tenía, por lo tanto, una mayor capacidad de acción centralizada, recursos y medios estatales.
- Se trataba de un organismo cuyo funcionamiento en la práctica fue *secreto y por encima de la ley*, como ya se ha dicho; su organización interna, composición, recursos, personal y actuaciones escapaban no sólo del conocimiento público sino también del control efectivo de legalidad. Más aún, la DINA fue *efectivamente protegida de todo control*, no sólo del que pudieran haber ejercido el Poder Judicial, sino también de las otras reparticiones del Poder Ejecutivo, del de los altos oficiales de las FF. AA. e incluso de la Junta de Gobierno; en efecto, aunque formalmente la DINA dependía de la Junta de Gobierno, en la práctica respondió solamente ante la Presidencia de la Junta de Gobierno, más tarde Presidencia de la República.
- Este organismo, en el hecho secreto, y así libre de controles e injerencias, tenía *amplia misión* de reunir y de evaluar la información que después se emplearía para tomar importantes decisiones de Gobierno. La DINA extendió su papel hasta la investigación sobre los propios funcionarios de gobierno y miembros de las Fuerzas Armadas.
- La DINA fue un *organismo nacional*, que cubría todo el territorio de la República (aunque no necesariamente con una estructura nacional), y también efectuaba *operaciones en el extranjero*.

b.2) Funciones de la DINA

No es posible dar cuenta exacta de las funciones de un organismo que funcionaba en secreto como la DINA. No cabe duda, sí, que tuvo muy amplias funciones y que, más aún, en la práctica se fue arrogando otras.

El Decreto Ley 521 indicaba que las tareas de la DINA eran tres:

a) reunir todas las informaciones a nivel nacional que el Gobierno requiera para la formulación de sus políticas; b) la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional; c) la adopción de medidas que procuren el desarrollo del país.

Las tareas que se le encomiendan son amplísimas. Conceptos como "seguridad nacional", o "desarrollo del país", pueden tener distintos sentidos. Frases como "reunir toda la información a nivel nacional" o "la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional", parecen deliberadamente ambiguas.

En la práctica, la DINA tuvo o, además, se arrogó, las más amplias funciones de inteligencia y seguridad, en Chile y en el exterior. La DINA reunía información, la analizaba y proponía políticas de gobierno basadas en ellas, en los más diversos campos del quehacer público, nacional y extranjero. Además de ello, tenía una función *operativa*, esto es la realización de acciones específicas para cumplir los objetivos de seguridad, tal como los entendía.

Los casos atribuibles a la DINA que se narran más adelante en este capítulo, son los ejemplos más extremos de cómo estas funciones operativas afectaron los derechos básicos de las personas. Este organismo condujo también muchísimas acciones represivas que trasgredieron dichos derechos, pero no tuvieron como resultado la muerte de la víctima.

Para el cumplimiento de sus funciones principales, la DINA desarrolló un sinnúmero de tareas y programas de apoyo incluyendo el control de registros públicos; el establecimiento de una red de colaboradores o informantes en servicios públicos; la supervisión, aprobación y veto de nombramientos y de otorgamiento de ciertos beneficios estatales; el establecimiento de relaciones de coordinación con otros servicios de inteligencia en el extranjero, así como con grupos de carácter terrorista, y distintas actividades encaminadas a obtener fondos, entre ellas variadas formas de asociación con personas naturales o empresas, o el establecimiento de empresas propias. De algunas de estas funciones se habla más adelante en este capítulo.

b.3) Estructura, personal y dependencia jerárquica de la DINA

La estructura de la DINA llegó a ser particularmente compleja, lo que guarda relación con la variedad y vastedad de sus funciones que, como ha quedado dicho, excedían con mucho las de represión política. El numeroso personal que llegó a trabajar en ella, que se ha estimado en varios miles de personas, refuerza la suposición de una compleja estructura interna.

Los niveles jerárquicos parecen haber sido los de un Comando General o Comandancia, al mando del Director Nacional, quien contaba con subdirecciones, en varias funciones de apoyo y dependiendo directamente de él; departamentos o secciones; brigadas; y agrupaciones. Se sabe también de equipos asesores. El número de estos niveles jerárquicos y la relación entre ellos no está enteramente claro. Sí se ha podido establecer que existía una Sub-Dirección o Departamento Exterior, además de la estructura que se ocupaba de asuntos nacionales, del cual se trata en la sección siguiente, sobre acciones represivas en el exterior. También se ha establecido que existían unidades (de uno u otro nivel jerárquico) que se encargaban específicamente de las siguientes funciones, entre otras: operaciones, servicios de gobierno, telecomunicaciones o inteligencia electrónica, finanzas, propaganda o guerra psicológica, investigaciones económicas, contra-inteligencia. Se sabe también de una Escuela Nacional de Inteligencia. Finalmente, se conoce del concurso de profesionales que brindaban asesoría a la DINA en los campos legal y médico, entre otros, aun cuando no está claro cómo se organizaban estas asesorías.

La Sub-Dirección Interior tenía, entre otras, la función de operaciones y su brazo operativo en Santiago era la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). había también una Brigada de Inteligencia Regional que se ocupaba de las relaciones con las unidades o contactos de la DINA en las regiones.

La BIM, fue perfeccionándose en su organización y mejorando en eficacia, con el transcurso del tiempo. En una primera época, la Dirección de la BIM estuvo radicada en la Rinconada de Maipú, para luego pasar a la Villa Grimaldi, lugar desde el cual no fue trasladada.

En la Villa Grimaldi (Cuartel Terranova, como se la conocía en medios de la DINA) la BIM tenía un director o jefe, el que contaba con una plana mayor, a cargo de labores generales de inteligencia y una sección de logística. Pero lo más directamente relacionado con la represión política eran las agrupaciones operativas de la BIM.

En la primera época, las tareas operativas eran más desordenadas y poco planificadas. Existían diversas agrupaciones o unidades con nombres

tales como "Caupolicán", "Lautaro" y "Purén". Cuando la BIM se trasladó a Villa Grimaldi, se crearon sólo dos grandes agrupaciones: "Caupolicán", cuya principal tarea era la de perseguir al MIR, y "Purén", que estaba encargada de la vigilancia y detención y aprehensión de los demás partidos. Cada una de estas agrupaciones, "Caupolicán" y "Purén" se subdividían en cuatro o cinco unidades de 20 ó 30 agentes, que eran los que desarrollaban la acción represiva más directa. Cada unidad contaba con vehículos con patentes otorgadas por gracia o inscritas a nombre de "DIÑAR", armas y municiones, oficinas y locales donde trabajar, lugares de alojamiento y beneficios para el personal.

En su punto de mayor crecimiento, sin duda miles de personas trabajaron para la DINA, en distintas calidades, y con diferentes grados de afiliación. Había agentes de la DINA propiamente tales, sea que fuesen contratados por ésta o enviados a servir en ella por alguna de las ramas de las FF.AA. o por Carabineros; había también asesores pagados; colaboradores o contactos más o menos permanentes en distintos servicios del Estado o en empresas particulares, y, finalmente, otros informantes.

Aunque el conjunto de funciones de la DINA suponía la participación de numeroso personal civil, los mandos y la mayor parte del personal de equipos operativos provenía de las FF.AA. y de Orden y Seguridad. Los más altos mandos estuvieron a cargo de personal del Ejército, habiendo participado también algún oficial de la Armada y de la Fuerza Aérea. En los mandos operativos había principalmente oficiales del Ejército y de Carabineros. Entre el personal operativo se ha sabido de efectivos del Ejército, de Carabineros, de algún personal de la Fuerza Aérea, de alguno de Investigaciones y de la participación de civiles que provenían de grupos nacionalistas y de extrema derecha, así como de otros civiles.

La DINA contó con mucha colaboración, en distintas entidades, de personal que trabajaba en reparticiones y empresas del Estado. Interesaron especialmente a la DINA reparticiones como el Registro Civil y empresas del área de transportes y telecomunicaciones (LAN CHILE, Ferrocarriles, Empresa Naviera del Estado, Compañía de Teléfonos, ENTEL). Asimismo le interesó contar con personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y con funcionarios diplomáticos acreditados en legaciones de Chile en el exterior.

Entre los profesionales que prestaban servicio para la DINA se encontraban varios médicos que cumplían funciones profesionales respecto del personal de la organización y a veces atendían a detenidos enfermos o heridos. De algunos de estos médicos hay constancia que asistieron a sesiones de tortura para evaluar la capacidad del detenido de soportar tormento.

La DINA también contó con numerosos contactos y colaboradores en medios de comunicación tanto en Chile como entre los agregados de prensa acreditados en embajadas chilenas en el exterior.

En algunos casos la DINA consiguió, mediante la tortura o por otros medios, no sólo que el detenido confesara o colaborara en lo inmediato, sino que se transformara en colaborador más o menos permanente, pasando a operar como un verdadero funcionario de la DINA, viviendo y conviviendo con los demás en los recintos de la organización y llevando adelante tareas de inteligencia y de represión.

Finalmente la DINA estableció ciertas relaciones de colaboración con grupos políticos de distintas nacionalidades, incluyendo cubanos que vivían en el exilio en los EE. UU., argentinos e italianos, muchos de ellos de innegables características terroristas.

Acerca de la colaboración entre la DINA y la llamada Colonia Dignidad, se habla más adelante en la sección sobre recintos.

Como se ha dicho antes, formalmente la DINA dependía de la Junta de Gobierno, pero en el hecho respondió ante el Presidente de la Junta de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército. La DINA tomó pie en esta dependencia directa de la máxima autoridad para resguardarse respecto de toda otra indagación o interferencia como ya se ha dicho antes.

b.4) Recursos

En cuanto a recursos económicos, aparte de los fondos presupuestarios de carácter reservado y de otros recursos del Estado que le fueron asignados, la DINA se dio a la tarea de ir generando ingresos propios.

Para esto creó empresas, en Chile y en otros países, se asoció con otras y desarrolló en general, en Chile y en el exterior muchas y complejas operaciones comerciales. Asimismo, un número de empresas le donaban dinero.

También se sabe que en numerosas ocasiones la DINA se apropió de vehículos u otros bienes de las personas detenidas, y cobró cheques u otros documentos que éstas tenían en su poder al momento de su aprehensión, usando para ello de falsas identidades y endosos.

C) EL DEPARTAMENTO EXTERIOR DE LA DINA Y LA REPRESIÓN POLÍTICA FUERA DE CHILE

Durante este período, las acciones de represión política cometidas fuera de Chile, en contra de los chilenos o de personas vinculadas con

chilenos, son de responsabilidad de la DINA, específicamente de su Departamento Exterior.

c. 1) Origen y formación del departamento exterior de la DINA

El origen del aparato exterior de la DINA parece remontarse a abril o mayo de 1974. Por esa época el Gobierno habría decidido, a propuestas de la DINA, que se hacía necesaria una suerte de neutralización o contra-ataque de las acciones en contra del Gobierno chileno que se llevaban a cabo en el exterior. Esto suponía no sólo tareas de inteligencia y de contra-propaganda, sino acciones en contra del llamado enemigo chileno que residía en el extranjero, equivalentes a las que se conducían en Chile en contra de los militantes de partidos en la clandestinidad. Para entonces, la DINA ya había mostrado pujanza y una capacidad operativa que le había deparado ciertos logros en Chile, lo que facilitó que se aceptara que se asumiera ese nuevo rol.

Como resultado, se crea el Departamento Exterior, directamente dependiente del Director Nacional de la DINA. A este Departamento se destinaron oficiales de las tres ramas militares, que contaban con experiencia y formación en tareas de inteligencia. La mayoría se encontraba en la DINA, colaborando con un Comando General que apoyaba al Director Nacional. No se sabe de personal de Carabineros en este Departamento. Pero de un comienzo se incorporó al mismo a civiles provenientes de grupos nacionalistas o de extrema derecha.

A partir de mediados de 1974, la DINA desarrolló cada vez más una "capacidad extraterritorial", que incluía fuerzas operativas en varios países. Estas contaban con personal propio y eran también fortalecidas con la colaboración con otros servicios y organizaciones en el exterior, en algunos países. Además logró montar un sistema de comunicaciones internas e internacionales, a través de radio, télex y sistemas computacionales.

c.2) Funciones del departamento exterior

Al parecer una de las principales funciones del Departamento Exterior consistía en tareas de inteligencia y contra-inteligencia estratégicas. Otra tarea consistía en un cierto control de la red exterior oficial: Ministerio de Relaciones Exteriores, representaciones diplomáticas, consulados y agregadurías militares. La DINA tempranamente colocó a personal suyo en

reparticiones del servicio exterior para asegurarse un flujo de información directa y control de la burocracia estatal, que estaba en gran parte integrada por personal de civil. Surgieron no pocas rivalidades entre el personal estrictamente diplomático y el que cumplía labores de seguridad.

Aunque lo anterior entrega importantes referencias de contexto, para los fines de este Informe interesa más directamente lo que se refiere a la capacidad operativa extraterritorial de la DINA, esto es sus funciones de represión política, a través de "operaciones" y misiones en el exterior, y su coordinación con otros organismos y grupos extranjeros para esos efectos. Se trata de funciones que a través del Departamento Exterior se realizaron y coordinaron, en especial, pero no únicamente, en la República Argentina, con el objetivo de conocer, controlar y detener y aún eliminar a opositores chilenos asilados o que vivían en el exterior y realizaban allí actividades estimadas peligrosas para el Gobierno Militar.

El trabajo en Argentina constituyó desde un comienzo un desafío especial para la inteligencia chilena, no sólo porque este país tiene una extensa frontera con Chile, con múltiples pasos cordilleranos, sino que además reunía el mayor número de exiliados chilenos en un país extranjero. El propio General (R) Carlos Prats, ex-Comandante en Jefe del Ejército y de cuyo asesinato, junto al de su señora, se habla más adelante en este Informe, se encontraba residiendo en dicho país. A más abundamiento, Argentina entre 1973 y marzo de 1976, cuando los militares tomaron el poder en ese país, pasaba por un período de grandes tensiones internas, en medida importante agitadas por movimientos guerrilleros de considerable fuerza y militancia, los cuales tenían vínculos con los partidos de extrema izquierda chilenos. Frente a esta situaciones la DINA decidió actuar en contra de las personas definidas como enemigas o como peligrosas para la seguridad nacional.

Las operaciones exteriores de la DINA, inicialmente más concentradas en Argentina, se extendieron después a otras latitudes. Algunos de los resultados y efectos de estas actuaciones —organizadas como operativos de inteligencia— implicaron gravísimas violaciones a los derechos humanos de múltiples personas que en su mayoría habían adquirido la condición de refugiados o asilados políticos en los países donde los alcanzó la mano de la DINA. La Comisión tomó conocimiento de estos hechos por muchas fuentes, entre ellas investigaciones judiciales realizadas en los países en que se cometieron estos graves atentados, y las corroboró y complementó con documentación y testimonios recibidos directamente por esta Comisión.

c.3) Coordinación con servicios de seguridad y grupos políticos extranjeros

La DINA también buscó y logró establecer formas de coordinación con otros organismos y grupos en el exterior, tanto con servicios con similares funciones de seguridad interior en sus respectivos países, como con grupos políticos que podían prestarle utilidad en términos generales o para operaciones específicas. Dicha coordinación respondía a necesidades operativas y guardaba, además, consonancia con el carácter del enemigo, tal como había sido definido: el enemigo era la subversión marxista, la cual, aunque tuviera una expresión nacional, respondía a una causa de carácter internacional y establecía alianzas de carácter subversivo, regionales e internacionales.

c.3.1) Relaciones con instituciones foráneas afines

En Argentina, la DINA, al parecer, logró primero establecer o mejorar convenios con organismos afines, en especial el SIDE y la Policía Federal. Esta colaboración le permitió incluso trasladar clandestinamente detenidos desde Argentina a Chile, y después del golpe de estado que tuvo lugar en Argentina, en marzo de 1974, logró una mayor concertación que le permitió realizar sus propios operativos en dicho país, en colaboración y coordinación con servicios de seguridad argentinos.

Con miras a estos mismos objetivos de represión política en el exterior, la DINA se dio a la tarea de crear una coordinación de servicios de inteligencia en el Cono Sur, que parece haber involucrado, además de Chile, al menos a servicios de seguridad y/o grupos afines de Argentina, Uruguay, Paraguay y Brasil. Tal agrupación, aparentemente coordinada por la DINA, recibió el nombre de CÓNDOR, aunque otros piensan que el apelativo se aplica no a la agrupación o comunidad misma sino más bien a un conjunto de operaciones coordinadas que emprendieron.

La DINA también mantuvo relaciones bilaterales con distintos servicios de inteligencia extranjeros, incluyendo a la CIA, y a servicios de otros países.

c.3.2) Relaciones con grupos políticos extranjeros

La DINA otorgó apoyo y refugio en Chile a varios agentes y dirigentes de estos grupos políticos extranjeros, de corte extremista, muchos

de los cuales propiciaban o habían participado directamente en actos de terrorismo.

Miembros de grupos de cubanos nacionalistas, incluyendo a quienes eran buscados por la justicia en varios países, visitaron o encontraron escondite en Chile, y recibieron ayuda de la DINA. Algunos de ellos serán utilizados para operaciones de la DINA en el exterior, en México y en los Estados Unidos. Un ejemplo de esta cooperación es el asesinato de Orlando Letelier y Ronnie Moffitt, en Washington D.C., del que se da cuenta más adelante en este Informe. La DINA tuvo también relación con diversas organizaciones nacionalistas argentinas, incluso con personas vinculadas a la llamada Alianza Anticomunista Argentina, conocida como Triple "A".

La DINA proporcionó, a al menos algunos de estos grupos, recursos económicos, armas y otras facilidades, así como la posibilidad de refugiarse en Chile. A cambio obtuvo su cooperación en algunos atentados criminales cometidos en el exterior y en los planes para cometer otros que no se llegaron a consumar.

c.4) Medios y recursos que facilitaron la labor del departamento exterior

La DINA Exterior tenía capacidad de control de entrada y salida de todas las personas al territorio de Chile. Esto incluía también a los extranjeros que entraban y salían de Chile, y las personas que tomaban contacto con éstos. Contaba además con personal propio en los principales aeropuertos de Chile, en Estados Unidos, y con algunos informantes en aeropuertos de importancia en Europa y en América Latina.

Ya se ha dicho que la DINA contaba con personal o colaboradores en el servicio exterior chileno. Sus miembros en el exterior, también ocupaban puestos claves o contaban con colaboradores en agencias del Banco del Estado y/o de LAN Chile, en Sudamérica, los Estados Unidos y Europa. Se sabe que algunos pilotos de LAN Chile cumplieron encargos de la DINA...

g) **LOS MÉTODOS REPRESIVOS: DETENCIÓN, TORTURA, EJECUCIÓN Y ENCUBRIMIENTO**

g.1) **Aprehensión**

Los métodos de detención de los servicios de Inteligencia, particularmente los de la DINA, se hicieron más sofisticados con el transcurso del

tiempo. En los primeros meses de 1974, la DINA detenía con frecuencia en los domicilios de las víctimas, siendo el hecho presenciado por numerosos testigos, como se dijo, incluso detenía a parientes y amigos de los buscados, los que, una vez liberados, pudieron dar cuenta de los hechos. Con el transcurso del tiempo, los métodos se refinaron, lo que era posible en parte por el cúmulo de información ya adquirida por la DINA. Se podía así evitar la presencia de testigos y facilitar el ocultamiento de los hechos. A partir de 1975, y en mayor medida en 1976, predomina un método aparente de trabajo previo de detección de la víctima, estudios de sus hábitos y selección cuidadosa del modo, hora y lugar en que se le detendría. Sin embargo, las detenciones practicadas por el Comando Conjunto se hicieron sin los mismos cuidados, incluso hasta ya entrado el año 1976, lo que permitió muchas veces a parientes o vecinos tener conocimiento no sólo de los hechos si no también de la identidad de los aprehensores. Entre los métodos de detención, aparte de la información reunida a través de interrogatorios de otros detenidos y de incautación de documentos, los servicios de inteligencia llegaron a contar con sofisticados métodos de interceptación de comunicaciones privadas. A menudo las tareas de detección, seguimiento y estudios de hábitos y las de captura estaban en manos de distintos agentes.

En aquellos casos en que los aprehensores se identificaron ante el detenido o la familia de éste, en el momento de la detención, declararon con frecuencia identidades y afiliaciones institucionales también falsas, sin perjuicio de que en algunas ocasiones se identificaron directamente como agentes de la DINA.

g.2) Tortura

En los recintos secretos de detención de la DINA y de otros servicios de inteligencia se practicaron sistemáticamente malos tratos y torturas, tal como se explicó en algunos casos.

El propósito principal de la tortura era el de obtener información de parte de la víctima, sea que se aplicara para doblegar su resistencia o para asegurarse de la veracidad de lo que ya había declarado. Un segundo propósito era el de quebrar su resistencia o su entereza física o moral, así como atemorizar directamente a otros que presenciaban u oían las torturas o intimidar a terceras personas que eventualmente supieran de ellas.

Los malos tratos, incluyendo los golpes, vejámenes, insultos, condiciones degradantes de reclusión, permanencia por largo tiempo con la vista vendada y la alimentación mala e insuficiente, complementaban la tortura en la consecución de los mismos propósitos. Estos malos tratos cabe cali-

ficarlos, cuando no directamente de torturas, de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, los que están prohibidos de forma igualmente categórica por las normas internacionales de derechos humanos.

En no pocos casos, los malos tratos o la tortura se practicaron no con un propósito de interrogación determinado sino como una expresión de la crueldad o de las bajas pasiones de un agente o guardia. A veces también se aplicó directamente como modo de dar la muerte o de castigar a un detenido.

En esta sección se da cuenta de los métodos de tortura empleados por los servicios de inteligencia. Para ello se tomó como base la práctica de la DINA, como responsable que fue de la mayoría de los casos ocurridos en este período, y se hacen las observaciones a las prácticas de otros servicios de inteligencia cuando éstas se apartan de la práctica general.

Los métodos que se detallan a continuación se aplicaban en todos los recintos de la DINA con las salvedades a que se alude más adelante, cuando se habla de cada recinto en particular:

g.2.1) Métodos habituales

Había ciertos métodos aplicados como rutina a prácticamente todos los prisioneros detenidos en los recintos secretos. Se contaba con instalaciones permanentes para aplicar estos métodos y con personas adiestradas en su uso que eran distintas de los oficiales encargados del interrogatorio, aun cuando éstos podían intervenir y de hecho intervenían directamente en la aplicación de torturas.

Estos métodos eran:

- "La Parrilla", esto es, la aplicación de electricidad a un prisionero, mientras se encontraba amarrado a un catre metálico. Esta aplicación se practicaba en las partes más sensibles del cuerpo.
- Colgamientos, esto es, la suspensión de la víctima, sea de las muñecas, o de las muñecas y rodillas, por largos períodos. A veces estos colgamientos eran agravados por el peso de los guardias, que se colgaban, a su vez, de los detenidos. Estando colgado, la víctima recibía descargas eléctricas, golpes, heridas cortantes o vejámenes.
- Hundimientos o "submarino", que consistía en sumergir la cabeza del detenido en un recipiente con líquido, generalmente agua sucia, y mantenerlo así sumergido hasta el punto de asfixia, repitiéndose

luego la operación. Una variante de este método era el llamado "submarino seco", en el cual se empleaba una bolsa de plástico para producir la privación de aire.

- Golpes de todo tipo, con pies, manos, culatas y cadenas, en distintas partes del cuerpo, produciéndose a veces serias lesiones y hasta la muerte. Los golpes con la mano ahuecada en los oídos, o "teléfono", dejaron en algunas víctimas lesiones auditivas permanentes.

EL SIFA empleó habitualmente la privación de alimentos y de agua, método que más tarde el Comando Conjunto llevó a mayores extremos. El Comando Conjunto practicaba preferentemente la "parrilla" y los colgamientos. También practicaba con particular intensidad los golpes a los detenidos al punto que, al menos en un caso, se comprobó que un detenido fue muerto a golpes.

Otros métodos eran también de aplicación frecuente, pero suponían por lo general un recurso extraordinario, cuando los anteriores métodos no daban resultados, y una decisión del oficial operativo a cargo del interrogatorio. Estos métodos incluían:

- La tortura de carácter psicológico consistente en secuestrar a un pariente del detenido no involucrado políticamente y torturarlo o vejarlo sexualmente delante del interrogado, o bien amenazar al interrogado con estas posibilidades.
- Traumatismos provocados por herida a bala, por cortes, o incluso, en alguna ocasión, rompimiento de piernas utilizando un vehículo que pasaba por encima de las extremidades del detenido u otros medios fracturantes.
- Violación u otros vejámenes sexuales o amenaza de ellos. En algunos recintos pareciera que este tipo de prácticas era considerado como un exceso, y se llevaba a cabo por guardias o personal subalterno, sin autorización de los superiores. En otros recintos, en cambio, como se dice más adelante, se practicaba habitualmente.

Hubo también métodos extremos usados en raras ocasiones por oficiales, como aparente producto de un raptó de ira o de sadismo.

Entre ellos se cuenta la quemadura del cuerpo con líquidos hirvientes, y la realización de actos aberrantes, con el empleo de animales.

g.2.2) Otros métodos

Se sabe que en la DINA, durante los interrogatorios, se inyectó drogas (se desconoce precisamente de qué tipo) a los interrogados, aparentemente para inducirlos a declarar. También se intentó, sin mayor resultado, practicar la hipnosis. A veces se alternaba la tortura con momentos de descanso entre sesiones, en los cuales incluso se aparentaba un trato amable. El Comando Conjunto también empleó drogas en ocasiones y con frecuencia usó fuertes sedantes cuando llevaba a los detenidos a ser ejecutados. El director del SIFA, sin embargo, y otro personal de su servicio, llegaron a mantener una actitud ambivalente con los detenidos a su cargo, alternando los malos tratos con períodos de descanso, conversaciones sobre puntos teóricos e incluso prodigándoles diversas atenciones a los detenidos.

En los recintos secretos tuvieron también lugar vejámenes y malos tratos de obra y de palabra por parte de guardias o personal subalterno, al margen de todo interrogatorio y, respecto de algunas prácticas y recintos, aparentemente también escondidos de sus superiores.

g.3.) Ejecución y disposición de los cadáveres

La información sobre este punto se basa en los lugares y circunstancias del hallazgo de ciertos cadáveres, en los informes de autopsia y las declaraciones de ex-agentes de servicios de seguridad, en todo lo que podía ser confirmado luego de cotejarlas con la información general con que se contaba.

g.3.1 Ejecución

Al parecer, la mayor parte de los detenidos desaparecidos fueron sacados de los recintos secretos donde se les mantenía, para ser ejecutados cerca del lugar donde se enterrarían o arrojarían sus cadáveres. Hay testimonios de la ejecución de detenidos en Cuesta Barriga y en los terrenos de Peldehue, que dan cuenta de burlas y malos tratos aun hasta en momentos previos a la ejecución, la cual se practicó generalmente con disparos de metralleta con silenciador o de armas cortas. También hay testimonios de una práctica de ejecución que consistía en llevar a los

detenidos dormidos o semi-dormidos, a causa de fuertes sedantes, en un helicóptero que sobrevolaba el mar, desde el cual se los iba arrojando a las aguas, abriéndoles previamente el vientre con un arma blanca, para impedir que los cuerpos flotarán. El mar devolvió el cadáver de Marta Ugarte, como se narra en más adelante en este capítulo.

En otros casos, la víctima murió en el mismo recinto de detención, sea como ejecución directa, a consecuencia de las torturas, o, en algunos contados casos, por su propia mano impulsado por la desesperación.

Se narran también en este capítulo casos ocurridos en el período 1974-1977, en que la ejecución se practicó en la calle, luego de una emboscada, o incluso luego de haber detenido la persona, a quien a veces se le hizo correr para dispararle por la espalda. Finalmente, algunos de los crímenes cometidos por la DINA en el exterior consistieron en ejecuciones para los cuales contó con la cooperación de uno y otro grupo extremista de Argentina o de los EE.UU. En el caso Prats y en el caso Letelier se emplearon bombas para hacer explotar el automóvil de las víctimas.

Existen antecedentes sobre un gas letal bajo el nombre de código "Andrea" que la DINA habría fabricado o mantenido en su poder. La Comisión no conoció, sin embargo, casos en los que pudiera afirmar que se usó este gas.

g.3.2) Disposición del cadáver

Como se dijo, en los casos de los desaparecidos, los cadáveres fueron por lo general enterrados clandestinamente, arrojados al mar o algún río. En algunos casos de ejecuciones, se dejó el cadáver botado en la vía pública o incluso se lo llevó al Instituto Médico Legal. Hubo también casos de personas que fueron sepultadas en un cementerio como N.N. En algunos casos contados se llamó a los familiares para que fueran a buscar el cadáver, el que les fue entregado tal como se encontraba y ya dentro de la urna, algunas veces selladas. Generalmente estas entregas se practicaban en hospitales.

En el Cajón del Maipo, en el segundo semestre de 1976, se encontraron los cadáveres de 18 personas asesinadas por el Comando Conjunto. Sólo pudo identificarse a Guillermo Bratti. Los demás cadáveres tenían los dedos mutilados y los rostros desfigurados, para impedir su identificación. También se encontraron cuerpos en este período en la ribera del río Mapocho, del río Maipo, del río Rapel, o devueltos por el mar en la Playa Los Lilenes, de la costa central, y en la Playa de Los Molles, en la Cuesta El Melón, y en el fundo La Laguna del Maipú. Además, el 21 de

marzo de 1990, se encontraron los restos de tres personas en terrenos de Peldehue, cerca de Santiago, habiéndose determinado que dos de ellos correspondían a los detenidos desaparecidos Eduardo Canteros Prado y Vicente Atencio Cortés, no habiéndose podido aún determinar la identidad de la tercera persona. Se tienen presunciones fundadas de que habría otros cadáveres sepultados en estos terrenos, así como en la Cuesta Barriga.

En algunos casos de detenidos desaparecidos la DINA los envió al Instituto Médico Legal o incluso los hizo entregar a sus parientes, circunstancia que resulta difícil de explicar. Se puede conjeturar que quizás estas personas no estaban marcadas desde un comienzo para ser asesinadas; o bien que el presentar un cierto número de ejecutados oficialmente como muertos en enfrentamientos satisfacía una cierta necesidad de mantener una imagen pública de la persistencia de un peligro extremista. A veces podía tratarse también de un claro mensaje a grupos de izquierda. Esta es evidentemente la explicación en el caso de la familia Gallardo que se narra más adelante, en que los servicios de seguridad rápidamente, después de producirse una acción subversiva, dieron a conocer los autores y señalaron que murieron al enfrentarse con sus captores, en circunstancias que varias personas, algunas involucradas y otras no, habían sido capturadas y muertas en poder de la DINA. Otro caso que parece haber envuelto algún siniestro mensaje fue el de Lumi Videla, cuyo cuerpo fue arrojado a los jardines de la embajada italiana, donde había numerosos asilados políticos.

g.4) Ocultamiento de lo ocurrido

Del estudio de los casos de que da cuenta este capítulo se desprende que los servicios de seguridad y las autoridades de Gobierno emplearon múltiples métodos para ocultar lo ocurrido.

g.4.1) Ocultamiento ante las familias de los detenidos

Al momento de la detención, la DINA con frecuencia se atribuía falsas identidades, declarando que eran miembros del SICAR o de Investigaciones. Más tarde, la DINA se esmeró por detener a las personas en la vía pública, en circunstancias en que no pudieran presenciar los hechos parientes o conocidos de la víctima. Luego de la detención, las autoridades de Gobierno sistemáticamente negaban el hecho ante los familiares o les proporcionaban información falsa. Esto es agravado por la circunstancia de que no existían nóminas de detenidos. Como resultado, por largos años, como se explica más adelante en el capítulo relativo al daño sufrido por las

familias, los parientes de los detenidos desaparecidos iban de una oficina en otra tratando de averiguar la verdad de lo ocurrido.

g.4.2) Ocultamiento ante distintas autoridades nacionales o extranjeras

Con ocasión de presentación de recursos de amparo y de otras acciones judiciales, con frecuencia los tribunales se dirigieron a las autoridades de Gobierno, en particular al Ministerio del Interior, preguntando por la suerte de la persona en cuestión. En algunos casos se reconoció que la persona había sido detenida, pero se adujo que posteriormente había sido puesta en libertad. En la mayoría de los casos sin embargo se negó el hecho mismo de la detención mediante respuestas que llegaron a adquirir un contenido estándar, por las cuales se decía o bien que la persona no había sido detenido por orden del Ministerio del Interior, o bien que no había en los kárdexs de ese Ministerio información sobre tal hecho. El tenor de esas respuestas se entendió siempre por los tribunales como una negativa de parte del Gobierno de que la persona estuviese detenida, y sin duda así quiso el Gobierno que se interpretara, aunque el texto de la respuesta no negaba expresamente que estuviera detenido por la DINA o algún otro servicio de inteligencia.

El Gobierno también negó la detención o entregó versiones patentemente falsas ante organismos de Naciones Unidas o ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Entre las del más variado tipo, se decía que la víctima no tenía existencia legal, que había abandonado el territorio nacional, que fue víctima del fuego de francotiradores o simplemente que nunca había sido detenida.

La misma DINA negó u ocultó el hecho de la detención ante diversas autoridades de Gobierno o de las FF.AA. y ante personas allegadas al Gobierno, que hacían indagaciones officiosas sobre la suerte de algún detenido.

Otras medidas de ocultamiento incluyeron el traslado de los detenidos de un recinto a otro, para que se perdiera su rastro, su traslado temporal para prevenir que delegaciones extranjeras pudieran encontrarlo en algún lugar de detención, y una elaborada operación de secuestro, que se narra más adelante en el caso Silberman.

g.4.3) Desinformación ante la opinión pública

Las marcadas limitaciones sobre la libertad de prensa durante este período contribuyen a explicar la escasa difusión pública de estos hechos.

Además, la DINA se ocupó de montar operaciones de desinformación. La más elaborada de éstas estuvo encaminada a convencer a la opinión pública de que los detenidos desaparecidos en realidad se habían matado entre ellos en Argentina y en otros lugares. Esta acción de desinformación se conoció por el nombre de "Operación Colombo". La opinión pública la conoce también como las listas de "Los 119".

En el mes de julio de 1975, la prensa de Santiago anunció el hallazgo en Ciudad Pilar, Buenos Aires, Argentina, de dos cadáveres con varios disparos y carbonizados, con documentos de identidad chilenos que los identifican como Luis Alberto Wendelman Wisnik y Jaime Eugenio Robostan Bravo, versiones erróneas de los nombres de los detenidos desaparecidos Luis Alberto Guendelman Wisniack y Jaime Eugenio Robotham Bravo. Miembros de las familias de ambos desaparecidos se constituyeron en el lugar y lograron comprobar que los cadáveres no correspondían a los de sus parientes y que los documentos son burdas falsificaciones plagadas de errores.

Un detalle revelador es el hecho de que la fotografía de la cédula de identidad atribuida a Robotham efectivamente correspondía al detenido desaparecido pero en su adolescencia.

Según la declaración prestada por los familiares a esta Comisión, dicha fotografía fue entregada por la madre de Jaime Robotham a un efectivo de Investigaciones que se presentó en su domicilio varias veces pretextando investigar la desaparición de su hijo y requiriendo una foto tamaño carnet por ser necesaria para las investigaciones.

En el mismo mes de julio aparece en Buenos Aires otro cadáver, esta vez atribuido al detenido desaparecido Juan Carlos Perelman Ide. Familiares de Perelman que se encontraban en Buenos Aires comprobaron rápidamente que la identidad era falsa ya que el cadáver era reconocible a simple vista porque pese a haber sido rociado con combustible, no se quemó. También en este caso los familiares comprobaron que la cédula de identidad chilena que el cadáver llevaba era falsa.

Posteriormente, investigaciones acuciosas permitieron determinar que estos intentos de atribuir identidades de detenidos desaparecidos a cadáveres de personas muertas en Argentina en el contexto de violencia política que vivía ese país, fue una de las etapas de la llamada Operación Colombo, implementada por la DINA en colaboración con organismos de seguridad argentinos y que tuvo por fin aliviarla de las presiones a que era sometida por la desaparición de personas.

Existen antecedentes de que uno de los principales objetivos de la operación eran específicamente aliviar a la DINA de las grandes presiones a

las que era sometida por el secuestro de David Silberman, intentando para ello dar credibilidad a la versión de que había sido secuestrado por el MIR. Esta Comisión ha comprobado que en mayo de 1975 se hizo aparecer en Buenos Aires un cadáver portando identidad chilena con datos correspondientes a David Silberman, sin embargo por razones desconocidas dicho hecho no se difundió del modo que se hizo después con los otros casos.

La maniobra de desinformación culminó en julio de 1975, con la publicación por parte de la DINA de dos listas de detenidos desaparecidos chilenos que sumaban 119 nombres, en sendas publicaciones especialmente creadas o reactivadas para ese efecto, informando sobre la muerte en el extranjero de todas esas personas. La muerte se habría producido en rencillas intestinas de la izquierda, en el contexto de violencia política que se vivía en distintos países de América Latina.

La prensa chilena reprodujo rápidamente la noticia con caracteres escandalosos y se dio inicio a una campaña de desprestigio de las denuncias de desapariciones, produciendo un efecto de confusión en la opinión pública y de humillación y aislamiento en los familiares de las víctimas y de los sectores vinculados a la defensa de los derechos humanos.

La publicación de las listas fue respaldada en Chile con otras noticias de oscuro e impreciso origen, que daban cuenta de supuestas salidas clandestinas de militantes del MIR, con rumbo a Argentina, o de la presencia de extremistas chilenos en ese país.

Las investigaciones posteriores dieron cuenta de que los medios que publican las listas, la revista argentina "Lea" y el diario brasileño "Novo O'Día", eran, en el caso de la primera, un número único de un medio sin existencia formal ni personas responsables, y en el caso de la segunda, una noticia publicada en un diario de aparición ocasional, de la ciudad de Curitiba, Brasil. Pesquisado el origen de la edición del único número de la revista "Lea" se llegó a una imprenta vinculada a grupos de ultraderecha del Gobierno argentino de la época.

También se determinó que el recurso a publicaciones de tan curiosas características se debió a que medios más serios se negaron a publicar la noticia a pesar de los intentos realizados.

h) CONSIDERACIÓN FINAL

Al exponer los objetivos perseguidos por la DINA y comprobar los métodos empleados, es imposible, aunque formalmente parezca innecesario, olvidar que esa larga serie de graves violaciones no es la obra de una entidad abstracta. Dicha institución, y cualquiera otra análoga, fue concebida y

puesta en práctica por seres humanos que debieron planificarla y reunir todos sus elementos indispensables.

Fue necesario que se escogiera el personal humano. Este debía contar ya con una mentalidad dispuesta o bien que pudiera adaptarse poco a poco a prescindir del sufrimiento ajeno, aun cuando llegara a un grado extremo. El conjunto de este personal hizo lo que aquí se narra. Haberlo reclutado o formado para esta tarea también es una responsabilidad por asumir. Percatarse de que ello fue así forma parte de la verdad que el país está procurándose.

2. RELATOS DE ALGUNOS CASOS*

El 31 de enero de 1974 fueron ejecutados por personal de la Fuerza Aérea, los siguientes vecinos de la Población Lintz, de Puerto Montt:

Pedro Antonio BAHAMONDE ROGEL. 24 años empleado,

Héctor Hugo MALDONADO ULLOA. 26 años, empleado,

José Hernán MAÑAO AMPUERO, 22 años empleado y

José Antonio SOTO MUÑOZ, 23 años, empleado.

En un bando emitido por el Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Llanquihue y Chiloé, se señaló que en la madrugada del 31 de enero de 1974 "en circunstancias que se trasladaba a cuatro individuos detenidos por agresión a un miembro de las Fuerzas Armadas, que quedó herido de consideración, uno de los detenidos aprovechó un momento de descuido de un integrante de la patrulla para arrebatarle el fusil logrando hacer fuego, incidente que aprovecharon los otros tres prisioneros para abalanzarse sobre los miembros de la patrulla con evidentes intenciones de arrebatarles sus armas y atacarlos. Ante esta acción, se repelió la agresión, resultando los cuatro prisioneros muertos".

Diversos testigos señalan que los hechos se iniciaron a raíz de un incidente de poca importancia en un bar entre algunos funcionarios de la Fuerza Aérea y los cuatro civiles antes individualizados, tras lo cual estos últimos se retiraron a sus casas. Rato después todos fueron arrestados con mucha violencia en sus respectivos domicilios por una patrulla de la Fuerza Aérea, golpeados en la vía pública y llevados con destino desconocido. Sus

*Sólo se reproducen algunos de los casos incluidos en la letra A de este capítulo.

familiares sólo se enteraron de su suerte a través del bando emitido por la Jefatura de Plaza.

La Comisión se formó la convicción que el caso relatado es un grave abuso de poder por parte de los agentes del Estado, con violación de los derechos humanos de los afectados, toda vez que no es aceptable la versión oficial, atendiendo que resulta inverosímil que cuatro civiles desarmados, recientemente golpeados y en algunos casos semidesnudos, en horas de toque de queda, hayan intentado un ataque contra la patrulla armada que los conducía y que como consecuencia del incidente hayan resultado muertos todos los detenidos.

El 15 de marzo de 1974 murió en el Hospital Militar de Santiago José TOHA GONZÁLEZ, abogado, Ministro de Defensa del Gobierno del Presidente Allende, militante socialista.

El día 11 de septiembre fue detenido en el Palacio de La Moneda junto a un grupo de autoridades y colaboradores del Gobierno depuesto y trasladado junto a ellos a la Escuela Militar, donde permaneció por algunos días. Luego, junto a la mayoría de los miembros del Gabinete, es enviado a la isla Dawson, lugar en que es sometido a malos tratos reiterados y apremios ilegítimos por parte del personal militar que estaba a cargo del recinto. Aún privado de libertad, fue sucesivamente trasladado a distintos centros hospitalarios: el Hospital de la FF.AA. de Punta Arenas, el Hospital de la Fuerza Aérea y el Hospital Militar de Santiago. A raíz de su reclusión y de los tratos recibidos, su estado físico se fue deteriorando gravemente, perdiendo 27 kilos de peso, llegando a unos 49 kilos, siendo su estatura de 1,92 metro. Precisamente el motivo de su traslado desde el sur hacia Santiago tuvo que ver con el avanzado estado de desnutrición en que se hallaba, lo que le impedía incluso moverse de su cama cuando ya estaba en el Hospital Militar. En general todos los testimonios recibidos señalan que su situación física y psicológica estaba muy deteriorada. El propio protocolo de autopsia da cuenta de su avanzado estado de desnutrición.

La versión oficial de los hechos, entregada a la familia del afectado, señala que éste se suicidó, colgándose del cuello con su cinturón, en un closet, versión que los familiares no aceptan, sosteniendo que su extremo estado de debilidad le impedía siquiera moverse por sí solo y que la estatura de José Tohá era superior a la del lugar en que dicen que se habría colgado.

Al respecto la Comisión no tuvo antecedentes suficientes como para concluir si el ahorcamiento, causa inmediata de la muerte del ex Ministro Tohá, fue la acción de quienes lo mantenían detenido o si, en cambio, murió por su propia mano. Pero aun en este último evento, se llegó a la

convicción de que José Tohá murió víctima de violaciones a sus derechos humanos, puesto que para esta Comisión es considerada tal aquel que se quita la vida por su propia mano, cuando las circunstancias en que ello ha sucedido permiten juzgar en conciencia que el suicida fue impelido a tomar esa determinación por torturas físicas o psíquicas, por las condiciones de su encierro o por otra situación de responsabilidad del Estado, que en sí misma es violatoria a los derechos humanos.

Casos de las familias Gallardo y Ganga

El 17 de noviembre de 1975 se produjo un ataque armado de miembros del MIR a un grupo de soldados del ejército en la calle Bío-bío de Santiago, generándose un enfrentamiento, a consecuencia del cual fallecieron el soldado Hernán Salinas Calderón y el militante del MIR Roberto Gallardo Moreno.

Al día siguiente fueron detenidos por agentes de Investigaciones los padres de Roberto Gallardo, tres de sus hermanos, su cónyuge, y dos sobrinos menores de edad. Todos fueron conducidos al Cuartel de Investigaciones de calle General Mackenna, donde fueron interrogados y golpeados.

A las 5 de la mañana del día 19, fueron liberados Ofelia Moreno, Isabel Gallardo, Guillermo Gallardo y los menores Viviana Gallardo y Alberto Rodríguez, este último de tan sólo nueve meses de edad. En ese momento a Ofelia Moreno se le informó de la muerte de su hijo Roberto y de que todos los restantes miembros de su familia serían puestos a disposición de la DINA "porque ellos sabrían qué hacer".

En esa misma madrugada fue detenida Ester Torres en su domicilio junto a sus hijos Renato Mauricio y Francisco Javier por agentes de la DINA que buscaban a su hijo Luis Andrés Ganga, quien no se encontraba en ese domicilio. Los tres detenidos fueron llevados al cuartel de Villa Grimaldi.

Después de interrogar y torturar a los detenidos, los agentes se enteraron que Luis Andrés Ganga se encontraba en casa de su abuelo, donde lo detuvieron llevando para ello a su madre.

De vuelta a Villa Grimaldi, Ester Torres fue separada de su hijo Luis Andrés y a la mañana siguiente fue llevada a Cuatro Alamos con sus otros dos hijos detenidos. En ese lugar se le informó que Luis Andrés Ganga había escapado y se la puso en libertad. Sus otros dos hijos fueron liberados posteriormente, después de una larga reclusión.

Diversas personas que se encontraban en Villa Grimaldi en la noche del 18 y 19 de noviembre relatan que esa noche fue la peor de todas las que vivieron en ese lugar. Describen un gran movimiento de vehículos y

personas y luego una sesión de interrogatorios en el jardín en que se escuchaban gritos y pedidos de los guardias de agua y aceite caliente, seguidos de atroces gritos de los torturados. Testigos señalan haber visto en la mañana siguiente a dos mujeres en muy mal estado y cadáveres en el suelo, entre ellos el de un anciano.

En la tarde del día 19 fue difundido al país un comunicado de la Dirección de Comunicación Social (DINACOS) en donde se dio cuenta de los hechos de la calle Bóbo y se indicó que a partir de ellos la DINA en conjunto con Investigaciones comenzaron a realizar numerosas diligencias que permitieron seguir la pista del grupo de asaltantes hasta los cerros de la Rinconada de Maipú, donde a las 12 horas se registró un violento enfrentamiento a tiros por más de 30 minutos. En ese enfrentamiento habrían resultado muertos Catalina Ester GALLARDO MORENO, hermana de Roberto Gallardo, empleada y militante del MIR; Alberto Recaredo GALLARDO PACHECO, tornero, y padre de Roberto Gallardo y de militancia comunista, Mónica del Carmen PACHECO SÁNCHEZ, profesora, cónyuge de Roberto Gallardo y embarazada de tres meses; Luis Andrés GANGA TORRES, comerciante, militante del MIR; Manuel Lautaro REYES GARRIDO, obrero, y Pedro BLAS CORTES JELVES, obrero, militante del Partido Comunista. En el comunicado se indicó además que uno de los extremistas habría huido y que dos agentes de seguridad habrían resultado heridos.

Conforme a lo narrado anteriormente, existen antecedentes suficientes para descartar la versión oficial del enfrentamiento, dado que hay evidencias que las víctimas habían sido detenidas y llevadas a Villa Grimaldi.

Además debe considerarse lo relatado por un testigo, en el sentido que presenció cuando llegaron el día en cuestión a la Rinconada de Maipú varios autos con civiles y uniformados armados y varios prisioneros, a los que bajaron e hicieron correr para luego balearlos.

Parte del fundo en donde suceden los hechos, de propiedad de la Universidad de Chile, fue usado primeramente por la DINA y luego por la CNI desde 1973 hasta 1989. Los campesinos indicaron que era habitual el desplazamiento de agentes por todo el fundo.

Por último, debe agregarse que no resulta verosímil el que un grupo de extremistas se encontrara en esa fecha integrado por miembros del Partido Comunista y del MIR, así como el que hayan participado en una acción armada de esa naturaleza una mujer embarazada (Mónica Pacheco) y una persona de 65 años (Alberto Gallardo).

Por todos estos elementos la Comisión adquirió la convicción de que todas las personas arriba indicadas fueron ejecutadas por agentes de la DINA, en violación de sus derechos humanos.

El 9 de agosto de 1976 fue detenida por agentes de la DINA la militante del PC y miembro de su Comité Central Marta Lidia UGARTE ROMÁN. Según testigos la afectada permaneció recluida en el sector denominado "La Torre" de Villa Grimaldi, muriendo posteriormente a consecuencias de las torturas de que fue objeto. Su cadáver fue arrojado por sus captores al mar, pero no obstante las precauciones que éstos tomaron para evitarlo, fue encontrado semidesnudo y dentro de un saco amarrado a su cuello con un alambre, el 9 de septiembre de ese año en la playa La Ballena, ubicada en Los Molles. Según el informe de la autopsia, la afectada sufrió en vida una luxofractura de columna, traumatismo torácico abdominal con fracturas costales múltiples, ruptura y estallido del hígado y cadera, y una fractura doble en el antebrazo derecho, habiendo fallecido el 9 de septiembre de 1976.

La Comisión llegó a la convicción de que Marta Ugarte fue detenida y hecha desaparecer forzosamente por agentes del Estado, quienes así violaron sus derechos humanos, lo que se confirma por el hecho que fortuitamente haya aparecido su cadáver que sus captores intentaron ocultar arrojándolo al mar.

g) CHILENOS MUERTOS O DESAPARECIDOS
FUERA DEL PAIS

g. 1) Por acción o por intervención de la DINA:

El asesinato del General (R) Carlos PRATS GONZÁLEZ y de su cónyuge Sofía CUTHBERT CHIARLEONI.

El General (R) Carlos Prats, de 59 años, ex comandante en Jefe del Ejército de Chile, dejó el país, rumbo a Buenos Aires, según sus propias palabras, "en azarosas condiciones, en la madrugada del 15 de septiembre de 1973, al ser oportunamente prevenido de que grupos descontrolados trataban de ubicarlo para liquidarlo, amparados en la impunidad que brindaba la situación de caos que vivía el país". Días después lo seguiría su cónyuge, Sofía Cuthbert, de 56 años.

Esas palabras de Carlos Prats y otras de él que se citan en esta sección del Informe, así como toda circunstancia que aquí se citará, guardan

relación con algún elemento indicador o con alguna otra presunción fundada que tomó en cuenta esta Comisión para llegar a su convicción. Por separado, no todas sostienen la misma fuerza ni están comprobadas de la misma manera. En su conjunto, han llevado a la convicción que aquí se expresará.

En Buenos Aires el General (R) Prats se sabía vigilado por informantes que según su entender, "se habían desplazado desde Chile para encontrar un indicio que pudiera afectar su honra o que permitiera exhibirlo como el General al servicio del marxismo".

De hecho, durante su estada en Buenos Aires hubo intentos de vigilancia estrecha de sus actividades y, en Chile y en otros países, intentos de crítica abierta o velada a su persona, por parte de agentes del Estado de Chile.

Estos motivos pesaron en la decisión del General Prats y de su señora de abandonar Argentina y radicarse en algún país de Europa. Para ello, Sofía Cuthbert de Prats requirió del Cónsul General de Chile, en Argentina, en julio de 1974, los respectivos pasaportes, comunicándoles que viajarían a Brasil, según narran. Su pasaporte había sido retenido al salir de Chile. El del General Prats, de carácter oficial, había caducado. Según dice la familia del General Prats, sólo los funcionarios diplomáticos chilenos se enteraron que los Prats intentaban hacer este viaje.

No obtuvieron los pasaportes solicitados. Las explicaciones oficiales que constan en documentos que esta Comisión ha conocido, no dan una razón plausible para tal negativa o demora. Menos aún si, como consta, el embajador de Chile en Argentina envió a la Cancillería Chilena, con el ruego de comunicarlo también a la Comandancia en Jefe del Ejército, un télex indicando que el General Prats había recibido una amenaza de muerte.

Esta amenaza se trataba de una llamada por teléfono que una persona de acento chileno "con forzado acento argentino", según el General Prats, hizo a éste; en esa llamada el interlocutor anónimo mencionó el viaje a Brasil, idea que los Prats sólo habían comunicado a funcionarios de la embajada, según hace saber su familia. Un amigo de los Prats comunicó esto al embajador de Chile el día 4 de septiembre de 1974 y éste de inmediato envió el télex aludido, todo lo cual consta a esta Comisión.

Semanas después, el 30 de septiembre de 1974, a las 00:40 hrs., en los momentos en que el General Prats y su señora se aprontaban a guardar el auto en su estacionamiento de calle Malabia, una bomba accionada a control remoto colocada bajo la caja de velocidades hizo violenta explosión, perdiendo instantáneamente la vida ambos ocupantes.

Esta Comisión ha podido reunir abundante información sobre este acto de terrorismo que costó la vida al General Prats y a su cónyuge, Sofía Cuthbert. Al dar cuenta de esta información se hace referencia a personas determinadas. Sin embargo, la Comisión se ha atenido a la norma de no identificar directamente a presuntos hechos individuales, salvo en sus comunicaciones, cuando proceden, a los tribunales de justicia, por las razones que ya se han explicado en este mismo Informe. La aplicación de tal norma en este caso da lugar a una narración más compleja, pero ello es indispensable, si cada parte del Informe ha de guardar coherencia con la decisión tomada por la Comisión.

Entre la información sobre el caso Prats se cuenta la siguiente:

Estudio del expediente del proceso criminal que se está instruyendo por estos hechos en Argentina. Estudio del expediente que se formó con ocasión de la tramitación de la solicitud de extradición solicitada por el gobierno de Argentina al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, para que se extraditara a la Argentina al ex agente de la DINA, a que más adelante se hace referencia. Estudios de diversas otras acciones judiciales relevantes, ante tribunales de los Estados Unidos. Testimonios e informes parciales sobre la explosión del automóvil que costó la vida al matrimonio Prats y su comparación con la explosión que tuvo lugar en septiembre de 1979 en Washington D.C., y que costó la vida a Orlando Letelier y Ronnie Moffit. Documentos públicos y privados, así como testimonios, incluyendo declaraciones prestadas en reserva ante esta Comisión en Chile y en el extranjero, que conciernen a: viajes de agentes de la DINA, en cuanto a tales viajes son relevantes para este caso; otras actuaciones de la DINA, en Chile y en el extranjero; comunicaciones y declaraciones de agentes de la DINA sobre tales actuaciones en el extranjero y específicamente sobre el caso Prats; comunicaciones y otras gestiones del gobierno de Chile respecto de esas actuaciones en general y de aspectos relevantes para el caso Prats en particular.

Ponderados estos antecedentes, la Comisión ha llegado a la convicción en conciencia de que General Prats y su cónyuge Sofía Cuthbert fueron muertos en violación de sus derechos humanos, por un acto terrorista de responsabilidad de agentes del Estado de Chile, que se presume fundamentalmente pertenecían a la DINA. A esta conclusión se llega tomando en consideración, entre otros antecedentes, los que siguen:

- La investigación judicial instruida por el Juez Federal en Argentina, en la que se encuentran involucrados dos funcionarios pertenecientes

a la DINA. El 11 de abril de 1983 se dictó prisión preventiva y se dispuso solicitar la extradición al Gobierno de Estados Unidos de uno de estos agentes de la DINA, por resultar en principio responsable de homicidio agravado en concurso con uso de documento público falso. Este agente de nacionalidad norteamericana empleaba a veces un pasaporte norteamericano falso a nombre de Kenneth Enyart. El 15 de mayo de 1989 se dictó en el mismo proceso que lleva la Justicia Argentina, auto de procesamiento y orden de detención en contra de un segundo agente de la DINA por su participación en este doble homicidio. Esta persona, de nacionalidad chilena, residía en Argentina en esos años y está comprobado abundantemente que cumplió importantes funciones para la DINA, desde Buenos Aires.

- El agente de la DINA que a veces viajaba bajo el nombre de Kenneth Enyart confesó ante la Justicia de los Estados Unidos, en 1978 haber colocado la bomba que causó la muerte de Orlando Letelier y Ronnie Moffit, en septiembre de 1976. Este agente ingresó a Buenos Aires con el nombre de Kenneth Enyart semanas antes del atentado, y abandonó la Argentina, según consta fehacientemente, horas después del atentado, esto es, el 30 de septiembre de 1974, rumbo a Uruguay, desde donde consta fehacientemente que ingresó a Chile el día 1° de octubre de ese mismo año. Consta también que el agente de la DINA que vivía en Buenos Aires, ya mencionado, también abandonó Argentina ese mismo día.
- El agente que se valía del pasaporte a nombre de Kenneth Enyart fue expulsado de Chile el 8 de abril de 1978, a requerimiento del gobierno de los Estados Unidos, por estar involucrado en el asesinato de Orlando Letelier y Ronnie Moffit, perpetrado en ese país. De las actuaciones relacionadas con esa expulsión por parte de autoridades chilenas y norteamericanas y sus representantes legales y de las diversas gestiones y procesos judiciales que tuvieron lugar en los Estados Unidos desde esa fecha y hasta muy recientemente, constan los siguientes hechos relevantes:

Hay testimonios que a juicio de esta Comisión acreditan que poco antes de la expulsión de Chile de este agente de la DINA, representantes del gobierno de Chile solicitaron al gobierno de los Estados Unidos les hicieron llegar una carta formalizando su solicitud de que se lo expulsara. Tal carta —pedían los representantes del

gobierno de Chile—, debía señalar, entre otros cargos, que el referido agente había usado un pasaporte norteamericano falso, bajo el nombre de Kenneth Enyart, para entrar a Chile, pero se pidió expresamente que no se mencionara en esa carta que había usado ese pasaporte para entrar también a otros países. Que el gobierno de Chile suscribió un acuerdo con el Procurador del Distrito de Columbia de los Estados Unidos, el 7 de abril de 1978, por el cual se restringía el uso que se podía hacer de la información obtenida en la investigación del caso Letelier en relación a acciones de ciudadanos chilenos en los Estados Unidos. Este acuerdo, junto con el acuerdo por el cual el agente de la DINA ya referido se declaró culpable de un cargo en relación al caso Letelier, fueron luego interpretados escrupulosamente, en distintas instancias judiciales norteamericanas, en el sentido de no permitirse, o de limitarse severamente, las preguntas que se le podían formular a ese agente en relación, entre otras materias, específicamente al caso Prats.

Consta de memorándum legales y de expedientes judiciales que el referido agente de la DINA estaba tan preocupado por posibles preguntas sobre el caso Prats durante las investigaciones o acciones judiciales en los Estados Unidos, que en tal evento invocaría la Quinta Enmienda Constitucional de ese país, que permite rehusar contestar una pregunta sobre la base que la respuesta podría ser autoincriminatoria.

- La Comisión pudo conocer el testimonio de un ciudadano norteamericano, prestado en juicio, del que se infiere claramente que ese mismo agente de la DINA le confesó su participación en el atentado que les costó la vida a los Prats.
- En cuanto a los métodos, en los casos Prats y Letelier se utilizó una bomba colocada en una parte similar del automóvil de las respectivas víctimas. También se ha comprobado que la DINA había empezado a trabajar en Buenos Aires en el año 1974 con anterioridad a este atentado y que uno de sus agentes, como quedó dicho, regresó a Chile desde Buenos Aires, horas después del doble asesinato.

Por último, la Comisión no ha podido formular una hipótesis plausible sobre el motivo que otro hechor, aparte de agentes del Estado chileno, podrían haber tenido en el asesinato de Carlos Prats y Sofía

Cuthbert ni ha encontrado evidencia alguna en ese sentido. En cambio, las acciones de tales agentes del Estado de Chile, en Chile y en el extranjero, particularmente en la Argentina y en los Estados Unidos, así como la posibilidad de que hayan juzgado que el General Prats pudiera llegar a ser un factor de impredecibles consecuencias políticas para la situación política chilena, permiten formular una hipótesis plausible de motivos. La comisión enfatiza que esta última consideración tiene valor sólo a mayor abundamiento y que su convicción descansa en el conjunto de las anteriores ya expresadas...

CAPITULO III AGOSTO 1977 - MARZO 1990

A. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AGENTES DEL ESTADO O PERSONAS A SU SERVICIO

1. VISION GENERAL; PERIODIZACION Y FECHAS IMPORTANTES

El Decreto que creó esta Comisión le fijó como objetivo investigar las más graves violaciones de derechos humanos cometidas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

Los dos períodos anteriores que la Comisión ha marcado, dentro de estos parámetros, esto es, el de los últimos meses de 1973 y el período de 1974 a 1977, tienen, desde el punto de vista de las violaciones a los derechos humanos, características salientes, que se mantienen en forma relativamente homogénea durante el respectivo período.

No sucede así con el período 1978-1990, durante el cual hay distintas etapas que muestran gran variación entre sí respecto del número y del método de las violaciones de derechos humanos con resultado de muerte, tanto las cometidas por agentes del Estado, como las perpetradas por particulares que actúan por motivos o bajo pretextos políticos. Se dan, además, a lo largo de este período, importantes cambios políticos e institucionales, como se expone más arriba en los capítulos I y II de la Segunda Parte.

Con todo, tiene sentido, pese a estas variaciones, referirse al período de agosto de 1977 a 1990 como una unidad, al menos desde el punto de vista de las más graves violaciones de derechos humanos. Durante estos años, que se podrían llamar "post-DINA" las acciones de represión política o contra-insurgencia que tuvieron como resultado la muerte de personas, estuvieron a cargo principalmente de la Central Nacional de Informaciones (CNI). Por otra parte, y a partir de 1979 y por el resto del período, se da una acción opositora de carácter armado, principalmente a cargo del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), que produjo también como resultado graves violaciones a los derechos humanoá, debido a actos terroristas o a otros atentados, con resultado de muerte de las víctimas.

El estudio de tales graves violaciones permite marcar las siguientes etapas y fechas principales dentro de este período:

- En agosto de 1977 se disolvió la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y se creó la Central Nacional de Informaciones (CNI). Entre agosto y noviembre de 1977, la recientemente creada CNI fue prácticamente la misma DINA, porque aun no asumía quien sería su director durante los primeros años de esta organización.
- Entre noviembre de 1977 y mediados de 1980, bajo el primer director de la CNI, este organismo se orientó más hacia las tareas de inteligencia política que las de represión. El número de casos de graves violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte bajó drásticamente, como se puede ver en las estadísticas que se consignan al final de este volumen.
- A partir de 1979, y más sistemáticamente desde 1980 en adelante, el MIR inicia su operación de retorno, que suponía el ingreso clandestino al país de militantes que residían en el exterior y habían sido entrenados en el uso de las armas, para sumarse a la preparación de una lucha armada en contra del Gobierno Militar. En años posteriores se organizó en Chile el FPMR y, aún más tarde, el grupo llamado "Mapu-Lautaro" o "Lautaro".
- Como respuesta a estos eventos, a partir de mediados de 1980 y por el resto del período la CNI, bajo sucesivos nuevos directores, desarrolló una actividad represiva o contra-insurgente mucho más intensa.

- A partir de 1983 y hasta 1985 se suceden en el país una serie de jornadas de protestas y manifestaciones públicas. En el contexto de éstas, muere un número de personas por acción de agentes de la autoridad, en su mayoría actos que esta Comisión ha caracterizado como uso excesivo de la fuerza. Se producen en este mismo contexto un número menor de muertes de personas a causa de la acción de civiles, de uno u otro bando. Las muertes en protestas se tratan en una sección especial, precedida por su propia introducción, dentro de este capítulo.
 - Entre los años 1978 y 1981 hay algunos casos de desapariciones, pero no tienen carácter sistemático ni son de responsabilidad de la CNI. A partir de 1981 se da un número de desapariciones de responsabilidad de la CNI, con empleo de métodos distintos que en los períodos anteriores, y aplicadas de manera selectiva.
- a) LA CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES (CNI) COMO PRINCIPAL ORGANISMO DEL ESTADO A CARGO DE LA REPRESIÓN POLÍTICA Y LA CONTRA-INSURGENCIA DURANTE 1978-1989

a. 1) Origen, marco legal y características institucionales de la CNI

Hacia mediados de 1977, se hizo mucho más intenso el cuestionamiento a la DINA, que ya había empezado antes a expresarse dentro de círculos del Gobierno y de las Fuerzas Armadas. De este modo, ganaron ascendente las posiciones de personeros del Gobierno o cercanos a éste, así como de altos oficiales, que propiciaban un servicio de inteligencia de otro carácter y con funciones de represión política más limitadas o reguladas.

Por Decreto Ley N° 1.876, del 13 de agosto de 1977 se derogó el Decreto Ley N° 521, que había formalizado legalmente a la DINA, poniéndose así fin a esta organización. El D.L. N° 1.876 expone, como motivo "la conveniencia de estructurar de acuerdo a las actuales circunstancias las atribuciones de un organismo creado en situación de conflicto interno ya superada".

La CNI, creada por Decreto Ley N° 1.878, el mismo 13 de agosto de 1977, sucedió a la disuelta DINA, recibiendo de ésta su personal y patrimonio. La CNI dejó de existir legalmente en febrero de 1990.

La CNI fue muy similar a la DINA en cuanto a su definición, características, funciones y objetivos. Las diferencias más importantes son su dependencia jerárquica, pues pasó a depender del Ministerio del Interior, en lugar de estar sujeta a la Junta de Gobierno, como era el caso (formalmente) de la DINA, y una nueva función genérica de "mantener la institucionalidad vigente".

De acuerdo al artículo 1º del DL N° 1.878 la CNI fue definida como un "organismo militar especializado de carácter técnico profesional".

Al igual que la DINA, la CNI fue un organismo de inteligencia del Gobierno. Sin embargo no puede decirse que haya sido un organismo efectivamente protegido de todo control, del modo que la DINA lo fue. Sin embargo, al igual que la DINA, la CNI tenía una amplia misión de inteligencia, más allá de las actividades de represión política, y fue un organismo nacional que también efectuaba operaciones en el extranjero, aunque no del carácter y envergadura de las operaciones ilícitas en el extranjero que ejecutó la DINA.

Al igual que la DINA, pero guardando las diferencias con respecto a la entidad y número de las respectivas acciones represivas, la CNI, con las salvedades que se pueden hacer respecto de su primer período (1978-1980), cometió sistemáticamente acciones ilícitas en el cumplimiento de las funciones que le fueron encomendadas.

A diferencia de la DINA, la CNI enfrentó, en la década de los años ochenta, acciones armadas de grupos de extrema izquierda, en el cuadro de un intento de insurgencia real, cualesquiera hayan sido las posibilidades efectivas de éxito de tal insurgencia (lo cual, por cierto, no justifica las acciones de carácter ilícito cometidas en el combate a la insurgencia, así como no se justifican tampoco las acciones ilícitas cometidas por los propios grupos de extrema izquierda).

En los años 1983-1985, hubo numerosas muertes en protesta, que se exponen más adelante. Si éstas no se toman en cuenta, el número de violaciones de derechos humanos con resultado de muerte que se puede atribuir a los agentes del Estado en el período 1978-1990, es de aproximadamente 160. En este informe se atribuye la mayor parte de ellas a la CNI.

En cuanto a las más relevantes atribuciones legales de la CNI, el artículo primero del DL N° 1.878 le entregaba las siguientes:

- "reunir y procesar todas las informaciones a nivel nacional provenientes de los diferentes campos de acción que el Supremo Gobierno requiera para la formulación de políticas, planes, programas".

- "la adopción de medidas necesarias de resguardo de la seguridad nacional, y el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales, y mantención de la institucionalidad constituida".

Un punto importante es la clase de medidas que la CNI podía adoptar para el resguardo de la seguridad nacional.

¿Podía arrestar? Al respecto, el DL N° 1.878 señala que en el artículo 19 de la Ley de Control de Armas, en la parte que se menciona a la DINA, debe decir CNI; por ello tenía la facultad de detener en virtud de una orden judicial, de allanamiento a lugares habitados o deshabitados en que se presume la existencia clandestina de armas de fuego, explosivos, sustancias químicas, etc., o la comisión del delito de organización de milicias privadas.

Antes de la publicación de las Leyes 18.314 y 18.315 del 17 de mayo de 1984 la CNI podía detener sólo en virtud de una orden judicial, y allanar cuando se presumía la existencia clandestina de armas o la comisión del delito de organización de milicias privadas.

Con la Ley 18.314 (que tipificó conductas terroristas), la CNI y otros miembros de las fuerzas de orden podía detener previa orden emanada del Ministerio de Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales o de los Comandantes de Guarnición, sin necesidad de mandato judicial.

La Ley 18.315 de mayo de 1984 modificó el DL N° 1.878 que creó la CNI, facultando a este organismo para arrestar personas y detenerlas en sus dependencias cuando lo dispusiera el Ministro del Interior, en razón de las facultades que se le otorgaban por el artículo 24 transitorio de la Constitución. Pero el artículo 90 de la misma Constitución no contemplaba a la CNI entre los organismos que constituyen la fuerza pública.

La Ley 18.663 de octubre de 1987 derogó las facultades de la CNI para detener en sus propias dependencias.

a.2) Estructura y personal de la CNI

Además de las labores represivas o de contrainsurgencia y del importante aparato al servicio de éstas, la CNI tenía funciones de inteligencia, contrainteligencia, análisis del comportamiento, seguimiento, e incluso penetración de partidos y organizaciones políticas y sociales, la Iglesia y movimientos religiosos.

Esto supone una compleja estructura.

A la cabeza de la CNI estaba un Director Nacional. El artículo segundo del DL N° 1.878 señala "la CNI estará dirigida por un oficial

General o Superior en servicio activo de las FF.AA. y de Orden, el que tendrá la dirección superior técnica y administrativa del servicio". Los distintos Directores Nacionales que tuvo la CNI fueron, a partir de noviembre de 1977, todos de rango de general de ejército.

Al igual que la DINA, se conformó con personal proveniente de las instituciones de la Defensa Nacional y de Orden y también personal civil.

Lo que se dijo respecto a la DINA, en el sentido de que contaba con muchos colaboradores en aparatos de Gobierno, así como con la asistencia de profesionales, es también valedero para la CNI. Hubo, asimismo, médicos que trabajaron para la CNI y que periódicamente examinaban a los detenidos. El Colegio Médico estimó necesario sancionar a algunos profesionales en el sumario que el Colegio de la Orden instruyó en relación al caso de Alvarez Santibáñez, que se narra en este capítulo.

Entre los aspectos más relevantes a los fines de este Informe se puede destacar que la CNI organizó completos equipos para seguimiento y represión de las organizaciones político-militares como el FPMR y el MIR. Para estos efectos la División de Inteligencia Metropolitana contaba con centenares de efectivos. También existía una División de Inteligencia Regional, con numerosa dotación; la CNI contaba asimismo con una estructura destinada a inteligencia en el extranjero, incluyendo infiltración entre chilenos exiliados y el control permanente de las actividades de organizaciones y personas que apoyaban a la oposición.

a.3) Funcionamiento de la CNI

De las escasas prescripciones del texto legal que crea este organismo, se derivaron diversas y variadas materias.

Gran parte de la capacidad y personal de la CNI fueron destinados a realizar labores de inteligencia pura o de análisis. Estos estudios comprendían tanto asuntos de seguridad propiamente tal, como de información política general, partidos políticos, religiones, sindicatos, gremios, cultura, relaciones internacionales, etc.

El procesamiento de esta información estaba esencialmente destinado a alimentar las decisiones políticas del gobierno, pero también a las propias actividades ejecutivas de la institución.

También se recolectaban antecedentes políticos sobre la ciudadanía, los que, entre otros destinos, eran puestos a disposición de las instituciones estatales para los efectos de examinar el personal a contratar. Esta información era igualmente entregada a algunas empresas privadas.

La otra función significativa de la CNI y más directamente atingente a los propósitos de este Informe, era la propiamente operativa. Ella consistía en la actuación directa contra las agrupaciones de izquierda que habían asumido la vía armada en contra del régimen. Contra éstas se dirigían acciones de infiltración, seguimiento, detenciones, torturas y de represión armadas, las que llegaban, como se deja constancia más adelante, hasta las ejecuciones. Existen bases para presumir que organismos como el Comando 11 de Septiembre y el ACHA que públicamente se adjudicaron algunas de las muertes, eran nombres utilizados por la CNI para encubrir su actividades o la de personas actuando a su servicio.

En la realización de estas actividades, la CNI se movía dentro y fuera de la legislación que la gobernaba. Algunas eran ejecutadas en cumplimiento de ordenes de fiscales militares, pero comúnmente en las detenciones se prefiguraban pruebas en contra de los afectados, por procedimientos como introducir armamento en sus domicilios y muchos de los enfrentamientos dados a conocer públicamente jamás ocurrieron.

También la CNI ejecutaba otro tipo de acciones directas en contra de manifestaciones masivas de oposición al Gobierno. En ello se destacan las acciones realizadas por la CNI durante las jornadas de protestas y en ciertas manifestaciones públicas.

En este mismo sentido deben destacarse acciones de amedrentamiento destinadas a inhibir a ciertas organizaciones y movimientos, como asimismo acciones de infiltración e intercepción de comunicaciones privadas a personeros políticos, sindicales o de iglesia.

La CNI también tuvo un papel en el intento de creación de organizaciones políticas o sindicales de apoyo al Gobierno.

Para desarrollar todas estas labores contó con la certeza absoluta de la impunidad. Sus agentes actuaban bajo nombres falsos, no revelando sus identidades ni aun ante los tribunales de justicia. Tampoco se vieron en los hechos forzados al cumplimiento de las contadas resoluciones judiciales que les afectaban. Actuaban en los hechos sin sujeción a normas, con facultades ilimitadas de desplazamiento y medios.

a.4) Vinculaciones de la CNI con otros servicios de seguridad

La CNI actuó en conjunto con otros organismos de orden y seguridad, como Investigaciones y Carabineros en operaciones tales como allanamientos a poblaciones. Pero también hubo serios roces con algunos de estos servicios, particularmente en torno a ciertos casos de represión.

a.5) Financiamiento y recursos

El patrimonio de la CNI era de carácter fiscal de afectación, y se conformaba con fondos asignados por la Ley de Presupuestos; con fondos que pudieran asignársele por leyes especiales, y con otros bienes y recursos que podía adquirir o percibir a cualquier título para sus propios fines.

Este patrimonio lo administraba su Director Nacional, con amplias facultades en cuanto al manejo y disposición de bienes y fondos.

La CNI manejaba fondos fiscales de importancia, a los que se daba el carácter de reservados y estaban, por tanto, al margen de fiscalización regular.

A más de lo anterior, la CNI contaba con acceso a otros recursos inmateriales que su importancia dentro del Gobierno le permitía. Por ejemplo, además de analizar los medios de comunicación, la CNI daba su orientación o versión sobre los hechos, con la ayuda de DINACOS. En algunos casos empleó ciertos medios, como Televisión Nacional, para entregar su versión sobre enfrentamientos reales o supuestos.

a.6) Recintos de la CNI de los que se tiene información

La CNI heredó los inmuebles de la DINA. Además, estableció otros recintos.

En Santiago, la CNI funcionó en numerosos recintos. Los más conocidos son los de Av. República 517, donde funcionaba el cuartel general; Borgoño 1470, donde se mantuvo a detenidos y cerca del cual murieron varios militantes de extrema izquierda, en enfrentamientos falsos, que se decía tuvieron lugar cuando intentaban atacar el local; y la propia Villa Grimaldi, que la CNI conservó, desde los tiempos de la DINA.

Por D.S. N° 594 del Ministerio del Interior, del 14 de junio de 1984, se señalaron las dependencias de la CNI que serían consideradas lugares de detención, de acuerdo al artículo 24 transitorio de la Constitución, tanto en regiones como en Santiago.

a.7) Evolución, etapas en su actividad de la CNI

El año 1977 hubo una disminución de las acciones represivas de la DINA, con resultado de desaparición o muerte, lo que podría explicarse en parte por el clima de inseguridad que se vivió al interior del servicio

provocado por cuestionamientos dentro de sectores del Gobierno y por presiones internacionales, entre ellas, de parte de la administración Cárter, en los Estados Unidos. Se trata de una etapa marcada por la inminencia de cambios. Sintomática es la destrucción y desaparecimiento en esos meses de archivos de la DINA, de lo que se tiene noticias dignas de crédito.

En noviembre de 1977, cuando asume un nuevo director de la CNI, el servicio comienza a estructurarse de manera diferente a la DINA, pese a la mantención de muchos efectivos de ésta. Se producen cambios en la mayor parte del personal de confianza del director y se rediseñan las funciones del servicio, dándole una mayor importancia a las labores de inteligencia frente a las propiamente represivas.

Durante este período se produce el fin del estado de sitio en el país y la dictación de la ley de amnistía. En general, las más graves violaciones a los derechos humanos disminuyen marcadamente (véanse a este respecto las estadísticas al final de este volumen).

El inicio de la operación retorno del MIR y el consiguiente aumento de acciones armadas, tales como robos a bancos y colocación de explosivos, permitieron que recobraran fuerza los que pedían mayor dureza. El acto de terrorismo selectivo que costó la vida al Teniente Coronel del Ejército Roger Vergara, en julio de 1980, a manos de militantes del MIR, probablemente precipitó el cambio de mando dentro de la CNI y fue marcando una evolución gradual, pero clara, de este organismo hacia un énfasis en acciones de represión y contrainsurgencia.

En ello tiene importancia no sólo la nueva política asumida por el MIR, con su hecho más destacado: el intento de establecer una base permanente en Neltume durante el año 1981, y también la decisión del Partido Comunista de cambiar su estrategia para enfrentar la dictadura, asumir la vía armada y crear el Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR).

En los años siguientes es posible apreciar un constante aumento en las detenciones y en violaciones a los derechos humanos imputables a la CNI, llegando éstas a su punto máximo en los años 1986 y 1987. El primero es el llamado "año decisivo" por la izquierda; en este año es donde se produce la internación masiva de armas al país y también el acto de terrorismo selectivo en contra del Presidente de la República y Comandante en Jefe del Ejército, en el cual perecen cinco de sus escoltas. En el segundo, se producen los episodios de desaparición forzada de cinco miembros del FPMR y la Operación Albania, donde mueren 12 militantes de esa misma colectividad, ambos atribuibles a la CNI.

b) OTROS ORGANISMOS O GRUPOS

b. 1) Comando Vengadores de Mártires (COVEMA)

En el mes de julio de 1980 murió, a consecuencias de un acto de terrorismo selectivo, el Teniente Coronel de Ejército Roger Vergara Campos, jefe de Inteligencia de esa institución. Como reacción oficial ante el atentado y con el fin de coordinar la acción de diversos grupos de policía y seguridad a los cuales le fue encomendada la averiguación y detención de los responsables, se crea el denominado Comando Antisubversivo (CAS).

Los grupos que lo integran son la Brigada de Homicidios y de Inteligencia Policial de Investigaciones, el OS-7 de Carabineros y la Brigada Metropolitana de la CNI. Su dirección quedó en manos del General de Ejército que pronto sucedería en el mando al director de la CNI.

Acciones de este Comando son desplegadas no tan sólo en la investigación de este caso, sino también de otros hechos de violencia del período, tales como los asaltos a sucursales bancarias de calle Santa Elena.

Paralelamente a estos hechos, el día 23 de julio fueron detenidos por civiles que no se identifican los estudiantes de periodismo Eduardo Jara y Cecilia Alzamora. En los días posteriores se realizarían otras detenciones clandestinas que afectarían a un total de 14 personas. Al 5 de agosto todos habían recuperado ya su libertad. Sin embargo, la misma noche del 2 de agosto en que es liberado Eduardo Jara, éste falleció a consecuencia de las torturas que le fueron infligidas durante su detención.

Todos estos detenidos estuvieron en manos de una agrupación que desplegó una amplia gama de recursos. Contaban con gran cantidad de vehículos y de recintos donde mantener a sus detenidos, los que fueron varias veces trasladados durante su cautiverio. Estos locales se ubicaban en el centro y en los suburbios de Santiago, eran de grandes dimensiones y daban la impresión de que trabajaran en ellos numerosas personas en forma habitual. Esta agrupación se conoció como Comando Vengadores de Mártires (COVEMA), puesto que así se identificaron ante sus víctimas.

Los interrogatorios fueron constantes durante el período y se referían tanto a la muerte de Roger Vergara, como a antecedentes sobre movimientos de izquierda. Los detenidos fueron objeto de constantes torturas, principalmente golpes y aplicaciones de electricidad en diversas partes del cuerpo.

La muerte del estudiante de periodismo provocó una gran alarma pública y el Gobierno declaró su compromiso a esclarecer los hechos. En el respectivo proceso judicial fueron condenados funcionarios de Investi-

gaciones, por inferirle apremios ilegítimos a una detenida, quien había reconocido como uno de los lugares de su detención la 8a Comisaría de Investigaciones. En el proceso se acreditó que ella fue detenida por orden de la 2a Fiscalía Militar. Sin embargo, la investigación judicial no estableció la vinculación entre esa detenida y Eduardo Jara y su posterior muerte, pese a que ambos permanecieron juntos, secuestrados por las mismas personas.

El grupo que actuó contra todos los detenidos estaba integrado por agentes de Investigaciones, siendo reconocida la utilización además del cuartel antes mencionado, el Central de Avenida General Mackenna. En el proceso la propia CNI, junto con Carabineros, afirmaron la responsabilidad de Investigaciones, específicamente de miembros de su Brigada de Homicidios. Sin embargo, como se dijo, esa Brigada de Homicidios formaba parte del llamado CAS, junto con efectivos de Carabineros y de la CNI.

Personal de la CNI efectivamente participó en COVEMA. De hecho, el director de la CNI a esa fecha, señaló públicamente que el COVEMA fue formado en forma autónoma, a partir de funcionarios de la CNI.

b.2. Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICOMCAR)

Este organismo fue creado en septiembre de 1983, luego de la disolución de la DICAR. A DICOMCAR se le dotó de más medios. No hay lugar a dudas que con su establecimiento se perseguía que Carabineros asumiera un rol de mayor envergadura en labores de inteligencia y contrainsurgencia.

A esta nueva unidad se le asignaron no sólo miembros del antiguo DICAR, sino que también de otras unidades de Carabineros. Según diversas versiones, su personal habría oscilado entre 100 y 150 agentes, habiendo ejercido también una suerte de tuición sobre los carabineros que formaban parte de la CNI. También habría estado adscrito a este organismo personal civil con conocimientos en actividades de inteligencia. Entre los integrantes de DICOMCAR destaca la presencia de ex miembros del Comando Conjunto que operó durante los años 1975-1976, especialmente en la represión del Partido Comunista.

DICOMCAR empleó como cuartel el recinto ubicado en calle Dieciocho, el que también había utilizado el mismo Comando Conjunto, y que se conocía como "La Firma".

Las funciones de este organismo están vinculadas a tareas de inteligencia, sabiéndose que semanalmente evacuaba un informe sobre esta materia al General Director de Carabineros. Además desempeñaba funciones de interés interno para la institución.

Sin embargo, también tuvo a su cargo el desarrollo de labores de operativos de represión. En el año 1984 hay constancia de la actuación de este servicio en múltiples detenciones. También en ese año es posible detectar relaciones entre él y la CNI en las detenciones, aunque también hubo pugnas entre estos servicios.

A la cabeza de este organismo había un Director y un Subdirector, ambos a cargo de Coroneles de Carabineros. La labor operativa de represión o contrainsurgencia se radicaba en un departamento de Asuntos Externos.

Antecedentes que conoció esta Comisión vinculan a personal de DICOMCAR con la muerte de Carlos Godoy Echegoyen, víctima de torturas en la Comisaría de Carabineros de Quintero. Pero fue su vinculación con el degollamiento de tres miembros del Partido Comunista, ocurrido en marzo de 1985, lo que acarreó mayor publicidad sobre este DICOMCAR. El descubrimiento de esta vinculación provocó, en definitiva, la disolución de DICOMCAR y otros importantes cambios en Carabineros, entre ellos el retiro de su General Director.

Pese a que muchos antecedentes para presumir motivos de parte del DICOMCAR, que como hemos dicho estaba integrado por ex miembros del Comando Conjunto, en el crimen en contra de los tres militantes comunistas, y pese a que la CNI en un informe al juez de la causa señala como responsable de los hechos a DICOMCAR, no es posible descartar la intervención de otras instituciones en estos mismos hechos.

c) LAS VÍCTIMAS DE LA CNI Y DE OTROS ÓRGANOS O GRUPOS ESTATALES DE REPRESIÓN

Más adelante en este capítulo se expone sobre las víctimas fatales de las jornadas de protesta y, separadamente, sobre las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por grupos de extrema izquierda, por motivos o bajo pretextos políticos.

Las víctimas fatales de violaciones a derechos humanos cometidas en este período por órganos o grupos del Estado (que mayoritariamente corresponden a la CNI), fueron mucho más selectivamente escogidas que en períodos anteriores. En su gran mayoría son miembros del MIR, del FPMR y del PC. Se trata de personas que o bien retornan clandestinamente al país, o bien están vinculadas al aparato militar del MIR o del FPMR o a labores de apoyo a este aparato. También hay entre las víctimas de estos partidos o grupos quienes cumplían otras funciones, tales como encargados de comunicaciones hacia el exterior.

La motivación o justificación de estas acciones represivas no son distintas, en lo fundamental, de las que se expusieron más arriba a propósito de las motivaciones de la DINA o del Comando Conjunto, pero con una diferencia: en la lógica de la DINA se justificaba la eliminación de los militantes, con el objeto de destruir el peligro potencial que significaban. Para los miembros de la CNI que combatían los intentos de insurgencia armada, el adversario o enemigo era más tangible; en ese contexto, las ejecuciones de un detenido, o de alguien que podría haber sido capturado y no ejecutado, se entendían como durezas o necesidades propias de una guerra irregular en la que el adversario también las cometía.

Esta diferencia, tanto objetiva como de percepción, no justifica por cierto, en ningún caso, la ilicitud de las conductas de la CNI cuando ejecutaban a personas capturadas o que podían ser capturadas sin mayor riesgo. Pero es importante hacer hincapié de la diferencia. Ello permite conocer todos los aspectos de la verdad estudiada y todas las facetas de la autojustificaciones que no deben ser jamás aceptadas. Sobre esa base, se puede evaluar qué debe hacerse para que en el futuro se infunda al personal de las FF.AA. y de Orden el respeto por ciertas normas básicas, lo cual no se contraponen, ni tiene por qué contraponerse, a la eficiencia con que se espera cumplan sus funciones.

En varios casos estudiados durante este período se observa que la motivación de las ejecuciones o de otras graves trasgresiones, es una de represalia o escarmiento, dado que las víctimas no corresponden a los patrones recientemente señalados, sino que fueron escogidas para vengar un acto de terrorismo u otro atentado.

Además, durante este período hay casos como el de Tucapel Jiménez y el de tres miembros del Partido Comunista degollados en marzo de 1985, en los que se puede advertir motivaciones más complejas u oscuras.

d) MÉTODO DE REPRESIÓN

Con respecto a los métodos de represión descritos para el período 1974-1977, en el capítulo II de la tercera parte, los empleados en éste ofrecen diferencias.

La principal de ellas, es que la CNI mantenía una doble metodología, cuando se trataba de acciones de represión política o contrainsurgencia. Por una parte se practicaban arrestos que se reconocían y se ponía a los presuntos implicados a disposición de Fiscalías Militares. Por la otra, se cometían violaciones de los derechos humanos que se ocultaban o bien se

presentaban, a través de medidas de desinformación, como acciones legítimas de defensa en enfrentamientos.

d.1) Detección

La CNI demostró un alto grado de eficiencia en su capacidad de reunir inteligencia sobre los partidos clandestinos que eran el principal blanco de su acción represiva o de contrainsurgencia. Es muy probable que haya logrado infiltrar algunos de estos partidos o movimientos, incluso a un alto nivel. Por cierto que mucha otra información fue obtenida también como un efecto acumulado de sus experiencias y sus acciones, así como por la práctica continuada de la tortura para extraer confesiones e información.

Sin duda también, el modo en que algunos de estos grupos condujeron sus operaciones o intentos de insurgencia, facilitó la acción de la CNI.

En todo caso, durante este período se advierte que la CNI vigilaba y seguía a los miembros y contactos de los grupos que buscaba atacar, a veces por largo tiempo, y que en muchas ocasiones estuvo en perfecta posición de decidir a su voluntad el modo, tiempo y lugar del "operativo", como se relata más adelante.

d.2) Detención

En concordancia con su mayor capacidad de obtener información sobre aquellos a quienes se iba a detener, la CNI, sabedora en algunos casos que la persona no revestía mayor peligrosidad, no hacía gran despliegue policial en el momento de la detención. Pero en muchos de los casos empleó grandes operativos con la participación de decenas o incluso más de un centenar de personas, numerosos vehículos y gran poder de fuego. Estas detenciones la más de las veces eran dispositivos organizados para ejecutar a las personas antes que para detenerlas.

Similares operativos de gran escala y muy elaborados se montaron a veces para dar muerte a personas y presentar los hechos como una detención a la cual se había opuesto resistencia.

Con respecto a DICOMCAR, en el principal operativo que se conoce, este organismo, también hizo un gran despliegue de recursos para practicar la detención.

d.3) Tortura

Durante este período, los organismos ya mencionados —la CNI, la DICOMCAR, y el grupo llamado COVEMA— practicaban la tortura. El uso de la tortura por parte de la CNI fue sistemático, pero más selectivo que en el caso de la DINAs, que sometía a torturas a prácticamente todos aquellos que pasaban por algunos de los recintos secretos. Los principales métodos de tortura continúan siendo el empleo de electricidad, sobre todo en partes sensibles del cuerpo, violentos golpes de todo tipo, y la inmersión de la cabeza del torturado en agua hasta el punto de asfixia, repitiéndose luego la operación.

Hay también constancias, como se narra en los casos respectivos, que DICOMCAR practicó la tortura, así también como COVEMA, incluso hasta el punto de la muerte, como ha comprobado esta Comisión.

d.4) Ejecuciones y desapariciones forzosas

Con respecto a las desapariciones, entre el período 1981-1989, se practican de tal manera que prácticamente no se conocen testigos de los hechos o recintos donde hayan permanecido las víctimas.

En cuanto a las ejecuciones, se dan distintos tipos de situaciones en este período, principalmente en lo que concierne a la CNI:

- En algunos casos se daba efectivamente un enfrentamiento entre las fuerzas que concurrían, sea a detener, sea a matar a aquellos que eran buscados. En varios de estos casos se dio muerte a los capturados o heridos.
- En otros casos se trataba simplemente de una emboscada para matar al militante buscado, que se hacía pasar por enfrentamiento real.
- En un menor número de casos, se dieron otras formas de ejecución, como el degollamiento y el secuestro y ejecución por múltiples disparos en la cabeza.

d.5) Disposición del cadáver

El cuerpo de personas a quienes se declaró muertos en enfrentamiento, hayan sido éstos reales o falsos, por lo general se entregaba a sus

familiares. En diversos otros casos se arrojó el cadáver de los ejecutados en distintos predios, a la vera de un camino o un estero.

Con respecto de los desaparecidos de este período, no se tiene información de cual haya sido el destino de sus restos.

d.6) Métodos de ocultamiento de los hechos y de desinformación

De los casos que se narran más adelante, se desprende una variedad de procedimientos por los cuales se intentó salvar, después de los hechos, problemas de la ilegalidad de la detención; se buscó impedir la identificación de la víctima o, en general, ocultar o distorsionar lo ocurrido.

Los agentes de la CNI se protegían hasta el punto en que en varias instancias declararon ante la justicia no con sus verdaderas identidades sino con sus nombres supuestos o "chapas".

2. RELATOS DE ALGUNOS CASOS*

a) LOS FALSOS ENFRENTAMIENTOS

Durante este período constantemente se entregó como explicación oficial de la muerte de militantes de colectividades de izquierda, el que habían caído en enfrentamientos armados con agentes de los organismos de seguridad, fundamentalmente la CNI. Sin embargo, esta Comisión ha podido determinar que en un elevado número, esos enfrentamientos jamás existieron, siendo las versiones de la autoridad un camino para eludir la responsabilidad del Estado en los hechos.

A continuación se relata la situación en que se produjeron las muertes de víctimas en que oficialmente se dio dicha versión. Excepcionalmente se consideran en este apartado personas que efectivamente han caído en acciones armadas reales, con el fin de no perder la ilación de los episodios.

El 7 de diciembre de 1977 falleció Augusto Heriberto Tadeo CARMONA ACEVEDO, periodista y militante del MIR, según la prensa de la época en un enfrentamiento con efectivos de seguridad, en un inmueble ubicado en calle Barcelona N° 2524, de San Miguel.

Conforme a las declaraciones de un testigo presencial recibidas por la Comisión, los hechos realmente transcurrieron de modo diferente. Aproximadamente a las 20:30 horas de ese día llegó al barrio una veintena de

*Sólo se reproducen algunos de los casos incluidos en la letra A de este capítulo.

vehículos que cubrieron toda una manzana. De ellos descendió un numeroso grupo de civiles fuertemente armados. Allanaron la vivienda ubicada en calle Barcelona 2524 y la contigua a ésta. Entraron disparando pero no había nadie. Luego ordenaron que todos los vecinos que estaban presenciando los hechos se fueran a sus casas. Como a la medianoche llegó caminando un individuo, se paró frente al umbral de la casa signada con el N° 2524 y extrajo unas llaves para abrir la puerta. En ese momento le dispararon desde adentro de la casa dos o tres veces, cayendo al suelo. Los agentes se marcharon rápidamente.

La Comisión supo que los agentes de la CNI habían dado con Augusto Carmona gracias a información que les fue proporcionada por una detenida.

La Comisión, considerando los antecedentes que obran en su poder, ha llegado a la convicción de que Augusto Carmona fue ejecutado por efectivos de la CNI, en violación de sus derechos humanos.

Fuenteovejuna.

El 7 de septiembre de 1983 se informó oficialmente que ese día, a consecuencia de los operativos realizados tras la muerte del General de Ejército e Intendente de Santiago, General Carol Urzúa, se habían producido dos enfrentamientos con miembros del MIR implicados en tales hechos. Primeramente se dijo que el enfrentamiento se había originado al descubrirse accidentalmente a tres individuos sospechosos en calle Visviri con Fleming en el sector oriente de Santiago, por parte de agentes de la CNI que realizaban un patrullaje de rutina. Ellos habrían contestado con disparos a la voz de alto y corrido hasta refugiarse en una casa de la calle Fuenteovejuna, desde donde siguieron disparando a los agentes, quienes recibieron refuerzos de Carabineros e Investigaciones. Al rato se habría producido una explosión en el interior de la vivienda cuando los individuos se encontraban quemando documentación, muriendo uno de ellos. Los dos restantes, en una acción suicida habrían salido disparando y habrían sido abatidos.

Al día siguiente apareció en la prensa otra versión oficial, que, a diferencia de la primera, indica que el enfrentamiento se produjo cuando los efectivos concurrieron al inmueble en donde se refugiaban las víctimas, cuya dirección obtuvieron mediante confesiones de otros intervinientes en el asesinato del General Carol Urzúa. En esta oportunidad se señala que habían sido evacuadas las viviendas del sector aldeaño.

En realidad los hechos ocurrieron de diferente manera. Los agentes de seguridad estaban al tanto que en el inmueble se encontraban miembros del MIR en la clandestinidad. Luego del asesinato del General se planificó la

acción en contra de ellos, por lo que se reunió a un gran número de agentes de seguridad, que incluía a miembros de la CNI y de otros servicios, los cuales, luego de otras acciones ejecutadas ese mismo día, entre las que se cuenta la detención de personas, se dirigieron al inmueble.

En ese lugar instalaron una ametralladora punto 50 que inmediatamente comenzó a disparar. Sólo después de haberlo hecho durante unos minutos se pidió a los moradores que se entregaran. En atención a ello salió Sergio PEÑA DIAZ, de profesión veterinario, militante del MIR, quien había ingresado clandestinamente al país, con las manos puestas en la nuca. Cuando se aproximaba a la reja del antejardín dos agentes le dispararon con metralleta a corta distancia, causándole la muerte.

Estos hechos, conocidos por la Comisión a través del relato de un testigo presencial de todos ellos, le permiten llegar a la convicción de que Sergio Peña murió ejecutado por parte de agentes de la CNI, considerando su muerte una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

A raíz de la muerte de Sergio Peña, Lucía Orfilia VERGARA VALENZUELA, militante del MIR, quien ingresó clandestinamente al país, y se encontraba en el interior de la vivienda, disparó hacia afuera, reiniciando inmediatamente el ataque los agentes, quienes además lanzaron una bengala que produjo el incendio en la casa.

La última persona que quedaba en el interior de la vivienda, Arturo Jorge VILAVELLA ARAUJO, de profesión ingeniero, militante del MIR, quien también había ingresado clandestinamente al país, murió carbonizado.

Dada la verdadera finalidad del operativo, como quedó demostrado, la Comisión considera que estas últimas dos personas también deben ser consideradas como ejecutadas.

El 13 de agosto falleció en La Serena Mario Daniel ACUÑA SEPULVEDA, militante del PS y funcionario público. Según la versión oficial, dada a conocer mediante un comunicado de la Intendencia Regional, hubo una explosión en el sector donde se ubica la Parcela, que era de propiedad de la víctima. Carabineros alertó de ello a la CNI, quienes fueron a allanar ese inmueble. Al identificarse, un individuo desde el interior les lanzó una bomba y huyó. Lo persiguieron por el jardín y antes de ingresar a la casa hubo una segunda explosión en su interior, la que rompió todos sus ventanales. Luego encontraron a la víctima ya muerta en el baño y detuvieron al otro individuo.

Se encuentran en poder de esta Comisión antecedentes que permiten afirmar la falsedad de esta versión. Existe constancia en el proceso judicial

que a diferencia de lo informado oficialmente, fue un agente de la CNI el que concurrió a la tenencia de Carabineros de Tierras Blancas comunicando la supuesta explosión y pidiendo se le facilitara tomar contacto con la central de su servicio, no siendo entonces Carabineros los que llamaron a la CNI. No resulta, por lo demás, verosímil que la única persona que escuchara la explosión que generó el incidente haya sido precisamente un agente de la CNI; tampoco lo es el hecho que a continuación del operativo se dirigiera directamente a la casa de la víctima, cuando consta que no tenían ningún elemento que les indicara que allí se había producido.

La autopsia señala la posibilidad de que la muerte se haya producido por una acción de terceros. Cuando se quiso verificar esta hipótesis, realizando una nueva necropsia del cuerpo para apreciar el estado en que quedaron las manos de la víctima y ver si él era quien manipulaba el artefacto explosivo, éstas desaparecieron misteriosamente luego de la exhumación del cadáver, no lográndose realizar el peritaje sobre ellas.

En la investigación judicial, el juez que conoció de ella se declaró incompetente al determinar que había personas con fuero militar comprometidas en los hechos.

Todos estos elementos, unidos a la circunstancia que la utilización de tales métodos violentos no se corresponde con la actitud de la época de los militantes del PS, le forman convicción a la Comisión de que Mario ACUÑA fue ejecutado por efectivos de la CNI...

c) EJECUCIONES SELECTIVAS

Tucapel Francisco JIMÉNEZ ALFARO, dirigente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales de Chile y figura de gran relevancia dentro del sindicalismo nacional de oposición al Gobierno de la época, fue interceptado el 25 de febrero de 1982 en el taxi que conducía y llevado a un camino vecinal a 40 kms. de Santiago hacia el poniente. En ese lugar se le dio muerte mediante disparos en el cráneo y posterior degollamiento.

El móvil de estos hechos no fue el robo, ya que se encontraron en su poder especies de valor. La víctima sufría seguimientos previos, en los que aparecen comprometidos agentes de los servicios de seguridad, específicamente miembros de la Secretaría Nacional de los Gremios y la CNI.

Con posterioridad a los hechos se realizaron diversas maniobras destinadas a encubrir el crimen y entorpecer la labor de los investigadores. Incluso, un individuo confesó por escrito ser el autor del crimen para luego suicidarse, demostrándose posteriormente en el proceso que había sido asesinado y que la confesión era falsa.

La Comisión ha adquirido la convicción de que se trató de un crimen cometido por motivaciones políticas, en violación de los derechos humanos de Tucapel JIMÉNEZ. Aunque no puede afirmar categóricamente que la ejecución de este crimen fue obra de agentes del Estado, ponderados todos los antecedentes estima en conciencia que está comprometida en su muerte la responsabilidad del Estado, por cuanto, si no fueron agentes del Estado los hechores, éstos contaron al menos con el amparo del Estado.

d) MUERTOS POR TORTURAS

El 21 de agosto de 1979 falleció el profesor Federico Renato ALVAREZ SANTIBAÑEZ, militante del MIR. Había sido detenido el 14 de agosto en Santiago por funcionarios de Carabineros en circunstancias, según se señaló, que se preparaba para colocar un artefacto explosivo. Otras versiones, de efectivos que participaron en la detención, indican simplemente que se encontraba lanzando panfletos.

Posteriormente se hacen cargo de su detención funcionarios de la CNI. El 20 de agosto fue conducido por éstos a declarar ante la 3a. Fiscalía Militar. Abogados que se encontraban presentes en ese recinto pudieron apreciar las muy malas condiciones físicas en que se encontraba. De ahí fue conducido a la enfermería de la Penitenciaría, no accediéndose a llevarlo a un hospital. Al día siguiente falleció en la Posta Central, donde había sido llevado de urgencia. Al ingresar se le diagnosticaron contusiones múltiples, hemoptisis e insuficiencia pulmonar.

Oficialmente se explicó su muerte como consecuencia de que al ser detenido, un carabinero tuvo que darle un golpe en la cabeza para reducirlo.

Sin embargo, de los antecedentes reunidos, especialmente el sumario llevado a cabo por el Colegio Médico en contra de los facultativos que tuvieron participación en los hechos, en donde se indica que la causa de la muerte no se vincula con un posible golpe en la cabeza, la Comisión ha adquirido la convicción de que el profesor Alvarez falleció debido a las torturas recibidas mientras permaneció detenido en un cuartel de la CNI, considerando su muerte una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

e) DESAPARECIDOS

El 18 de agosto de 1977, fue detenido Sergio Hernán LEAL DÍAZ, pequeño industrial de Río Bueno, militante del Partido Socialista. Su

aprehensión se produjo al momento de llegar al Hospital de la Unión, donde se encontraban las dependencias del Servicio de Sanidad, ante testigos, por parte de agentes de civil.

La víctima había sido detenida después del 11 de septiembre de 1973 y sufrido persecuciones posteriores. Desde la fecha de su última detención no se tienen noticias suyas.

La Comisión se formó convicción que la víctima fue hecha desaparecer por agentes estatales, en violación a sus derechos humanos.

El 30 de agosto de 1977 fue detenido el señor Luis Gerardo OTAROLA VALDES, militante del PC, en su domicilio de calle Teniente Montt, lote 53, de Valparaíso. El domicilio fue allanado y el detenido llevado por un grupo de seis agentes de civil, fuertemente armados. Estos hechos fueron presenciados por la cónyuge del detenido y por su hija.

El 31 de agosto de 1977, a medianoche, fue detenido en su propio domicilio y en presencia de su cónyuge Sergio Jorge HIDALGO ORREGO. Se percató del arresto además un vecino, quien pudo identificar tres de los vehículos que participaron en este operativo. La detención de Sergio Hidalgo, militante del PS, fue parte de un operativo del SIM de Valparaíso.

El 31 de agosto de 1977, a su turno, fue detenido en la calle Traslaviña de Viña del Mar Raúl Iván CÁRCAMO ARAVENA, militante del MAPU. En este hecho, ocurrido en la vía pública y presenciado por testigos, participaron a lo menos ocho agentes de civil...

C. MUERTOS EN PROTESTAS Y MANIFESTACIONES COLECTIVAS*

El 11 de mayo de 1983, día de la Primera Jornada de Protesta Nacional, se produjeron dos muertes:

Andrés Adalberto FUENTES SEPULVEDA, de 22 años de edad, trabajaba como taxista. En horas de la noche, Carabineros intervino en la población La Victoria (Santiago), donde se realizaban manifestaciones y disturbios. Testigos verosímiles señalaron que tres carabineros efectuaron disparos hacia la población y se alejaron rápidamente del lugar al caer mortalmente herido a bala, en la cabeza, Andrés ADALBERTO FUENTES.

*Sólo se reproducen algunos de los casos incluidos en el número 2 de esta letra C.

La Comisión presume, por los testimonios y antecedentes conocidos, que Carabineros hizo un uso excesivo de la fuerza, violando los derechos humanos de Andrés ADALBERTO FUENTES y dándole muerte en circunstancias que comprometen la responsabilidad moral del Estado.

Víctor René RODRÍGUEZ CELIS, de 16 años, estudiante de enseñanza básica, fue muerto en la Rotonda Lo Plaza (Santiago) cuando se realizaban manifestaciones de protesta en horas de la noche. El protocolo de autopsia indica que falleció a causa de un traumatismo torácico por bala, sin salida de proyectil.

Los antecedentes conocidos por la Comisión no permiten determinar el origen del disparo; pero, por las características del hecho y su contexto, permiten formarse la convicción que Víctor René RODRÍGUEZ fue víctima de la violencia política existente en el período.

José Sergio OSORIO VERA, de 27 años de edad, comerciante, suboficial en retiro del Ejército, fue ejecutado la noche del 11 de agosto de 1983, por personal militar que custodiaba —desde el día anterior— la Villa La Reina (Santiago). La víctima decidió solicitar a los militares que hicieran cesar el ruido de las cacerolas que golpeaban los vecinos. Al llamar a uno de los soldados, éste le ordenó salir de la casa y lo obligó a levantar las manos. Se acercaron otros uniformados y lo hicieron caminar. En ese instante se acercó un cabo de Ejército y le disparó por la espalda. Fue trasladado por los mismos militares al Hospital Institucional, donde ingresó muerto.

Los testimonios y antecedentes conocidos llevan a esta Comisión a formarse la convicción que agentes del Estado dieron muerte a José Sergio OSORIO, violando gravemente sus derechos humanos.

Marcela Angélica MARCHANT VIVAR, de 8 años de edad, era estudiante de enseñanza básica.

El 11 por la noche se produjo un intenso ruido de cacerolas al interior de una población de la comuna de La Granja (Santiago). Civiles que se hicieron presentes en el lugar dispararon armas de fuego; la menor fue impactada en la cara por una bala que penetró al interior de su domicilio, falleciendo instantáneamente.

Testigos verosímiles señalan haber visto civiles armados, que llevaban brazaletes y walkie talkies.

Analizados los antecedentes del hecho, a esta Comisión le asiste la convicción que Marcela Angélica VIVAR murió víctima de violación a su

derecho a la vida de responsabilidad de particulares, presumiblemente vinculados al Estado o a sus agentes, que actuaban bajo pretexto político.

Rodrigo Andrés ROJAS DENEGRÍ, de 19 años de edad, era fotógrafo. Residió habitualmente en los Estados Unidos y se encontraba en Chile desde seis semanas antes de los hechos que terminaron en su muerte.

En la madrugada del 2 de julio de 1986, primer día del Paro Nacional, se dirigió con otros jóvenes a participar en el levantamiento de una barricada-fogata. Fue detenido junto a una joven integrante del grupo, por efectivos de una patrulla militar, uno de los cuales llevó hasta el lugar elementos incendiarios que los jóvenes habían dejado abandonados más atrás. Posteriormente, en un incidente confuso que se ha controvertido judicialmente, se produjo la inflamación de los dos detenidos. Los militares apagaron el fuego envolviendo a los dos jóvenes en frazadas. Luego los subieron a un vehículo militar y los dejaron abandonados lejos del lugar de detención. Más tarde fueron auxiliados por particulares y recogidos por funcionarios de Carabineros, quienes los hicieron transportar en un automóvil particular a un centro asistencial donde recibieron atención médica. Sólo logró salvarse la joven, Rodrigo Rojas falleció el 6 de julio en la Posta Central.

Conocidos y analizados todos los antecedentes del caso y las distintas versiones presentadas ante el Tribunal competente, esta Comisión tiene la convicción que Rodrigo Rojas fue víctima de grave violación a los derechos humanos, por cuanto su muerte, cualquiera sea el grado y la naturaleza de la responsabilidad individual de los involucrados, se produjo como consecuencia directa de las acciones u omisiones ilícitas de los efectivos militares...

CUARTA PARTE

CAPITULO I

PROPUESTAS DE REPARACIÓN

B. RECOMENDACIONES DE REIVINDICACIÓN Y REPARACIÓN SIMBÓLICA

3. RESTABLECIMIENTO SOLEMNE DEL BUEN NOMBRE DE LAS VICTIMAS

Esta Comisión se permite proponer que el Estado, representado por S.E. el Presidente de la República o por el Congreso o por una ley, resta-

blezca solemne y expresamente la dignidad de las víctimas, en cuanto ellas hayan sido acusadas de delitos que nunca les fueron probados y de los cuales nunca tuvieron oportunidad ni medios adecuados para defenderse. Esperamos que un gesto de esa naturaleza pueda abrir una etapa en la convivencia nacional en que la reafirmación de la vida nos oriente hacia el futuro...

C. RECOMENDACIONES DE CARÁCTER LEGAL Y ADMINISTRATIVO

...En consecuencia, no ha parecido conveniente proponer que se estudie un procedimiento especial de declaración de muerte para los casos en que nos asiste convicción de que su detención y desaparición ha sido producto de agentes del Estado...

D. RECOMENDACIONES RELATIVAS A BIENESTAR SOCIAL

... Conforme a los antecedentes expuestos y a las interesantes sugerencias que hemos recibido, estimamos posible proponer una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y caídos, con la sola condición de que la persona causante figure en el listado de este Informe, esto es, sin que necesariamente sus familiares se acojan al procedimiento de declaración de muerte presunta, en aquellos casos de personas detenidas desaparecidas...

Salud

... Los breves antecedentes expuestos hacen pensar en la necesidad de una atención especializada en salud para una cantidad no precisable de personas y familias que han sido víctimas de muy graves violaciones de sus derechos.

La Comisión estima que hacerse cargo de esta atención corresponde principalmente al Estado, el que a través del Ministerio de Salud está en las mejores condiciones de desarrollar un programa o varios programas destinados a la población mas directamente afectada.

Conforme a nuestros antecedentes y a lo que se nos ha sugerido, proponemos que los beneficiarios directos de estos programas de salud sean todas aquellas personas sometidas a traumatización extrema: física y mental,

producto de una grave violación a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, o por particulares que actuaron con violencia y con claros fines políticos...

CAPITULO II PREVENCIÓN DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

B. SUGERENCIAS EN EL CAMPO INSTITUCIONAL Y NORMATIVO PARA LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

... El adecuado respeto de los derechos humanos exige la concurrencia de ciertas condiciones jurídicas, que nuestro régimen actual no cumple satisfactoriamente, en las siguientes principales materias:

- Adecuación del ordenamiento jurídico nacional al Derecho Internacional de los derechos humanos, de manera de obtener una normativa jurídica interna verdaderamente respetuosa y protectora de estos derechos;
- Existencia de un Poder Judicial que cumpla efectivamente su rol de garante de los derechos esenciales de las personas;
- Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad comprometidas a ejercer sus funciones de modo plenamente concordante con la obligación de respetar los derechos humanos;
- Creación de una institución cuya función sea la promoción y protección de los derechos humanos;
- Modificaciones específicas del orden normativo, en aras de una mejor protección de los derechos humanos, en materia constitucional, penal y procesal penal...

C. SUGERENCIAS DIRIGIDAS A LA CONSOLIDACIÓN DE UNA CULTURA VERDADERAMENTE RESPETUOSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. CREACIÓN DE UN AMBIENTE CULTURAL ADECUADO AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las reformas que en el campo normativo e institucional se proponen en el capítulo anterior no otorgan por sí mismas, según se anticipó, suficiente seguridad de respeto efectivo de los derechos humanos, tanto por parte de las autoridades como de los particulares que actúen bajo pretextos políticos.

Tal seguridad sólo podrá alcanzarse en una sociedad que posea una cultura verdaderamente inspirada en el reconocimiento irrestricto de los derechos esenciales del ser humano, en la cual el respeto de los mismos fluya como una consecuencia natural, inherente al modo de vivir diario, y se manifieste en todo el ámbito del quehacer nacional, sea éste político o de otra naturaleza.

Se aspira, en consecuencia, a que cada integrante de nuestra sociedad haga suyo este postulado, de manera que la conducta que se observe en el hogar, en las escuelas, en el trabajo, en el comportamiento político partidista, en el ejercicio de toda autoridad y, en general, en toda actividad, constituya en el hecho una aplicación del principio orientador señalado.

Especial mención merece el ejercicio de la función pública, en que se hace necesario respetar no sólo los derechos humanos del político opositor, sino también los del ciudadano común, buscando el equilibrio prudente y adecuado entre los valores en juego que en cada ocasión se hace necesario conciliar.

Asimismo, debe mencionarse la imperiosa necesidad de que los particulares comprometidos en actividades político-partidistas se comporten en ellas respetando las normas de la convivencia pacífica, esto es, aceptando que las legítimas diferencias que en estas materias se producen no deben servir de pretexto para atentar contra los derechos esenciales de quienes ejercen la autoridad u ostentan posiciones diferentes.

Corresponde principalmente a la educación en sus diversas áreas desplegar los esfuerzos necesarios para incorporar efectivamente a la cultura nacional el respeto de los derechos humanos...

CAPITULO III OTRAS RECOMENDACIONES

A. CREACIÓN DE UNA FUNDACIÓN DE DERECHO PUBLICO

Esta Comisión ha estimado necesario, además, proponer a S.E. la creación de una institución, que, creemos, debe ser una Fundación de Derecho Público, que se vincule directamente a la Presidencia de la República.

En nuestra opinión, la Fundación que proponemos debería tener las siguientes funciones y finalidades:

1. Colaboración en la búsqueda de las víctimas...
2. Recopilación de antecedentes y calificación de las mismas...
3. Centralización de la información acumulada por la Comisión...
4. Asistencia a los familiares...
5. Elaboración de propuestas educacionales...

B. PENALIZACION POR OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN RESPECTO DE INHUMACIONES ILEGALES Y COMPETENCIA EN ESTAS INVESTIGACIONES

...Teniendo presente que este problema afecta gravemente el reencuentro entre los chilenos, estimamos necesario penalizar el ocultamiento de este tipo de información, creando una figura delictual específica, que sancione a quienes no lo hagan dentro de determinado plazo.

Paralelamente con ello, la ley debería garantizar reserva y eximir de responsabilidad por su eventual participación a quienes proporcionen estos antecedentes, para incentivar la denuncia, sin quedar expuesto el informante al riesgo de ser sancionado.

El conocimiento de estos asuntos debiera quedar siempre radicado en los Tribunales Ordinarios de Justicia, al menos hasta la completa ubicación, identificación y entrega de los cuerpos a sus familiares .

CAPITULO IV VERDAD Y RECONCILIACIÓN

Al concluir el presente Informe se impone una reflexión.

Nuestra tarea giró en torno a dos objetivos fundamentales: la verdad y la reconciliación.

El sentido de nuestro trabajo, tal como nos fue fijado, era alcanzar la verdad global de los hechos, sobre la base de que este logro es indispensable para obtener la reconciliación entre los chilenos.

Sabemos bien que la tarea emprendida supera el pensamiento, el interés y hasta el destino de cada persona individual. Es un problema de la sociedad entera. Todos y cada uno de los ciudadanos deben comparecer ante sí mismos y ante los demás, si se quiere encontrar una solución, jamás absoluta, pero al menos progresiva y satisfactoria, a las cuestiones que queden pendientes. Será necesario asimilar esa verdad, encontrar caminos para establecer la justicia que toda sociedad requiere, hacer un esfuerzo por comprender las circunstancias en que cada cual estuvo al momento en que una vida humana fue destruida más allá de toda norma propia de un Estado de Derecho. Será necesario buscar vías para la reconciliación. De otro modo, la democracia —parte esencial de nuestra cultura— no será nunca verdaderamente tal. Porque democracia es el mundo en que los miembros de la sociedad saben encontrarse y dirimir los problemas de todos en paz y libertad.

Si este Informe cumple ese anhelo, enhorabuena. Habrá sido posible que los hechos comprobados, los antecedentes reunidos y las convicciones morales adquiridas permitan a los Poderes Públicos adoptar medidas concernientes a la trilogía de verdad, justicia y reconciliación. Será también posible a las familias y grupos sociales afectados en su alma misma o vinculados a las víctimas por los lazos de la amistad o solidaridad, ejercer sus derechos y exigir adecuadamente las responsabilidades. Ellos también tendrán la satisfacción de saber que la Nación como tal ha reconocido y devuelto a su prójimo perdido la plena dignidad de seres humanos, de ciudadanos que la patria nunca debió perder del modo injusto en que lo fue.

Reunido así el pueblo entero, por intermedio de las instituciones de un Estado democrático y la rica gama de sus organizaciones sociales, será más fácil adoptar, en su momento, las determinaciones que el país necesite y que ya un ambiente de mejor convivencia pueda proporcionar.

Sería, sin embargo, erróneo alentar ilusiones demasiado simples. Sabemos bien que la sola lectura de este Informe será difícil para muchos. Sentimientos encontrados han de surgir. Problemas de hechos y de Ínter-

pretación tendrán siempre un lugar inevitable, honesto y justo. El Informe responderá por sí mismo.

Mas, una cosa, creemos, y que nadie podrá negar. Chile vivió una tragedia desgarradora. Se ha dicho en el texto del Informe, con claridad y persistencia, que aquí no se juzgan situaciones políticas. El país y la historia decidirán sobre ello. El Informe no distingue entre víctimas ni responsables de un bando o del otro. Expone hechos de gravedad indiscutible. Situaciones inverosímiles, sufrimientos soportados por criaturas humanas indefensas, maltratadas, torturadas, destruidas, en sus vidas personales o en las de sus más próximos parientes o amigos.

La hondura de estos dolores debe ser conocida. No se puede ocultarlos o abandonarlos al comentario impreciso, a la disminución o incluso a la exageración. Hay que tomar conciencia colectiva de que ello fue así. Solamente a partir de ese momento, cuando cada cual haya entendido a fondo lo que es sufrir y lo que es causar sufrimientos, brotará el arrepentimiento de unos y el perdón de otros. No se trata aquí de meras palabras ni tampoco de formular una especie de prédica sentimental. Quien hubo de pasar por cada uno de los casos descritos en este Informe y trabó contacto con gran cantidad de personas que narraban su íntima e indecible historia, comprende bien las posibilidades de elevación de sí mismo que un ser humano puede tener.

Hemos visto y comprobado la tragedia. Confiamos que quien lea este Informe acogerá el valor de esa frase que dice: ¡Nunca más! ha de ser nunca más, porque no puede volver a ser que los chilenos se vean de nuevo enfrentados ante la nefasta insensatez de resolver problemas políticos por el camino del homicidio, la tortura y el odio. Ese "nunca más" significa también, por lo tanto, que no se hará con otro lo que se hizo a uno. En términos jurídicos y políticos, ello equivale a decir que ha de ponerse en acción, como fundamento de la convivencia, el respeto a los derechos de todo ser humano.

Es precisamente tal conclusión la que nos lleva a un punto que las presentes reflexiones no pueden dejar a un lado.

Se dice varias veces en el Informe que, a juicio de la Comisión, las violaciones a los derechos humanos, ocurridas en el período por ella considerado, no deben ni pueden ser excusadas o justificadas por los hechos anteriores a él, protagonizados por aquéllos cuyos derechos fueron violados.

Tal tesis es fundamental. No se puede dejar de cumplirla.

Cuando se piensa que un orden jurídico, político o simplemente humano ha sido trasgredido, con violación de derechos fundamentales, con ruptura de la convivencia normal: cuando, en suma, se llega a situaciones que, a juicio de una parte de la sociedad, necesitan ser cambiadas de raíz,

pueden producirse, sin duda, reacciones muy fuertes y proyectarse caminos muy distintos de los que están siendo seguidos. Eso es un hecho político, históricamente dado sobre el cual esta Comisión no se pronuncia. En esa misma situación, la sociedad afectada por la crisis y sometida a un proceso de agresión interna o extena tiene, sin duda, derecho a defenderse.

Mas, si se quiere seguir siendo humano y respetar valores fundamentales, lo que no se puede hacer jamás, sea en los métodos para producir el cambio, en la forma de la autodefensa social en el ejercicio del poder sobreviniente a una revolución triunfante, es justificar una nueva violación de derechos humanos por los errores excesivos o delitos que se hubieren cometido con anterioridad.

En vez de ello, afirmamos que el orden democrático, reconocido hoy por la comunidad de las naciones, reposa —como base sustancial y no como relativa a otros objetivos— en la vigencia efectiva de los derechos humanos. Eso es sostener la dignidad natural del hombre.

Esperamos que la verdad sea base de la reconciliación. Creemos haber respondido a las exigencias de quienes podían esperar de nosotros comprensión por el daño sufrido o justa apreciación para sus acciones tachadas de culpables. Se relataron los casos de todos y se tomaron en cuenta sus razones. Se proponen también, conforme al mandato recibido, medidas de prevención y reparación de daños morales o materiales, en la medida de lo posible, para todas las víctimas.

Por lo dicho, al terminar su trabajo, la Comisión llama a los chilenos, particularmente a los que, de alguna manera, han creído o creen que fórmulas de violencia o de desprecio por la vida ajena son caminos para resolver las grandes cuestiones de Chile, a que vuelvan su espíritu hacia la elección emanada de esa larga y honda tragedia. Las consecuencias de lo sucedido en ese tiempo, que todavía persisten de algún modo, claman tristemente en cada una de las páginas de este Informe.

ANEXO II ESTADÍSTICAS

DECISIONES TOMADAS POR LA COMISIÓN

VICTIMAS DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS:	2115
VICTIMAS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA:	164
Total Víctimas:	2279

Casos en que la Comisión no pudo formarse Convicción:	641
Total Casos:	2920

Además, se presentaron a la Comisión 508 otros casos que no estaban dentro de su mandato y 449 en los que sólo se aportó un nombre que resultó insuficiente para realizar cualquiera investigación.

VICTIMAS DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Víctimas de agentes del Estado o personas a su servicio:

A. MUERTOS.

En Consejos de Guerra:	59	2.8 %
Durante protestas:	93	4.4 %
Alegando Ley de Fuga:	101	4.8 %
Otras ejecuciones y muertos por torturas	815	38.5 %
Total muertos:	1068	50.5 %

B. DETENIDOS DESAPARECIDOS: 957 45.2%

Víctimas de particulares actuando bajo pretextos políticos

MUERTOS: 90 4.3 %

SUB-TOTAL VICTIMAS: 2115 100.0%

VICTIMAS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

Caídos durante 1973:	87	53.0%
Caídos en protestas:	38	23.2 %
Enfrentamientos y otros:	39	23.8 %

SUB-TOTAL VICTIMAS: 164 100.0 %

TOTAL VICTIMAS: 2279

VICTIMAS SEGÚN ESTADO CIVIL

Solteros:	960	42.1 %
Casados:	1172	51.5 %
Viudos:	12	0.5 %
No Especificado:	135	5.9 %
TOTAL	2279	100.0 %

VICTIMAS SEGÚN SEXO

Mujeres	126	5.5 %
Hombres	2153	94.5 %
TOTAL	2279	100.0 %

VICTIMAS SEGÚN NACIONALIDAD

Chilena:	2228	97.76 %
Española:	5	0.22 %
Argentina:	4	0.18 %
Ecuatoriana:	4	0.18 %
Francesa:	3	0.13 %
Uruguaya:	3	.013 %
Boliviana:	3	0.13 %
Norteamericana:	3	0.13 %
Chilena-Francesa:	2	0.09 %
Brasileña:	2	0.09 %
Peruana:	1	0.04 %
Venezolana:	1	0.04 %
Mexicana:	1	0.04 %
Italiana:	1	0.04 %
Austríaca:	1	0.04 %
Checoslovaca:	1	0.04 %
Vietnamita:	1	0.04 %
Chilena-Argentina:	1	0.04 %
Chilena-Boliviana:	1	0.04 %
Chilena-Británica:	1	0.04 %
No Especificada:	12	0.53 %
TOTAL:	2279	100.0 %

VICTIMAS SEGÚN EDAD

Menores de 16 años:	49	2.1 %
Entre 16 y 20 años:	269	11.8 %
Entre 21 y 25 años:	557	24.4 %
Entre 26 y 30 años:	512	22.4 %
Entre 31 y 35 años:	287	12.6 %
Entre 36 y 40 años:	152	6.7 %
Entre 41 y 45 años:	164	7.2 %
Entre 46 y 50 años:	97	4.3 %
Entre 51 y 55 años:	53	2.3 %
Entre 56 y 60 años:	34	1.5 %
Entre 61 y 65 años:	15	0.7 %
Entre 66 y 70 años:	8	0.4 %
Entre 71 y 75 años:	3	0.1 %
Mayores de 75 años:	2	0.1 %
Edad no Especificada:	77	3.4 %
TOTAL:	2279	100.0 %

VICTIMAS SEGÚN MILITANCIA

Partido Socialista:	405	17.8 %
MIR:	384	16.9 %
Partido Comunista:	353	15.5 %
MAPU:	24	1.0 %
FPMR:	19	0.8 %
Partido Radical:	15	0.7 %
Democracia Cristiana:	7	0.3 %
Izquierda Cristiana:	5	0.2 %
Partido Nacional:	4	0.2 %
Otros partidos:	15	0.7 %
Sin Militancia Conocida:	1048	46.0 %
TOTAL:	2279	100.0 %

VICTIMAS SEGÚN REGIÓN Y AÑO DEL HECHO

Lugar y fecha del fallecimiento para los Muertos, y de la detención para los Detenidos Desaparecidos.

Año	Región Metropolitana	Otras Regiones	Otros Países	Total
1973	514	747	0	1261
1974	244	62	3	309
1975	87	28	4	119
1976	122	8	9	139
1977	7	13	5	25
1978	7	2	0	9
1979	10	3	0	13
1980	11	4	0	15
1981	20	14	2	36
1982	8	0	0	8
1983	67	15	0	82
1984	50	24	0	74
1985	38	12	0	50
1986	45	5	0	50
1987	31	3	0	34
1988	16	11	0	27
1989	19	7	0	26
1990	2	0	0	2
TOTAL	1298	958	23	2279

VICTIMAS SEGÚN ACTIVIDADES

Profesionales:	207
Administradores, Gerentes y Altos Funcionarios:	45
Empleados:	305
Obreros y Campesinos:	686
Trabajadores Independientes:	314
Estudiantes:	324
Fuerzas Armadas y Servicios de Seguridad:	132
Otras Actividades:	226
No se Conoce su Actividad:	40
TOTAL:	2279

Detalle de Actividades	
Profesionales:	207
Abogados:	13
Arquitectos:	5
Asistentes Sociales:	5
Constructores:	9
Docentes:	71
Economistas:	3
Enfermeras:	2
Ingenieros:	37
Médicos:	24
Periodistas:	10
Profesores:	20
Religiosos:	3
Sociólogos:	5
Administradores, Gerentes y Altos Funcionarios:	45
Administradores:	33
Empresarios:	12
Empleados:	305
Secretarias:	11
Otros Empleados:	294
Obreros y Campesinos:	686
Asesoras del Hogar:	3
Carpinteros:	14
Campesinos:	65
Choferes:	33
Obreros:	571
Trabajadores Independientes:	314
Agricultores:	59
Artesanos:	61
Comerciantes:	102
Independientes:	85
Artistas:	7

Estudiantes:	324
Educación Básica:	17
Educación Media:	48
Universitarios:	165
Otros:	94
Fuerzas Armadas y Servicios de Seguridad:	132
Armada:	3
Carabineros:	69
Fuerza Aérea:	3
Detectives:	7
DINA:	1
Ejército:	37
No especificado:	12
Otras Actividades:	226
Dueñas de Casa:	17
Otras Actividades Laborales:	130
Cesantes:	48
Jubilados:	17
No Trabajaban:	14
Sin Antecedentes:	40
TOTAL	2279 <input type="checkbox"/>